



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Sanidad y Consumo, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento General de Conductores.*

Se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación Normativa.*

Quedan derogados:

- a) El Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.
- b) **La Orden de 29 de julio de 1981 por la que se regula la licencia de aprendizaje de la conducción.**
- c) La ORDEN INT/3452/2004, de 14 de octubre, por la que se establece la implantación progresiva del permiso de conducción en formato de tarjeta de plástico.
- d) El artículo 275 del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934.

Se derogan, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto.

REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES

TÍTULO I

De las autorizaciones administrativas para conducir

CAPÍTULO I

Obligación de obtener autorización administrativa previa para conducir



Artículo 1. *Permisos y licencias de conducción.*

1. Con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos con el menor riesgo posible, la conducción de vehículos de motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente autorización administrativa que se dirigirá a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo de que se trate.

La autorización administrativa a que se refiere el párrafo anterior se concretará en los permisos y licencias de conducción, sin perjuicio de las habilitaciones complementarias que, en su caso, sean necesarias.

2. Se prohíbe conducir por las vías y terrenos a que se refiere el artículo 2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vehículos de motor y ciclomotores sin haber obtenido el correspondiente permiso o licencia de conducción.

No obstante, se podrá autorizar la conducción de vehículos mediante la obtención de una licencia de conducción acompañada, de acuerdo con lo establecido en el [anexo...](#)

3. Cuando sea necesario, los permisos y licencias de conducción se podrán sustituir, provisionalmente, por autorizaciones temporales, las cuales surtirán idénticos efectos a los del permiso o licencia que sustituyan.

4. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido y vigente, y deberá exhibirlos ante los agentes de la autoridad que lo soliciten.

5. Ninguna persona podrá ser titular de más de un permiso o licencia de conducción expedido por un Estado miembro de la Unión Europea o por un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. En el supuesto de que alguna persona esté en posesión de más de un permiso, le será retirado el que proceda en función de las circunstancias concurrentes para su anulación si está expedido en España, o **para ser** remitido a las autoridades del Estado que lo hubiera expedido.

Artículo 2. *Expedición de permisos y licencias de conducción.*

1. Con excepción de los que autorizan a conducir vehículos de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General **de la Policía y** de la Guardia Civil (...), los permisos y licencias de conducción, así como las autorizaciones administrativas de carácter temporal que provisionalmente los sustituyan, serán expedidos por las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Asimismo, será expedido por las Jefaturas Provinciales de Tráfico el permiso internacional para conducir en el modelo, con los requisitos y vigencia establecidos en el Convenio Internacional de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949, sobre circulación por carretera.

2. Los permisos y licencias de conducción son de otorgamiento y contenido reglados y su concesión quedará condicionada a la verificación de que los conductores reúnen los requisitos de aptitud psicofísica y los conocimientos, habilidades, aptitudes y comportamientos exigidos para su obtención que se determinan en este reglamento.

3. La concesión de los permisos y las licencias de conducción, así como la de cualquier otra autorización o documento que habilite para conducir, conlleva, por parte del titular, el deber de conducir con sujeción a las menciones, adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación que, en su caso, figuren en la correspondiente autorización o documento.



4. Las menciones, adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a que se refiere el apartado anterior se determinarán por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección General de Tráfico, y se harán constar en el permiso o licencia de conducción de forma codificada, **de acuerdo con lo establecido en el anexo I.**

CAPÍTULO II

Del permiso de conducción

Artículo 3. (Antiguo 3 y 4) **Modelo y contenido del permiso de conducción.**

El permiso de conducción se ajustará al modelo comunitario que se publica en el **anexo I y en él se harán constar los datos que se indican en dicho anexo.**

El permiso internacional para conducir se ajustará al modelo que se publica en el anexo II.

Artículo 4. (...)

(...)

Artículo 4 (Antiguo 5 y 7). **Clases de permiso de conducción y edad requerida para obtenerlo.**

1. Los permisos de conducción expedidos por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, con expresión de las categorías de vehículos a cuya conducción autorizan **y de la edad mínima requerida para su obtención**, serán de las siguientes clases:

a) **AM**: ciclomotores de dos o tres ruedas (...) y cuatriciclos ligeros tal como se definen en el **artículo 5.**

La edad mínima para obtenerlo será de dieciséis años cumplidos. No obstante, hasta los dieciocho años cumplidos no autorizará a conducir los correspondientes vehículos cuando transporten pasajeros.

b) **A1**: motocicletas (...) con una cilindrada máxima de 125 centímetros cúbicos, una potencia máxima de 11 kilovatios (kW) y una relación potencia/peso **máxima de 0,1 kilovatios/kilogramo (kW/kg).**

Triciclos de motor cuya potencia máxima no exceda de 15 kW.

La edad mínima para obtenerlo será de dieciséis años cumplidos.

c) **A2: motocicletas con una potencia máxima de 35 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,2 kW/kg y no derivadas de un vehículo con más del doble de su potencia.**

La edad mínima para obtenerlo será de dieciocho años cumplidos. No obstante, la autorización para conducir las motocicletas de esta categoría estará supeditada a la adquisición de una experiencia mínima de dos años en la conducción de las motocicletas que autoriza a conducir el permiso de la clase A1 y a la superación de un curso de formación en un centro autorizado, de acuerdo con lo indicado en el anexo

La experiencia y formación a que se refiere el párrafo anterior podrá no exigirse si el aspirante supera las pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes que se indican en los artículos 44 a 46.

d) **A**: motocicletas. (...)



Triciclos (...) de motor cuya potencia máxima exceda de 15 kW.

La edad mínima para obtenerlo será de veinte años cumplidos. No obstante, la autorización para conducir las motocicletas de esta categoría estará supeditada a la adquisición de una experiencia mínima de dos años en la conducción de las motocicletas que autoriza a conducir el permiso de la clase A2 y a la superación de un curso de formación en un centro autorizado, de acuerdo con lo indicado en el anexo

Dicha experiencia previa podrá no exigirse siempre que el aspirante tenga, al menos, 24 años y supere las pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos que se indican en los artículos 44 a 46.

Asimismo, hasta los veintiún años cumplidos no autorizará a conducir triciclos de motor cuya potencia máxima exceda de 15 kW.

e) **B:** automóviles cuya masa máxima autorizada no exceda de 3500 kilogramos que estén diseñados y contruidos para el transporte de no más de ocho pasajeros además del conductor.

Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos.

Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo **tractor** de los que autoriza a conducir el permiso de la clase B y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto no exceda de **4250** kilogramos, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos. No obstante lo anterior, en el caso de que el conjunto así formado exceda de 3500 kilogramos, para poder conducirlo será necesario superar un curso de formación en un centro autorizado, de acuerdo con lo indicado en el anexo (...)

Cuatriciclos tal como se definen en el artículo 5.

La edad mínima para obtenerlo será de dieciocho años cumplidos.

f) **BTP:** vehículos prioritarios cuando circulen en servicio urgente, vehículos que realicen transporte escolar cuando transporten escolares y vehículos destinados al transporte público de viajeros en servicio de tal naturaleza, todos ellos con una masa máxima autorizada no superior a 3500 kilogramos, y cuyo número de asientos, incluido el del conductor, no exceda de nueve.

La edad mínima para obtenerlo será de dieciocho años cumplidos.

Esta clase de permiso sólo tiene validez dentro del territorio nacional.

g) **B + E:** conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo **tractor** de los que autoriza a conducir el permiso de la clase B y un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada no exceda de **3500** kilogramos, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos. (...)

La edad mínima para obtenerlo será de dieciocho años cumplidos.

h) **C1:** automóviles distintos de los que autoriza a conducir el permiso de las clases D1 o D, cuya masa máxima autorizada exceda de 3500 kilogramos y no sobrepase los 7500 kilogramos, diseñados y contruidos para el transporte de no más de ocho pasajeros además del conductor. Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos.



La edad mínima para obtenerlo será de dieciocho años cumplidos sin perjuicio de las disposiciones para la conducción de estos vehículos establecidas en la Directiva 2003/59/CE.

i) **C1 + E**: conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo **tractor** de los que autoriza a conducir el permiso de la clase C1 y un remolque **o semirremolque** cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto así formado no exceda de 12000 kilogramos, **sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos. (...)**

Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase B y un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada exceda de 3500 kilogramos, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto no exceda de 12000 kilogramos, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.

La edad mínima para obtenerlo será de dieciocho años cumplidos sin perjuicio de las disposiciones para la conducción de estos vehículos establecidas en la Directiva 2003/59/CE.

j) **C**: automóviles **distintos de los que autoriza a conducir el permiso de las clases D1 o D₂**, cuya masa máxima autorizada exceda de 3500 kilogramos **que estén diseñados y construidos para el transporte de no más de ocho pasajeros además del conductor.**

Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos.

La edad mínima para obtenerlo será de veintiún años cumplidos sin perjuicio de las disposiciones para la conducción de estos vehículos establecidas en la Directiva 2003/59/CE.

k) **C + E**: conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo **tractor** de los que autoriza a conducir el permiso de la clase C y un remolque **o semirremolque** cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, **sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.**

La edad mínima para obtenerlo será de veintiún años cumplidos sin perjuicio de las disposiciones para la conducción de estos vehículos establecidas en la Directiva 2003/59/CE.

l) **D1**: automóviles **diseñados y construidos para el transporte de no más de dieciséis pasajeros además del conductor y cuya longitud máxima no exceda de ocho metros.**

Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos.

La edad mínima para obtenerlo será de veintiún años cumplidos sin perjuicio de las disposiciones para la conducción de estos vehículos establecidas en la Directiva 2003/59/CE.

m) **D1 + E**: conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo **tractor** de los que autoriza a conducir el permiso de la clase D1 y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, **sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.**

La edad mínima para obtenerlo será de veintiún años cumplidos sin perjuicio de las disposiciones para la conducción de estos vehículos establecidas en la Directiva 2003/59/CE.

n) **D**: automóviles **diseñados y construidos para el transporte de más de ocho pasajeros además del conductor.**

Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos.



La edad mínima para obtenerlo será de veintiún años cumplidos sin perjuicio de las disposiciones para la conducción de estos vehículos establecidas en la Directiva 2003/59/CE.

ñ) **D + E**: conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo **tractor** de los que autoriza a conducir el permiso de la clase D y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, **sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.**

La edad mínima para obtenerlo será de veintiún años cumplidos sin perjuicio de las disposiciones para la conducción de estos vehículos establecidas en la Directiva 2003/59/CE.

2. Para que el permiso de las clases D1 o D autorice a conducir autobuses en trayectos de largo recorrido, entendiéndose por tales aquellos cuyo radio de acción sea superior a cincuenta kilómetros alrededor del punto en que se encuentre normalmente el vehículo, será necesario que el solicitante acredite experiencia en la conducción, durante al menos un año, de vehículos destinados al transporte de mercancías de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada o de autobuses en trayectos de corto recorrido, o ser titular de un certificado de aptitud profesional, reconocido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea o por un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que acredite haber completado una formación específica, superior a la normalmente exigida, como conductor para el transporte de viajeros por carretera.

De no acreditarse la experiencia en la conducción o la formación específica que se indica en el párrafo anterior, el permiso de las clases D1 o D, a partir de su expedición, únicamente autorizará a conducir autobuses en trayectos de corto recorrido. Dicha limitación se hará constar en el permiso. **(Antiguo art. 7.2)**

3. Para **obtener el permiso BTP** será necesario tener una experiencia, durante al menos un año, en la conducción de vehículos a que autoriza **el permiso de clase B** y superar la(...) prueba(...) de control de conocimientos **específicos** que se indica(...) en el **artículo 44.1 (Antiguo 50.2)**.

Los (...) que no posean **esa** experiencia (...) **deben superar, además, (...) la prueba** de control de aptitudes y comportamientos que se indica (...) en **el artículo 46.2. (Antiguos artículos 50.2 y 52.1)**.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, y sin perjuicio de lo establecido en los **artículos 70 y 71 (Antiguos 76 a 78)**, las escuelas oficiales de Policía que cuenten con autorización de la Dirección General de Tráfico podrán expedir, para sus efectivos policiales y, en su caso, para bomberos, agentes forestales u otros colectivos profesionales cuya formación como conductores tuviera atribuida, siempre que estos sean titulares de un permiso de conducción de la clase B con al menos un año de antigüedad, un certificado que acredite la suficiencia en los conocimientos teóricos exigidos para obtener **el permiso BTP**, el cual sustituirá a la(...) prueba(...) **de control de conocimientos a que se hace referencia en el párrafo primero de este apartado. (...)** **(Antiguo artículo 50.2). (Antiguo art. 7.3)**

4. Todas las clases de permiso de conducción de las que, en su caso, sea titular una persona deberán constar en un único documento.

Artículo **5. Definiciones.** **(Artículo nuevo, el contenido era parte del 5 antiguo)**

A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá por:

- Triciclo y cuatriciclo de motor: todos los vehículos (...), de tres o cuatro ruedas, respectivamente, **dispuestas simétricamente** que, teniendo autorizada su conducción con el permiso de la clase B, estén concebidos para rodar a una velocidad máxima superior a 45 kilómetros por hora o que estén equipados con un motor de combustión interna y encendido por mando, de una cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos o cualquier otro motor de potencia equivalente. La masa en vacío no deberá sobrepasar los 550 kilogramos. La masa



en vacío de los vehículos propulsados por electricidad se calculará sin tener en cuenta la (...) de las baterías.

- Ciclomotor: vehículo de dos o tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h (**excluidos aquellos cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 25 km/h**). Si es de dos ruedas, estará provisto de un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ si es de combustión interna, o cuya potencia continua nominal máxima sea inferior o igual a 4 kW si es de motor eléctrico; si es de tres ruedas, estará provisto de un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de encendido por chispa (positiva) o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kW para los demás motores de combustión interna, o cuya potencia continua nominal máxima sea inferior o igual a 4 kW para los motores eléctricos.

- Cuatriciclo ligero: vehículo de motor de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg, no incluida la (...) de las baterías para los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h y cuya cilindrada del motor sea inferior o igual a 50 cm³ para los motores de encendido por chispa (positiva) o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kW para los demás motores de combustión interna o cuya potencia continua nominal máxima sea inferior o igual a 4 kW para los motores eléctricos.

- Motocicleta: vehículo de dos ruedas, con o sin sidecar, con un motor de cilindrada superior a 50 cm³ para los motores de combustión interna y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

- Vehículo de motor: todo vehículo provisto de motor para su propulsión que circule por carretera por sus propios medios, con excepción de los vehículos que se desplacen sobre raíles.

- Automóvil: todo vehículo provisto de motor para su propulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o de mercancías por carretera o para el remolque de vehículos utilizados para el transporte de personas o de mercancías. El término incluye a los trolebuses, **es decir, los** vehículos conectados a una línea eléctrica que no circulen sobre raíles. No incluye los tractores agrícolas o forestales.

- Tractor agrícola o forestal: todo vehículo provisto de motor para su propulsión que circula sobre ruedas o cadenas, con al menos dos ejes, cuya principal función radica en su capacidad de tracción, y especialmente diseñado para arrastrar, empujar, **transportar** o accionar ciertas herramientas, máquinas o remolques usados en explotaciones agrícolas o forestales, y cuyo uso para llevar personas o mercancías por carretera o remolcar vehículos utilizados para el transporte de personas o mercancías es sólo secundario.

Artículo 6. Condiciones de expedición, obtención y validez de los permisos de conducción.

1. La expedición de los permisos de conducción que a continuación se indican estará supeditada a las condiciones siguientes:

a) El permiso de las clases C1, C, D1 y D sólo podrá expedirse a conductores que ya sean titulares de un permiso en vigor de la clase B.

b) El permiso de las clases **BTP y** B + E, C1 + E, C + E, D1 + E y D + E sólo podrá expedirse a conductores que ya sean titulares de un permiso en vigor de las clases B, C1, C, D1 o D, respectivamente.

2. La obtención de los permisos de conducción que a continuación se indican implicará la concesión de los siguientes:

a) La del permiso de la clase A1 implica la concesión del de la clase AM.



b) La del permiso de la clase A2 implica la concesión del de la clase A1.

c) La del permiso de la clase A implica la concesión del de las clases A1 y A2.

d) La del permiso de las clases C y D implica la concesión del de las clases C1 y D1, **respectivamente. (...)**

e) La del permiso de las clases C1 + E, C + E, D1 + E o D + E implica la concesión del de la clase B + E.

f) La del permiso de la clase C1 + E implica la concesión del de la clase D1 + E cuando su titular esté en posesión del de la clase D1.

g) La del permiso de la clase C + E implica la concesión del de la clase C1 + E.

h) La del permiso de la clase C + E implica la concesión del de las clases D1 + E o D + E cuando su titular posea el de las clases D1 o D.

i) La del permiso de las clases D1 + E o D + E implica la concesión del de la clase C1 + E cuando su titular posea el de la clase C1.

j) La del permiso de las clases C1 y D1 implica la concesión del **de la clase BTP.**

3. El permiso de las clases B, **BTP**, B + E, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D y D + E no autoriza a conducir motocicletas con o sin sidecar. **No obstante**, las personas que estén en posesión del permiso de la clase B en vigor, con una antigüedad superior a tres años, podrán conducir dentro del territorio nacional las motocicletas cuya conducción autoriza el permiso de la clase A1.

(...) En el supuesto de que el permiso de la clase B en vigor, con una antigüedad superior a tres años, esté sometido a adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación, para poder conducir dentro del territorio nacional las motocicletas cuya conducción autoriza el permiso de la clase A1, deberán **hacerse constar** previamente **por la Jefatura Provincial de Tráfico en el permiso** las adaptaciones o restricciones que correspondan **(...)**.

4. Para conducir vehículos especiales no agrícolas o sus conjuntos cuya velocidad máxima autorizada no exceda de cuarenta kilómetros por hora, y su masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kilogramos, se requerirá permiso de la clase B. Si excede de cualquiera de estos límites, se requerirá el permiso que corresponda a su masa máxima autorizada.

Para conducir vehículos especiales no agrícolas o sus conjuntos que transporten personas se requerirá permiso de la clase B cuando el número de personas transportadas, incluido el conductor, no exceda de nueve, de la clase D1 cuando exceda de nueve y no exceda de diecisiete y de la clase D cuando exceda de diecisiete.

5. Los vehículos especiales agrícolas autopropulsados o sus conjuntos cuya masa o dimensiones máximas autorizadas no excedan de los límites establecidos en la reglamentación de vehículos para los vehículos ordinarios, se podrán conducir con el permiso de la clase B, o con la licencia de conducción a que se refiere el **artículo 9.1.b)**. **(Antiguo 11.1.b)**.

Para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados o sus conjuntos, que tengan una masa o dimensiones máximas autorizadas superiores a las indicadas en el párrafo anterior o cuya velocidad máxima por construcción exceda de cuarenta y cinco kilómetros por hora, se requerirá permiso de la clase B en todo caso.

6. Los ciclomotores también se podrán conducir con permiso de la clase B.

7. Los vehículos para personas de movilidad reducida se podrán conducir con permiso de las clases A1 y B o con la licencia de conducción a que se refiere el **artículo 9.1.a)**. **(Antiguo 11.1.a)**.



8. Para conducir trolebuses se requerirá el permiso exigido para la conducción de autobuses.

Artículo 7. (...)

(...)

CAPÍTULO III

De la licencia de conducción

Artículo 7 (Antiguo 8). *Licencia de conducción.*

Para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados cuyas masas o dimensiones máximas autorizadas no excedan de los límites establecidos para los vehículos ordinarios o cuya velocidad máxima por construcción no exceda de cuarenta y cinco kilómetros por hora, y vehículos para personas de movilidad reducida, se exigirá estar en posesión de la correspondiente licencia de conducción, salvo que se posea el permiso a que se refieren el artículo 6.5, párrafo primero y 7, respectivamente.

Artículo 8 (Antiguo 9 y 10). *Modelo y contenido de licencia de conducción.*

La licencia de conducción se ajustará al modelo que se publica en el anexo II y en ella se harán constar los datos que se indican en dicho anexo.

Artículo 10. (...)

(...)

Artículo 9 (Antiguo 11 y 12). *Clases de licencia de conducción.*

1. La licencia de conducción, teniendo en cuenta los vehículos a cuya conducción autoriza, será de las siguientes clases:

a) Para conducir vehículos para personas de movilidad reducida.

La edad mínima para obtenerla será de catorce años cumplidos. No obstante, hasta los dieciséis años cumplidos no autorizará a transportar pasajeros en el vehículo.

b) Para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados y sus conjuntos cuya masa o dimensiones máximas autorizadas no excedan de los límites establecidos para los vehículos ordinarios o cuya velocidad máxima por construcción no exceda de 45 km/h.

La edad mínima para obtenerla será de dieciséis años cumplidos.

2. Si una persona fuera titular de más de una clase de licencia de conducción, todas ellas deberán constar en un único documento.

Artículo 12. (...)

(...)

Artículo 10 (Antiguo 13). *Sustitución de la licencia de conducción (...).*

(...) La licencia de conducción para vehículos especiales agrícolas perderá su validez cuando su titular obtenga un permiso de conducción de la clase B, y la que autoriza a conducir vehículos para personas de movilidad reducida cuando su titular obtenga un permiso de las clases A1, A o B.

(...).



CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes aplicables a permisos y licencias de conducción

SECCIÓN 1ª REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN EXIGIDOS PARA OBTENER PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Artículo **11** (Antiguo 14). *Requisitos exigidos para obtener permiso o licencia de conducción.*

1. Para obtener un permiso o licencia de conducción se requerirá:

a) Tener la residencia normal en España o, de ser estudiante, demostrar la calidad de tal durante un período mínimo continuado de seis meses en territorio español, y haber cumplido la edad requerida.

b) No estar privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, ni hallarse sometido a suspensión o intervención administrativa del permiso o licencia que se posea.

c) Que haya transcurrido el plazo legalmente establecido, una vez declarada la pérdida de vigencia del permiso o licencia de conducción como consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados.

d) Reunir las aptitudes psicofísicas requeridas en relación con la clase del permiso o licencia que se solicite.

e) Ser declarado apto por la Jefatura Provincial de Tráfico en las pruebas teóricas y prácticas que, en relación con cada clase de permiso o licencia, se determinan en el **Título II**.

f) No ser titular de un permiso de conducción de igual clase expedido en otro Estado miembro de la Unión Europea o en otro Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, ni haber sido restringido, suspendido o anulado en otro Estado miembro el que poseyese.

2. Los que padezcan enfermedad o deficiencia orgánica o funcional que les incapacite para obtener permiso o licencia de conducción de carácter ordinario podrán obtener licencia o permiso extraordinarios sujetos a las condiciones restrictivas que en cada caso procedan.

3. Para obtener el permiso internacional para conducir se requerirá:

a) Tener la residencia normal en España.

b) Ser titular de un permiso de conducción nacional de igual clase que la del internacional que solicita, válido y en vigor, o de un permiso expedido en otro Estado miembro de la Unión Europea o en otro Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que previamente ha de ser inscrito en el Registro de conductores e infractores.

c) No estar privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, ni hallarse sometido a suspensión o intervención administrativa del permiso nacional que se posea.

Artículo **12** (Antiguo 15). *Solicitud de permiso o licencia de conducción. Documentación a presentar.*

1. La expedición del permiso o la licencia de conducción **se solicitará (...)** de la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se desee obtener en el modelo oficial establecido, **acompañando los documentos que se indican en el anexo III.**



2. (...)

3. (...)

2. Si el solicitante es titular de un permiso o de una licencia de conducción, ya sea expedido en España, en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, éste perderá su validez cuando su titular obtenga el permiso solicitado. Dicho documento deberá ser entregado en la Jefatura Provincial de Tráfico con carácter previo a la recepción del permiso y será remitido al Estado que lo hubiera expedido.

3. La expedición del permiso internacional para conducir se solicitará de la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se desee obtener, acompañando a la solicitud los documentos que se indican en el [anexo III](#).

SECCIÓN 2ª VIGENCIA DE PERMISOS Y LICENCIAS DE CONDUCCIÓN

Artículo **13** (Antiguo 16). Vigencia.

1. El permiso de conducción de las clases **BTP**, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D y D + E (...) tendrá un período de vigencia de cinco años **mientras su titular no cumpla los sesenta y cinco años y de tres años a partir de esa edad.**

2. El permiso de las clases restantes y la licencia de conducción, cualquiera que sea su clase, tendrán un período de vigencia de diez años **mientras su titular no cumpla los sesenta y cinco años y de cinco años a partir de esa edad.**

3. (...) El período (...) de vigencia de las diversas clases de permiso y licencia de conducción **señalado en los apartados anteriores** podrá reducirse si, al tiempo de su concesión o prórroga de su vigencia, se comprueba que su titular padece enfermedad o deficiencia que, si bien de momento no impide aquélla, es susceptible de agravarse.

4. El permiso o licencia de conducción cuya vigencia hubiese vencido no autoriza a su titular a conducir.

5. La utilización de un permiso o licencia cuya vigencia hubiese vencido dará lugar a su intervención inmediata por la autoridad o sus agentes, que lo remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

Artículo **14** (Antiguo 17). Prórroga de la vigencia.

1. La vigencia de los permisos y licencias de conducción **podrá ser prorrogada**, por los períodos respectivamente señalados en el artículo anterior, por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, previa solicitud de los interesados, en el modelo oficial establecido, y una vez hayan acreditado que conservan las aptitudes psicofísicas exigidas para obtener el permiso o licencia de que se trate.

La prórroga de vigencia de un permiso de conducción de las clases correspondientes al grupo 2, según la clasificación establecida en el [artículo 42 \(Antiguo 48\)](#), implicará la de las autorizaciones del grupo 1 de las que sea titular el interesado, por los plazos que a éstas correspondan.

La solicitud de prórroga de vigencia del permiso o licencia podrá presentarse con una antelación máxima de tres meses a su fecha de caducidad, computándose en todo caso desde esta última fecha el nuevo período de vigencia de la autorización.

2. (...) **A** la solicitud **de modelo oficial**, que deberá estar suscrita por el interesado, se acompañarán **los documentos** que se indican en el [anexo III](#).



3. El titular de un permiso o licencia de conducción cuya vigencia hubiera caducado podrá solicitar su renovación previa acreditación de los requisitos y acompañando los documentos a que se refiere el apartado anterior.

4. Los titulares de un permiso o licencia de conducción expedidos en España que en la fecha de vencimiento de su vigencia (...) se encuentren en el extranjero, bien en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en los que no hayan adquirido la residencia normal, o bien en un país tercero, podrán solicitar la prórroga de su vigencia de cualquier Jefatura Provincial de Tráfico, **en la forma y con los requisitos que se indican en el anexo III. (...)**

SECCIÓN 3ª VARIACIÓN DE DATOS Y DUPLICADOS DE PERMISOS O LICENCIAS DE CONDUCCIÓN

Artículo **15** (Antiguo 18). *Variación de datos.*

Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo **16** (Antiguo 19). *Duplicados.*

1. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, previa solicitud de los interesados en el modelo oficial establecido, podrán expedir duplicados del permiso o la licencia de conducción en caso de sustracción, extravío o deterioro del original. También deberán expedir duplicados cuando los titulares comuniquen haber variado los datos a que se refiere el artículo **15** (Antiguo 18).

2. A las solicitudes de duplicado se acompañarán los (...) documentos **que se indican en el anexo III.**

(...)

3. El titular de un permiso o licencia de conducción al que se le hubiera expedido duplicado por sustracción o extravío deberá devolver el original de éste, cuando lo encuentre, a la Jefatura Provincial de Tráfico que lo hubiere expedido.

4. La posesión del permiso o licencia original y de un duplicado de éstos dará lugar a la recogida inmediata del original para su remisión a la Jefatura Provincial de Tráfico que, de resultar falsa la causa alegada para obtener el duplicado, dará cuenta del hecho a la autoridad judicial por si pudiera ser determinante de responsabilidad penal.

SECCIÓN 4ª DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LA SOLICITUDES DE OBTENCIÓN, PRÓRROGA DE VIGENCIA Y DUPLICADO DE PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Artículo **17** (Antiguo 20). *Actuación de la Jefatura Provincial de Tráfico.*

1. La Jefatura Provincial de Tráfico a la que se dirija la solicitud de obtención de un permiso o licencia de conducción, su prórroga de vigencia, duplicado, o se comunique la variación de datos a que se refiere el artículo **15** (Antiguo 18), (...) previas las actuaciones pertinentes, concederá o denegará lo solicitado, **según proceda.**

2. La privación por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, la declaración de pérdida de vigencia a que se refiere el artículo **36** (Antiguo 42), la intervención, medida cautelar o suspensión del permiso o licencia que se posea, tanto se hayan acordado en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar el trámite solicitado, que no



procederá hasta que se haya cumplido la pena o sanción, levantado la intervención o medida cautelar, o hayan transcurrido los plazos o acreditado los requisitos legalmente establecidos, según el trámite de que se trate.

CAPÍTULO V

De los permisos de conducción expedidos en otros países

SECCIÓN 1ª DE LOS PERMISOS EXPEDIDOS EN ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA O EN ESTADOS PARTE DEL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Artículo **18** (Antiguo 21). *Validez en España (...).*

Los permisos de conducción expedidos en cualquiera de estos Estados con arreglo a la normativa comunitaria mantendrán su validez en España en las condiciones en que hubieran sido expedidos en su lugar de origen, con la salvedad de que la edad requerida para la conducción corresponderá a la exigida para obtener el permiso español equivalente.

Artículo **19** (Antiguo 22). *Aplicación de la normativa española (...) y renovación del permiso.*

El titular de un permiso de conducción expedido en uno de estos Estados que haya adquirido su residencia normal en España quedará sometido a las disposiciones españolas relativas a su período de vigencia y de control de sus aptitudes psicofísicas.

Cuando se trate de un permiso de conducción no sujeto a un período de vigencia determinado, transcurridos dos años desde que su titular establezca su residencia habitual en España, la Jefatura Provincial de Tráfico procederá a su renovación, a los efectos de aplicarle los plazos de vigencia previstos en el artículo 13.

Artículo **20** (Antiguo 23). *Inscripción de los permisos en el Registro de Conductores e Infractores.*

1. Los titulares de permisos de conducción expedidos en cualquiera de estos Estados que hubieran adquirido su residencia normal en España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán solicitar voluntariamente en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico la anotación de los datos de su permiso en el Registro de conductores e infractores.

(...)

2. A la solicitud de inscripción **en el modelo oficial**, suscrita por el interesado, se acompañarán **los documentos que se indican en el anexo III.**

Artículo **21** (Antiguo 24). *Permisos que no habilitan para conducir en España.*

No habilitan para conducir en España:

a) Los permisos que se encuentren restringidos, retirados o suspendidos en España o cuyo titular hubiera perdido la totalidad de su asignación de puntos.

b) Los permisos cuyo titular no se hubiera sometido al reconocimiento de sus aptitudes psicofísicas en los plazos establecidos por la normativa española, hasta el momento que lo haga. Esta circunstancia se hará constar, en su caso, en el Registro de conductores e infractores.

c) Los permisos cuyo titular no supere el correspondiente reconocimiento, circunstancia que deberá constar en el Registro.

d) Los permisos cuyo período de vigencia hubiera vencido.



Artículo **22** (Antiguo 25). *Sustitución del permiso en caso de sustracción, extravío o deterioro del original por el correspondiente español.*

1. En caso de sustracción, extravío o deterioro del original, el titular de un permiso expedido en uno de estos Estados que tenga su residencia normal en España, podrá solicitar la expedición de un duplicado en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico, que lo otorgará sobre la base de la información que, en su caso, conste en el Registro de conductores e infractores, completada o suplida, de ser necesario, con un certificado de las autoridades competentes del Estado que haya expedido aquél.

A la solicitud de duplicado se acompañarán los documentos **que se indican en el anexo III.**

2. El titular de un permiso de conducción al que se le hubiera expedido duplicado por sustracción o extravío deberá devolver el original de éste, cuando lo encuentre, a la Jefatura Provincial de Tráfico que hubiere expedido el duplicado, la cual procederá conforme se indica en el **artículo 25 (Antiguo 29).**

Artículo **23** (Antiguo 26 y 27). *Canje del permiso por otro español equivalente.*

1. El titular de un permiso de conducción vigente expedido en cualquiera de estos Estados, que haya establecido su residencia normal en España, (...) podrá solicitar **en cualquier momento de la Jefatura Provincial de Tráfico en la que desee obtenerlo**, el canje de su permiso de conducción por otro español equivalente.

A la solicitud de modelo oficial se acompañarán los documentos que se indican en el anexo III.

2. La Jefatura Provincial de Tráfico a la que se dirija la solicitud, después de comprobar, en su caso, la autenticidad, validez y vigencia del permiso presentado, concederá o denegará, según proceda, el canje solicitado.

3. La resolución a que se refiere el apartado anterior, con indicación del Estado que haya expedido el permiso, los datos de éste y su titular, se hará constar en el Registro de conductores e infractores.

Artículo 27. (...)

(...)

Artículo **24** (Antiguo 28). *Canje de oficio.*

1. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico procederán (...) al canje de oficio de los permisos de conducción expedidos en cualquiera de estos Estados:

a) Cuando, a consecuencia de la aplicación de la normativa española a sus titulares, sea necesario imponer adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación durante la conducción.

b) Cuando su titular haya sido denunciado con ocasión de la comisión de una infracción de tráfico, a los efectos de poder aplicarle las disposiciones nacionales relativas a la restricción, la suspensión, la retirada o la anulación del derecho a conducir.

2. Para poder efectuar el canje de oficio será necesario que el titular del permiso tenga su residencia normal en España.

3. Será de aplicación al canje de oficio lo dispuesto en el **artículo 23.3 (Antiguo 27.4).**

Artículo **25** (Antiguo 29). *Remisión del permiso sustituido o canjeado.*



Efectuada la sustitución o el canje o expedido el duplicado, el permiso sustituido o canjeado será remitido por la Jefatura Provincial de Tráfico a las autoridades competentes del Estado que lo haya expedido, indicando **los motivos del canje efectuado**.

SECCIÓN 2ª DE LOS PERMISOS EXPEDIDOS EN **TERCEROS** PAÍSES (...)

Artículo **26** (Antiguo 30). *Permisos válidos para conducir en España y canje de éstos.*

1. Son válidos para conducir en España los siguientes permisos de conducción:

a) Los nacionales de otros países que estén expedidos de conformidad con el anexo 9 del Convenio Internacional de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949, sobre circulación por carretera, o con el anexo 6 del Convenio Internacional de Viena, de 8 de noviembre de 1968, sobre la circulación vial, o que difieran de dichos modelos únicamente en la adición o supresión de rúbricas no esenciales.

b) Los nacionales de otros países que estén redactados en castellano o vayan acompañados de una traducción oficial. Se entenderá por traducción oficial la realizada por los intérpretes jurados, por los cónsules de España en el extranjero, por los cónsules en España del país que haya expedido el permiso, o por un organismo o entidad autorizados a tal efecto.

c) Los internacionales expedidos en el extranjero de conformidad con el modelo del anexo 10 del Convenio Internacional de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949, sobre circulación por carretera, o de acuerdo con el modelo del anexo E de la Convención Internacional de París, de 24 de abril de 1926, para la circulación de automóviles, si se trata de naciones adheridas a este Convenio que no hayan suscrito o prestado adhesión al de Ginebra.

d) Los reconocidos en particulares convenios internacionales multilaterales y bilaterales en los que España sea parte y en las condiciones que en ellos se indiquen.

2. La validez de los permisos a que se refiere el apartado anterior estará condicionada a que se hallen dentro del período de vigencia señalado en éstos, su titular tenga la edad requerida en España para la obtención del permiso español equivalente y, además, a que no haya transcurrido el plazo de seis meses, como máximo, contado desde que sus titulares adquieran su residencia legal en España, debidamente acreditada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo que, tratándose de los permisos a que se refiere el **párrafo d) del apartado anterior**, se haya establecido otra norma en el correspondiente convenio. Si su titular no acreditara la residencia legal, aquellos permisos solamente serán válidos para conducir en España si no han transcurrido más de seis meses desde su entrada en territorio español en situación regular, de acuerdo con lo establecido en la referida Ley Orgánica.

3. Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior, los permisos a que se refiere el apartado 1 carecerán de validez para conducir en España y, si sus titulares desean seguir haciéndolo, deberán obtener un permiso español, previa comprobación de los requisitos y superación de las pruebas correspondientes, con las siguientes excepciones:

a) Cuando se trate de los permisos a que se refiere el **apartado 1.d)** y en el convenio particular esté autorizado su canje. En este caso, el canje del permiso se realizará de acuerdo con las condiciones que se indiquen en el citado convenio.

b) Cuando se trate de los permisos a que se hace referencia en el **apartado 1.a) y b)**; en tal caso, se podrán canjear por un permiso español de la clase que corresponda, siempre que su titular reúna los siguientes requisitos:



1º. Que supere la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general a que hace referencia el **artículo 46.2 (Antiguo 52.2)**, que tendrá una duración máxima de 30 minutos.

2º. Que acredite haber estado contratado como conductor profesional, en los términos previstos en el artículo 1 de la Directiva 2003/59/CE, por un tiempo no inferior a seis meses, por empresa o empresas legalmente establecidas o con sucursal en España, las cuales justificarán esta circunstancia aportando, además, los documentos de afiliación y cotización a la Seguridad Social.

3º. Que no esté privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, ni se halle sometido a suspensión o intervención administrativa del permiso o licencia que se posea.

4. En el supuesto de que proceda el canje, a la solicitud, suscrita por el interesado en el modelo oficial establecido, se acompañarán los documentos que se indican en el **anexo III**.

A fin de comprobar la autenticidad, validez y vigencia, la Jefatura Provincial de Tráfico podrá solicitar los informes que, en atención a las circunstancias, estime procedentes, incluido el certificado emitido por el organismo que lo hubiera expedido, visado y traducido, en su caso, por la correspondiente embajada, en el que se especifiquen los vehículos a cuya conducción autoriza y demás características del permiso.

5. La Jefatura Provincial de Tráfico a la que se dirija la solicitud, previos los trámites que estime oportunos, concederá o denegará, según proceda, el canje solicitado, circunstancia que, con indicación del país que haya expedido el permiso, los datos de éste y de su titular, se hará constar en el Registro de conductores e infractores. Si en el convenio que, en su caso, existiera no se dispusiera otra cosa, el permiso original será devuelto al país de expedición.

6. En el permiso español expedido como consecuencia del canje, así como en las sucesivas prórrogas de vigencia, duplicados o cualquier otro trámite que se realice con éste, se hará constar la circunstancia de que procede de otro permiso expedido en un país no comunitario.

SECCIÓN 3ª PERMISO DE CONDUCCIÓN DE LOS DIPLOMÁTICOS ACREDITADOS EN ESPAÑA

Artículo **27 (Antiguo 31)**. *Obtención de permiso de conducción español.*

1. Los miembros de las Misiones Diplomáticas, de las Oficinas Consulares y de las organizaciones internacionales con sede u oficina en España de países no comunitarios acreditados en España, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuge, siempre que sean titulares de un permiso equivalente, podrán obtener cualquiera de los permisos enumerados en el **artículo 4 (Antiguo 5)** sin necesidad de abonar tasas ni realizar las correspondientes pruebas de aptitud para verificar sus conocimientos teóricos y prácticos, a condición de reciprocidad.

2. A la solicitud, **que se dirigirá al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, se acompañarán los documentos indicados en el anexo III. Este departamento, una vez comprobado que concurren los requisitos exigidos, la remitirá en el plazo de un mes a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid para su tramitación, en unión de la documentación requerida.**

3. (...)

CAPÍTULO VI

Otras autorizaciones administrativas para conducir



SECCIÓN 1ª CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE REALICEN TRANSPORTE ESCOLAR O DE MENORES

Artículo **28** (Antiguo 32). *Autorización especial.*

1. Para conducir vehículos que realicen transporte escolar o de menores, entendiéndose por tales los que se determinan en la legislación de transportes, se exigirá, además del correspondiente permiso de conducción ordinario, **una** autorización especial que habilite para ello, que su titular deberá llevar consigo y exhibir ante la autoridad o sus agentes cuando lo soliciten.

2. (...)

2. Esta autorización especial, que tendrá una vigencia coincidente con la del permiso de conducción de **las clases señaladas en el artículo 42.1.b)** que posea su titular, podrá ser prorrogada **por la Jefatura Provincial de Tráfico** por los mismos períodos que dicho permiso, (...) previa solicitud del interesado y justificación de que reúne los requisitos exigidos para su obtención.

(...)

Artículo 29 (Nuevo). *Requisitos para obtener la autorización especial.*

1. Para obtener la autorización especial será necesario:

a) Estar en posesión del permiso de conducción ordinario en vigor de la clase que en cada caso corresponda.

b) No estar privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, ni hallarse sometido a suspensión o intervención administrativa del permiso que se posea.

2. Con la solicitud **de modelo oficial** suscrita por el interesado, **que deberá dirigirse a la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se desee obtener, se presentarán los documentos que se indican en el anexo III.**

3. La Jefatura Provincial de Tráfico (...) denegará o concederá, según proceda, la expedición o la prórroga de vigencia de la autorización solicitada, circunstancia que se hará constar en el Registro de conductores e infractores.

SECCIÓN 2ª CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo **30** (Antiguo 33 y hasta 37). *Autorización especial.*

1. Para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas, cuando así lo requieran las disposiciones del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, se exigirá **una** autorización administrativa especial que habilite para ello, que su titular deberá llevar consigo, en unión del correspondiente permiso de conducción, y exhibir ante la autoridad o sus agentes cuando lo soliciten.

(...)

2. Dicha autorización especial, que por sí sola no autoriza a conducir si no va acompañada del permiso de conducción ordinario en vigor requerido para el vehículo de que se trate, se expedirá conforme al modelo establecido en el Acuerdo citado en el apartado 1, **y que se recoge en el anexo II.**



3. Esta autorización especial (...) tendrá un período de vigencia de cinco años y podrá ser prorrogada por **nuevos períodos de cinco años** en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico, previa solicitud del interesado, (...) siempre que reúna los requisitos establecidos en el **artículo 31. a) y d) (Antiguo 34. a) y d)** y que, durante el año anterior a la expiración del período de vigencia de la autorización, haya seguido con aprovechamiento un curso de actualización y perfeccionamiento y superado las pruebas y ejercicios prácticos individuales correspondientes en un centro de formación de conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, autorizado por la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con lo dispuesto en el **capítulo IV del título II.**

(...)

A la solicitud de prórroga de vigencia se acompañarán los documentos que se indican en el **anexo III.**

Artículo **31 (Antiguo 34 y hasta 37).** *Requisitos para obtener la autorización especial.*

1. Para obtener la autorización especial será necesario:

- a) Estar en posesión, con una antigüedad mínima de un año, del permiso de conducción ordinario en vigor de la clase B, al menos.
- b) Haber realizado con aprovechamiento un curso de formación como conductor para el transporte de mercancías peligrosas en un centro de formación autorizado por la Dirección General de Tráfico.
- c) Ser declarado apto por la Jefatura Provincial de Tráfico en las correspondientes pruebas de aptitud.
- d) No estar privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, ni hallarse sometido a suspensión o intervención administrativa del permiso que se posea.

(...)

e) Reunir las aptitudes psicofísicas requeridas para obtener permiso de conducción de las **clases señaladas en el artículo 42.1.b).** (...)

f) Tener la residencia normal en España.

2. Con la solicitud **de modelo oficial** suscrita por el interesado, **que deberá dirigirse a la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se desee obtener, se presentarán los documentos que se indican en el **anexo III.****

3. (...)

3. La Jefatura Provincial de Tráfico a la que se dirija la solicitud de obtención, ampliación o prórroga de vigencia de la autorización especial, previas las actuaciones que en cada caso procedan y (...) superadas de las pruebas y ejercicios **que correspondan**, concederá o denegará lo solicitado.

La autorización original deberá ser entregada por su titular en la Jefatura Provincial de Tráfico, (...) al concederse **la prórroga o** la ampliación solicitada y previamente a la entrega de **la nueva autorización.**

Artículo 35). (...)

(...)

Artículo 36). (...)



(...)

Artículo 37). (...)

(...)

CAPÍTULO VII

De la nulidad o lesividad y pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas para conducir

SECCIÓN 1ª DECLARACIÓN DE NULIDAD O LESIVIDAD Y PÉRDIDA DE VIGENCIA

Artículo **32** (Antiguo 38). *Nulidad o lesividad.*

Las autorizaciones administrativas para conducir reguladas en este título podrán ser objeto de declaración de nulidad o lesividad cuando concorra alguno de los supuestos previstos en los artículos 62 y 63, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo **33** (Antiguo 39). *Pérdida de vigencia.*

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la vigencia de las autorizaciones administrativas para conducir estará condicionada a que su titular posea los requisitos exigidos para su otorgamiento y a que no haya perdido su asignación total de puntos.

2. El Jefe Provincial de Tráfico declarará la pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas para conducir cuando se acredite que su titular no reúne los requisitos exigidos para obtenerlas o cuando se haya constatado que ha perdido la totalidad de su crédito de puntos, una vez se haya anotado en el Registro de conductores e infractores la última sanción firme en vía administrativa que suponga la pérdida de ese crédito.

SECCIÓN 2ª PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD O LESIVIDAD Y PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo **34** (Antiguo 40). *Procedimiento para la declaración de nulidad o lesividad.*

El procedimiento para la declaración de nulidad o lesividad se ajustará a lo establecido en el capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo **35** (Antiguo 41). *Procedimiento para la declaración de pérdida de vigencia por la desaparición de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento.*

1. La Jefatura Provincial de Tráfico que tenga conocimiento de la presunta desaparición de alguno de los requisitos que, sobre conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos esenciales para la seguridad de la circulación o aptitudes psicofísicas, se exigían para el otorgamiento de la autorización, o que tenga conocimiento de que ha sido expedida sin reunir los requisitos previstos para su obtención, previos los informes, asesoramientos o pruebas que, en su caso y en atención a las circunstancias concurrentes, estime oportunos, iniciará el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia de ésta.

2. El acuerdo de incoación contendrá una relación detallada de los hechos y circunstancias que induzcan a apreciar, racional y fundadamente, que carece de alguno de los requisitos que se



indican en el apartado anterior y, si procediera, se adoptará la medida de suspensión cautelar e intervención inmediata de la autorización a que se refiere el **artículo 37 (Antiguo 43)**.

3. **El acuerdo a que se refiere el apartado anterior se notificará por** la Jefatura Provincial de Tráfico (...) al titular de la autorización, **indicándole** los plazos y formas de que dispone para acreditar **la** existencia **del requisito o requisitos exigidos**. Contra dicho acuerdo el titular de la autorización podrá alegar lo que estime pertinente a su defensa o, en su caso, demostrar en tiempo y forma que no carece de tales requisitos.

A) Los plazos para acreditar la existencia de los requisitos exigidos serán los siguientes:

a) Si no se acuerda la suspensión cautelar y la intervención, el plazo será de dos meses. De no acreditarse en el mencionado plazo la existencia del requisito exigido, se acordará la suspensión cautelar e intervención inmediata de la autorización.

b) Si se acuerda la suspensión cautelar y la intervención inmediata, el plazo será el que reste de vigencia a la autorización administrativa.

B) Las formas para acreditar la existencia del requisito o requisitos exigidos serán las siguientes:

a) Si afectara a los conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos para conducir, o a otros requisitos, sometiéndose a las pruebas de control de conocimientos o de aptitudes y comportamientos que, en virtud de los informes, asesoramientos y pruebas correspondientes, se consideren procedentes, ante la Jefatura Provincial de Tráfico que haya instruido el procedimiento, o aportando, en su caso, las pruebas que a su derecho convenga.

b) Si afectara a los requisitos psicofísicos exigidos para conducir, sometiéndose a las pruebas de aptitud psicofísica que procedan ante los servicios sanitarios de la correspondiente Comunidad Autónoma y, en su caso, a las de aptitudes y comportamientos correspondientes que, si fuera necesario, se realizarán conforme se determina en el **artículo 58.3 (Antiguo 64.3)**.

4. El titular de la autorización podrá realizar las pruebas de control de conocimientos y de aptitudes y comportamientos o someterse a las de control de aptitud psicofísica, hasta un máximo de tres ocasiones, dentro de los plazos indicados en el **apartado 3.A**.

5. Cuando el resultado de las pruebas sea favorable, el Jefe Provincial de Tráfico acordará dejar sin efecto el expediente de declaración de pérdida de vigencia y, en su caso, el levantamiento de la suspensión cautelar y la devolución inmediata de la autorización intervenida.

Cuando el resultado de las pruebas de control de conocimientos y de aptitudes y comportamientos fuera desfavorable en la tercera ocasión en que se realicen, o en alguno de los reconocimientos para explorar las aptitudes psicofísicas se comprobare que el defecto psicofísico es irreversible, o el titular de la autorización no se sometiera a las pruebas en los plazos establecidos en el **apartado 3.A**), el Jefe Provincial de Tráfico dictará resolución motivada acordando la pérdida de vigencia de la autorización administrativa de que se trate.

6. Cuando la carencia del requisito exigido permita conducir con adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación, al titular del permiso o licencia cuya pérdida de vigencia haya sido acordada le podrá ser expedido, previos los trámites y comprobaciones que correspondan, otro permiso o licencia de carácter extraordinario sujeto a las condiciones restrictivas que, en cada caso, procedan.

7. Cuando el procedimiento para la declaración de pérdida de vigencia o la pérdida de vigencia acordada no afecte a todas las clases de permiso o licencia de conducción, la Jefatura



Provincial de Tráfico facilitará al interesado, de oficio, un duplicado o una autorización temporal, según proceda, con las clases no afectadas.

8. El titular de una autorización cuya pérdida de vigencia haya sido declarada podrá obtener otra de nuevo siguiendo el procedimiento y superando las pruebas establecidas, en las que deberá acreditar la concurrencia del requisito cuya falta determinó la extinción de la autorización anterior.

9. La competencia para declarar la pérdida de vigencia de las autorizaciones corresponde al Jefe de Tráfico de la provincia en cuyo territorio se haya detectado la presunta carencia de los requisitos exigidos.

Artículo **36** (Antiguo 42). *Procedimiento para la declaración de pérdida de vigencia por la pérdida total de los puntos asignados.*

1. La Jefatura Provincial de Tráfico, una vez constatada la pérdida por el titular del permiso o de la licencia de conducción de la totalidad de los puntos asignados, iniciará el procedimiento para declarar su pérdida de vigencia mediante acuerdo que contendrá una relación detallada de las resoluciones sancionadoras firmes en vía administrativa que hubieran dado lugar a la pérdida de los puntos, con indicación del número de puntos que a cada una de ellas hubiera correspondido. En dicho acuerdo se concederá al interesado un plazo máximo de diez días para formular las alegaciones que estime conveniente.

2. Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior, el Jefe Provincial de Tráfico dictará resolución declarando la pérdida de vigencia del permiso o de la licencia de conducción, que se notificará al interesado en el plazo de quince días, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- El titular de la autorización para conducir cuya pérdida de vigencia haya sido declarada sólo podrá obtener nuevamente un permiso o licencia de conducción de la misma clase de la que era titular y con la misma antigüedad, previa realización y superación con aprovechamiento de un curso de sensibilización y reeducación vial de recuperación del permiso o la licencia de conducción y posterior superación de la prueba de control de conocimientos a que se refiere el **artículo 44.2** (Antiguo 50.4).

La prueba podrá realizarse en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico, a la que el interesado dirigirá una solicitud en el modelo oficial acompañada de los documentos **que se indican en el anexo III.**

4. El titular de la autorización no podrá obtener un nuevo permiso o una nueva licencia de conducción hasta que hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que le fue notificado el acuerdo de declaración de la pérdida de vigencia, salvo los conductores profesionales para los que este plazo será de tres meses.

Si en los tres años siguientes a la obtención de esa nueva autorización se acordara su pérdida de vigencia por haber perdido otra vez la totalidad del crédito de puntos asignados, el titular de aquella no podrá obtener un nuevo permiso o licencia de conducción hasta transcurridos doce meses desde la notificación del acuerdo de declaración de pérdida de vigencia, salvo los conductores profesionales para los que este plazo será de seis meses.

5.- La competencia para declarar la pérdida de vigencia corresponde al Jefe de Tráfico de la provincia correspondiente al domicilio del titular de la autorización.

SECCIÓN 3ª DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LA NULIDAD O LESIVIDAD Y PÉRDIDA DE VIGENCIA



Artículo **37** (Antiguo 43). *Suspensión cautelar de la vigencia del permiso o licencia e intervención de los documentos en que se formalizan.*

1. En el curso de los procedimientos de declaración de nulidad o lesividad o de pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas, podrá acordarse la suspensión cautelar de la vigencia de la autorización de que se trate cuando su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad del tráfico o perjudique notoriamente el interés público. En este caso, el Jefe Provincial de Tráfico acordará, motivadamente, la intervención inmediata de la autorización y la práctica de cuantas medidas sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la conducción siguiéndose en todo caso el procedimiento, requisitos y exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La intervención se llevará a efecto procediendo a la retirada de la autorización al mismo tiempo que se notifica al interesado la resolución en que se haya acordado aquélla.

3. La conducción durante el período de suspensión cautelar de la autorización administrativa será considerada como conducir con la autorización administrativa correspondiente suspendida por sanción.

4. La nulidad o lesividad, la pérdida de vigencia y la suspensión cautelar y, en su caso, la intervención podrán referirse a una o más clases del permiso o licencia de conducción que posea el titular. En todo caso, en el procedimiento que se instruya deberá indicarse claramente la clase o las clases del permiso o licencia afectados. De no afectar a todas ellas, la Jefatura Provincial de Tráfico, de oficio, entregará al interesado un nuevo documento en el que consten los permisos o licencias no afectados.

5. La nulidad o lesividad, pérdida de vigencia, suspensión cautelar e intervención llevarán consigo la de cualquier otro certificado, autorización administrativa o documento cuyo otorgamiento dependa de la vigencia de la clase o las clases del permiso o licencia objeto del procedimiento.

No obstante, las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior recuperarán su vigencia cuando el titular de un permiso de conducción cuya pérdida de vigencia hubiera sido declarada por haber agotado la totalidad de su crédito de puntos, lo obtenga nuevamente de acuerdo con el procedimiento establecido, y siempre que aquéllas estén dentro de los plazos de vigencia que le fueron asignados a su expedición.

TÍTULO II

De la enseñanza de la conducción y de las pruebas de aptitud a realizar para obtener autorizaciones administrativas para conducir

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo **38** (Antiguo 44).- *De la enseñanza de la conducción.*

1.- El aprendizaje de la conducción podrá realizarse:

a) En escuelas de conductores que dispongan de profesores autorizados y con los medios que se determinen.

b) **En escuelas de conductores seguido de un período de aprendizaje con un supervisor no profesional, siempre que se trate de obtener un permiso de conducción de clase B.**



2.- En ningún caso podrá ser admitido a las pruebas de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general necesarias para obtener el permiso de conducción quien no (...) haya realizado su formación **de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior**, salvo que haya sido titular de un permiso de categoría equivalente o superior.

3.- Se exceptúa de lo dispuesto en los apartados anteriores al personal examinador encargado de calificar las pruebas de control de aptitudes y comportamientos para la obtención de permisos y licencias de conducción, de acuerdo con lo establecido en el **anexo VI (Antiguo V)**.

Artículo **39 (Antiguo 45)**. *Objeto de las pruebas de aptitud.*

Todo conductor de vehículos de motor o ciclomotores deberá poseer, para conducir con seguridad, las aptitudes psicofísicas y los conocimientos, habilidades, aptitudes y comportamientos que le permitan:

- a) Manejar adecuadamente el vehículo y sus mandos para no comprometer la seguridad vial y conseguir una utilización responsable del vehículo.
- b) Dominar el vehículo con el fin de no crear situaciones peligrosas y reaccionar de forma apropiada cuando éstas se presenten.
- c) Discernir los peligros originados por la circulación y valorar su gravedad.
- d) Observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, en particular las que tengan por objeto prevenir los accidentes de circulación y garantizar la fluidez y seguridad de la circulación.
- e) Tener un conocimiento razonado sobre mecánica y entretenimiento simple de las partes y dispositivos del vehículo que le permitan detectar los defectos técnicos más importantes de éste, en particular los que pongan en peligro la seguridad, y remediarlos debidamente.
- f) Tener en cuenta todos los factores que afectan al comportamiento de los conductores con el fin de conservar en todo momento la utilización plena de las aptitudes y capacidades necesarias para conducir con seguridad.
- g) Contribuir a la seguridad de todos los usuarios, en particular de los más débiles y los más expuestos al peligro, mediante una actitud respetuosa hacia el prójimo.
- h) Contribuir a la mejora del medio ambiente, evitando la contaminación.
- i) Auxiliar a las víctimas de accidentes de circulación, prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, tratando de evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y colaborar con la autoridad y sus agentes en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo **40 (Antiguo 46)**. *Pruebas a realizar.*

1. Las pruebas a realizar para obtener autorización administrativa para conducir serán las siguientes:

- a) Pruebas de aptitud psicofísica.
- b) Pruebas de control de conocimientos.
- c) Pruebas de control de aptitudes y comportamientos.

2. Las pruebas de aptitud psicofísica tendrán por objeto comprobar que no existe enfermedad o deficiencia que pueda suponer incapacidad para conducir asociada con:



- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema cardiovascular.
- e) Trastornos hematológicos.
- f) El sistema renal.
- g) El sistema respiratorio.
- h) Enfermedades metabólicas y endocrinas.
- i) El sistema nervioso y muscular.
- j) Trastornos mentales y de conducta.
- k) Trastornos relacionados con sustancias.
- l) Aptitud perceptivo-motora.
- m) Cualquiera otra afección no mencionada en los apartados anteriores que pueda suponer una incapacidad para conducir o comprometer la seguridad vial.

3. Las pruebas de control de conocimientos comprenderán:

- a) Prueba de control de conocimientos común.
- b) Prueba de control de conocimientos específicos.

4. Las pruebas de control de aptitudes y comportamientos comprenderán:

- a) Prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado.
- b) Prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general.

5. De las pruebas indicadas en los apartados anteriores, los aspirantes deberán superar, según la clase de permiso o licencia de conducción que pretendan obtener, las que se establecen en el cuadro que figura en el **anexo IV (Antiguo III)**.

CAPÍTULO II

De las pruebas de aptitud psicofísica

Artículo **41 (Antiguo 47)**. *Personas obligadas a someterse a las pruebas.*

1. Deberán someterse a las pruebas y exploraciones necesarias para determinar si reúnen las aptitudes psicofísicas requeridas, todas las personas que pretendan obtener o prorrogar cualquier permiso o licencia de conducción y las que, en relación con las tareas de conducción o con su enseñanza, estén obligadas a ello.

Las pruebas y exploraciones a que se refiere el párrafo anterior serán practicadas por los centros de reconocimiento de conductores autorizados, **los cuales emitirán un informe de aptitud psicofísica.**



Dicho informe podrá ser complementado por el reconocimiento efectuado por los servicios sanitarios de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando la Jefatura Provincial de Tráfico así lo acuerde en los supuestos en que, con ocasión de la práctica de las pruebas de aptitud para obtener licencia o permiso o en cualquier otro momento del procedimiento, se adviertan en el aspirante indicios racionales de deficiencias psicofísicas que lo aconsejen.

2. Las aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar el permiso o la licencia de conducción son las que se establecen en el **anexo V (Antiguo IV)**.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el centro que realiza el reconocimiento detectase que un solicitante, pese a no estar incluido en algunas de las deficiencias o enfermedades relacionadas en el **anexo V (Antiguo IV)**, no está en condiciones para que le sea expedido un permiso o licencia de conducción, o prorrogada su vigencia, lo comunicará, indicando las causas, a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente para que por ésta se resuelva, previo informe de los servicios sanitarios de la correspondiente Comunidad Autónoma, lo que proceda.

Artículo **42 (Antiguo 48)**. *Grupos de conductores.*

1. A efectos de lo dispuesto en el **anexo V (Antiguo IV)**, los conductores se clasifican en los dos grupos siguientes:

- a) Grupo 1. Comprende los que sean titulares o soliciten la obtención o prórroga de licencia o permiso de conducción de las clases AM, A1, **A2**, A, B o B + E.
- b) Grupo 2. Comprende los que sean titulares o soliciten la obtención o prórroga de permiso de conducción de las clases **BTP**, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D o D + E.

2. Se equiparan a los señalados en el grupo 2 los conductores (...) de vehículos que transporten mercancías peligrosas y los profesionales de la enseñanza de la conducción, sin perjuicio de las especialidades que se puedan determinar en su reglamentación específica.

Artículo **43 (Antiguo 49)**. *Permisos y licencias de conducción ordinarios y extraordinarios.*

1. Los permisos y licencias de conducción, en función de las aptitudes psicofísicas de los conductores, serán ordinarios o extraordinarios.

2. Podrán obtener, prorrogar o ser titulares de licencia o permiso de conducción ordinarios las personas que no estén afectadas por enfermedad o deficiencia que determine la obligatoriedad de adaptaciones, restricciones de circulación u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación durante la conducción, excepto cuando la limitación consista en la obligación de utilizar lentes correctoras o audífonos para adquirir, respectivamente, la agudeza visual o auditiva mínimas necesarias para obtener dichos permisos o licencias.

3. Podrán obtener, prorrogar o ser titulares de licencia o permiso de conducción extraordinarios sujetos a condiciones restrictivas las personas que reúnen las aptitudes psicofísicas requeridas para obtener licencia o permiso de conducción sujeto a las adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación que en cada caso procedan conforme se indica en el **anexo V (Antiguo IV)**.

CAPÍTULO III

De las pruebas a realizar para comprobar los conocimientos, aptitudes y comportamientos necesarios para conducir vehículos de motor y ciclomotores

SECCIÓN 1ª DE LAS PRUEBAS A REALIZAR PARA COMPROBAR LOS CONOCIMIENTOS, LAS APTITUDES Y LOS COMPORTAMIENTOS



Artículo **44** (Antiguo 50). *Pruebas de control de conocimientos.*

1. **La prueba de control de conocimientos común a realizar por los solicitantes de permiso de conducción, excepto del de la clase AM, así como la de control de conocimientos específicos a realizar por los solicitantes de permiso o licencia de conducción, según su clase, tienen por objeto garantizar que éstos poseen un conocimiento razonado sobre las materias que en cada caso se indican en el anexo IV. A). 1.**

2. (...)

3. (...)

4. (...)

2. Los titulares de permisos o licencias de conducción cuya pérdida de vigencia haya sido declarada **por la pérdida total de los puntos asignados**, tras la realización con aprovechamiento del correspondiente curso de sensibilización y reeducación vial, realizarán una prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la ORDEN INT/2596/2005, de 28 de julio, por la que se regulan los cursos de sensibilización y reeducación vial para los titulares de un permiso o licencia de conducción.

SECCIÓN 2ª (...)

Artículo **45** (Antiguo 51). *Prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado.*

1. El contenido de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado se orientará a comprobar la destreza y habilidad de los aspirantes en el dominio y manejo del vehículo y sus mandos.

2. Los solicitantes de permiso de conducción, **según su clase, realizarán las maniobras indicadas en el anexo IV. A). 2.**

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. (...)

7. (...)

8. (...)

9.- (...)

Artículo **46** (Antiguo 52). *Prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general.*

1. Los aspirantes al permiso de conducción, (...) previamente a la realización de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en vías abiertas al tráfico general, deberán demostrar, en cuanto sea compatible con el vehículo, que son capaces de prepararse para una conducción segura.

2. (...) Deberán efectuar obligatoriamente, con toda seguridad y con las precauciones necesarias, las operaciones **indicadas en el anexo IV. A). 3.**



3. En cada una de las situaciones de conducción, **deberán demostrar** soltura (...) en el manejo de los diferentes mandos del vehículo y (...) dominio (...) para introducirse en la circulación con total seguridad.

A lo largo de la prueba, (...) deberán dar una impresión de seguridad. Los errores de conducción o un comportamiento peligroso que amenace la seguridad inmediata del vehículo de examen, sus pasajeros u otros usuarios de la vía, tanto si es necesaria como si no la intervención del examinador o acompañante, será causa suficiente para interrumpir la prueba y calificar inmediatamente **su** falta de aptitud (...). No obstante, el examinador podrá decidir la continuación de la prueba hasta que la detención del vehículo se pueda realizar en un lugar donde no obstaculice la circulación ni constituya riesgo para los demás usuarios.

(...)

4 (...) **Deberán, asimismo, mostrar** un comportamiento prudente y cortés. Éste es un reflejo de la forma de conducir considerada en su globalidad, que el examinador debe tener en cuenta para hacerse una idea general de **su** preparación (...). Será un criterio positivo una conducción flexible y dispuesta, aparte de segura, **que tenga** en cuenta las condiciones meteorológicas y de la vía pública, de los demás vehículos, los intereses de los demás usuarios de aquella, especialmente de los más vulnerables, y **una** capacidad de anticipación.

5 (...)

Artículo **47** (Antiguo 53). *Centro de exámenes en el que se realizarán las pruebas.*

Las pruebas se realizarán en la provincia a la que se haya dirigido la solicitud y en el centro de exámenes que, atendidas las circunstancias y las posibilidades del servicio, determine la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo **48** (Antiguo 54). *Convocatorias.*

1. Cada solicitud para obtener permiso o licencia de conducción dará derecho a dos convocatorias para realizar las pruebas. Entre convocatorias de un mismo expediente no deberán mediar más de seis meses.

2. Como norma general, las pruebas de control de conocimientos se celebrarán en fecha distinta a la de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado y ésta a la de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico.

3. Las fechas de las pruebas serán fijadas, a petición del interesado, por la Jefatura Provincial de Tráfico a la que se dirija la solicitud teniendo en cuenta las posibilidades del servicio. La no presentación a cualesquiera de las pruebas en las fechas fijadas dará lugar a la pérdida de la convocatoria, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

4. No obstante lo establecido en el **apartado 1**, aquellos que no superen la prueba a que se refiere el **artículo 44.2** (Antiguo 50.4) en primera convocatoria, podrán presentarse nuevamente hasta un máximo de dos ocasiones.

Para poder presentarse a cada una de ellas, deberán realizar un ciclo formativo de cuatro horas de duración en el mismo Centro donde realizaron el curso de sensibilización y reeducación vial para la recuperación del permiso o la licencia de conducción. El ciclo formativo versará sobre las mismas materias que dicho curso y para acreditar su superación se expedirá por el Centro una certificación que se presentará por el interesado como requisito previo para poder realizar la prueba.

Agotadas las tres convocatorias sin haber superado la prueba, para obtener una nueva autorización administrativa para conducir, deberá realizar un nuevo curso y superar la prueba de control de conocimientos, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 36.3** (Antiguo 42.3).

Artículo **49** (Antiguo 55). *Forma de realizar las pruebas de control de conocimientos.*



1. Las pruebas de control de conocimientos se harán de modo que se garantice que el aspirante posee los conocimientos adecuados. Con carácter general, se realizarán por procedimientos informáticos.

El aspirante seleccionará las respuestas correctas a las preguntas planteadas, que podrán ser de una a cuatro.

2. El número de preguntas planteadas será **el que se indica en el anexo IV. A). 1.**

(...)

Artículo **50** (Antiguo 56). *Calificación y vigencia de las pruebas (...).*

1. Las pruebas, tanto las de control de conocimientos como las de control de aptitudes y comportamientos, serán calificadas de apto o no apto. La declaración de aptitud en una prueba tendrá un período de vigencia de dos años, **o de cuatro años en el supuesto de la licencia de conducción acompañada**, contado desde el día siguiente a aquel en que el aspirante fue declarado apto en la prueba.

Las pruebas serán eliminatorias. Quienes no hayan superado las de control de conocimientos no podrán realizar la de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado y, quienes no hayan superado ésta, no podrán realizar la de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general.

2. El personal examinador encargado de calificar las pruebas de control de aptitudes y comportamientos, deberá reunir unos requisitos mínimos de cualificación, de acuerdo con lo establecido en el **anexo VI** (Antiguo V).

Su actuación deberá ser controlada y supervisada por la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con lo previsto en el anexo VI (Antiguo V), con el fin de garantizar la aplicación correcta y homogénea de las disposiciones relativas a la valoración de las faltas con arreglo a las normas que establece este Reglamento. (Antiguo art. 52. 3, párrafo tercero)

Además, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la calificación de las pruebas se ajustará a los criterios que se establecen en el **anexo VII** (Antiguo VI).

Artículo **51** (Antiguo 57). *Exenciones.*

1. Estarán exentos de realizar la prueba de control de conocimientos común quienes sean titulares de un permiso de conducción en vigor para cuya obtención haya sido preciso superar dicha prueba, o la hayan superado para la obtención de cualquier otra clase de permiso, siempre que esté dentro del período de vigencia (...), a que se refiere, **según los casos**, el **artículo 50.1** (Antiguo 56.1).

2. Estarán exentos de realizar la prueba de control de conocimientos específicos correspondiente los que sean titulares de un permiso de conducción en vigor, o hayan superado esta prueba para su obtención, siempre que se encuentre dentro del período de dos años a que se refiere el **artículo 50.1** (Antiguo 56.1), de acuerdo con lo que se expresa a continuación:

- a) los que soliciten el permiso de la clase A, y sean titulares del de **las clases A1 o A2**.
- b) los que soliciten el permiso de la clase C, y sean titulares del de la clase C1.
- c) los que soliciten el permiso de la clase D, y sean titulares del de la clase D1.
- d) los que soliciten el permiso de la clase C + E, y sean titulares del de las clases C1 + E, D1 + E o D + E.
- e) los que soliciten el permiso de la clase D1 + E o D + E, y sean titulares del de la clase C1 + E.



3. Estarán exentos de realizar la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general, los que **sean** titulares de un permiso de conducción en vigor de la clase B con más de un año de antigüedad **y soliciten el permiso de la clase BTP**.

Artículo **52** (Antiguo 58). *Otros requisitos para la realización de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general.*

1. Para realizar la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general, al doble mando del vehículo, excepto cuando se trate de motocicletas, irá un profesor (...).

En el supuesto previsto en el artículo **38.3** (Antiguo 44.3) será acompañante el que haya impartido la formación de acuerdo con lo previsto en el **anexo VI** (Antiguo V).

2. Durante la realización de la prueba a que se refiere el apartado anterior, las instrucciones precisas serán dadas exclusivamente por el examinador encargado de calificarla, quien podrá ir al doble mando si así se estableciera por la Dirección General de Tráfico en aquellos casos en que no sea necesario realizar la formación a través de una escuela particular de conductores u obteniendo licencia de **conducción acompañada**.

3. El profesor o acompañante será responsable de la seguridad de la circulación. No deberá intervenir en el desarrollo de la prueba, ya sea dando instrucciones con signos, palabras o de cualquier otra forma, o ejerciendo acción directa sobre los mandos del vehículo, salvo en caso de emergencia, errores o comportamientos peligrosos del aspirante que impliquen inobservancia de normas o señales reguladoras de la circulación o cuestiones de seguridad vial que amenacen la seguridad del vehículo, sus ocupantes u otros usuarios de la vía. Si lo hiciese, aunque sea debido a una situación en que está obligado a intervenir, se interrumpirá y suspenderá inmediatamente la prueba y el aspirante será declarado no apto en la convocatoria de que se trate.

4. Cuando se trate de solicitantes de permisos de la clase A1, **A2** y A el aspirante, una vez superada la prueba de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado, podrá iniciar su formación práctica en vías abiertas al tráfico general conduciendo una motocicleta bajo la dirección y el control inmediatos de un profesor de formación vial, que deberán estar adscritos a la escuela o sección en la que se realice el aprendizaje.

El aspirante realizará la prueba conduciendo la motocicleta que corresponda sin acompañante. El examinador dirigirá la prueba y dará las instrucciones precisas, por medio de un intercomunicador eficaz, desde un vehículo de turismo, adscrito al centro donde el interesado haya realizado el aprendizaje, que circulará detrás de la motocicleta e irá conducido por el profesor que haya impartido las enseñanzas prácticas de conducción y circulación.

Al aspirante que padezca hipoacusia que le impida recibir las instrucciones a través de intercomunicador, le será facilitado un croquis en el que se represente gráficamente el itinerario a realizar.

Artículo **53** (Antiguo 59). *Duración de las pruebas.*

El tiempo destinado a la realización de las pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos será el que se establece en el **anexo IV** (Antiguo VII).

Artículo **54** (Antiguo 60). *Interrupción de las pruebas.*

1. Procederá la interrupción y suspensión inmediata de las pruebas de control de conocimientos, y la declaración de no apto en la convocatoria de que se trate, de los aspirantes que perturben el orden en cualesquiera de ellas o cometan o intenten cometer fraude en su realización.

2. Además de la declaración de no apto en la convocatoria de que se trate, podrá acordarse la interrupción y suspensión inmediata de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos



cuando los aspirantes denoten manifiesta impericia, carencia del dominio del vehículo o sus mandos y cometan errores o faltas que, individualmente consideradas o por acumulación con otras, impliquen dicha calificación o se den los supuestos contemplados en el **artículo 52.3 (Antiguo 58.3)**.

No se iniciarán las pruebas o, en su caso, serán interrumpidas, en el supuesto de que el aspirante carezca del equipo de protección adecuado, cuando proceda, existan indicios racionales de que, por las circunstancias que concurran, las pruebas no puedan realizarse con la normalidad o seguridad debidas o la circulación en las condiciones que se aprecien constituyera infracción a los preceptos del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y disposiciones complementarias.

Artículo 55 (Antiguo 61). *Lugar de realización de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos.*

1. La prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado se realizará en un terreno o pista especial cerrado a la circulación y debidamente adaptado para ello.

Cuando se trate de aspirantes a permiso de la clase B, la prueba podrá realizarse durante el desarrollo de la de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general y, cuando las circunstancias lo aconsejen, en el terreno o pista a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la prueba se realice en terreno o pista especial cerrado a la circulación, únicamente podrán permanecer en él los aspirantes a quienes corresponda realizarla, el personal de la Dirección General de Tráfico y, cuando lo soliciten y sean autorizados, los responsables de la enseñanza de la conducción, si bien éstos en el lugar que se les indique y con la exclusiva finalidad de presenciar la realización de aquélla y, en su caso, colaborar con los funcionarios de la Jefatura Provincial de Tráfico en su realización.

2. La prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general tendrá lugar, si fuera posible, en vías situadas fuera de poblado, en autopistas o autovías, así como en todo tipo de vías urbanas (zonas residenciales, zonas con limitaciones de 30 y 50 km/h), que deberán presentar los diferentes tipos de dificultades que puede encontrar un conductor.

Siempre que sea posible, la prueba se desarrollará en diferentes condiciones de intensidad de tráfico. El tiempo de duración de la prueba deberá utilizarse de forma óptima con el fin de comprobar el comportamiento del aspirante en los diferentes tipos de tráfico que se puede encontrar, prestando especial atención a la transición de uno a otro.

SECCIÓN 2ª DE LOS VEHÍCULOS A UTILIZAR EN LAS PRUEBAS

Artículo 56 (Antiguo 62). *Requisitos generales.*

1. Los vehículos a utilizar en la realización de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos deberán cumplir las prescripciones contenidas en la reglamentación de vehículos y en el **anexo VIII**.

2. Todos los vehículos y, en su caso, los sistemas de comunicación, deberán encontrarse en buen estado de limpieza e higiene, conservación, mantenimiento, eficacia y seguridad, al corriente en las inspecciones técnicas periódicas, provistos de toda la documentación reglamentaria y estar señalizados en la parte delantera y trasera con una placa de las dimensiones y características establecidas en la normativa reguladora de las escuelas particulares de conductores así como en la reglamentación de vehículos.



Artículo **57** (Antiguo 63). *Requisitos específicos.*

En la realización de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos para obtener permiso o licencia de conducción, según la clase de permiso o licencia solicitados, se utilizarán los vehículos que se establecen en el **anexo VIII-B**.

Artículo **58** (Antiguo 64). *Vehículos adaptados.*

1. Los que, por padecer enfermedad o deficiencia orgánica o funcional, únicamente puedan obtener licencia o permiso de conducción extraordinarios sujetos a condiciones restrictivas, podrán utilizar en la realización de las pruebas ciclomotores, vehículos para personas de movilidad reducida o vehículos provistos de cambio automático o semiautomático o adaptados a la deficiencia de la persona que haya de conducirlos, de acuerdo con el dictamen del centro de reconocimiento autorizado o de la autoridad sanitaria, en su caso.

2. Los vehículos adaptados que vayan a utilizarse en el aprendizaje y en la realización de las pruebas de aptitudes y comportamientos para obtener el permiso de la clase B sujeto a condiciones restrictivas, estarán provistos de dos espejos retrovisores interiores y dos exteriores, uno a cada lado, y dobles mandos de freno y acelerador y, si fuera posible, de embrague.

3. En los casos a que se refiere el **apartado 1**, en la realización de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos se efectuarán las comprobaciones oportunas para valorar la eficacia de la prótesis, si existiera, verificar si las características del vehículo, así como si las adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en la persona, el vehículo o de circulación que pudieran imponerse, y que se consignarán en el permiso o licencia que, en su caso, se expida, ofrecen las suficientes garantías de seguridad. La Jefatura Provincial de Tráfico, si lo considera necesario, podrá requerir al efecto otros informes complementarios y, en especial, el asesoramiento de un médico designado por los servicios sanitarios de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo **59** (Antiguo 65). *Verificaciones.*

Los examinadores podrán verificar, en cualquier momento de las pruebas o antes de que se inicien, si los vehículos presentados para la realización de éstas responden a las normas establecidas y reúnen los requisitos administrativos, técnicos y de seguridad necesarios. En caso contrario, el examinador podrá no iniciar las pruebas o suspender su realización, sin que ello implique la pérdida de la convocatoria para el aspirante.

SECCIÓN **3^a** DE LA EXPERIENCIA EN LA CONDUCCIÓN

Artículo **60** (Antiguo 66). *Documentación.*

1. Los aspirantes que, en base a la experiencia en la conducción de camiones de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada o de autobuses en trayectos de corto recorrido, deseen obtener permiso de las clases D1 o D para conducir autobuses en trayectos de largo recorrido, deberán acompañar a la solicitud, además de los documentos establecidos, un certificado de experiencia acreditativo de haber conducido, por lo menos durante un año, cualesquiera de los mencionados vehículos.

2. El certificado de experiencia en la conducción a que se refiere el apartado anterior, que será expedido por la empresa para la que el aspirante ejerza o haya ejercido como conductor de los mencionados vehículos, deberá ir acompañado de la correspondiente documentación acreditativa de haber cotizado a la Seguridad Social por igual período y en la mencionada actividad.

3. Cuando el solicitante sea un empresario autónomo, la certificación acreditativa de la experiencia será sustituida por una declaración escrita de que aquélla se ha obtenido ejerciendo la conducción como tal empresario autónomo.



CAPÍTULO IV

De las pruebas a realizar para comprobar los conocimientos para obtener o prorrogar la autorización especial que habilita para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas

SECCIÓN 1ª DE LAS PRUEBAS A REALIZAR PARA COMPROBAR LOS CONOCIMIENTOS Y LA FORMACIÓN PRÁCTICA

Artículo **61** (Antiguo 67). *Pruebas de control de conocimientos sobre formación teórica.*

(...) Todo conductor que solicite la autorización administrativa especial a que se refiere el artículo **30** (antiguo 33), o su ampliación, deberá demostrar que posee los conocimientos razonados, la comprensión y las aptitudes necesarias para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas. Para ello, realizará una prueba teórica común y una prueba teórica específica de control de conocimientos que versarán sobre los (...) temas que se indican en el anexo IV. B). 1.

SECCIÓN 2ª (...)

Artículo **62** (Antiguo 68). *Pruebas de control sobre formación práctica.*

(...) Todo el que solicite la autorización especial a que se hace referencia en el artículo anterior, o su ampliación, deberá demostrar, además, que posee una formación práctica, mediante la realización de unos ejercicios (...) individuales sobre (...) las materias que (...) se indican en el anexo IV. B). 2.

SECCIÓN 2ª OTROS REQUISITOS EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS A REALIZAR

Artículo **63** (Antiguo 69). *Centros en los que se realizarán las pruebas y los ejercicios prácticos.*

1. Las pruebas teóricas de control de conocimientos se realizarán:

- a) En el centro de exámenes que, atendidas las circunstancias y las posibilidades del servicio, determine la Jefatura Provincial de Tráfico a la que se hubiera dirigido la solicitud, cuando las pruebas sean para obtener o ampliar la autorización.
- b) En los locales del centro de formación que haya impartido el curso aprobado por la Jefatura Provincial de Tráfico, cuando las pruebas sean para prorrogar la vigencia de la autorización.

2. Los ejercicios prácticos individuales sobre extinción de incendios y, en su caso, los de carga y descarga y aquellos otros cuya naturaleza lo requiera, se realizarán en el lugar, instalaciones y con los medios autorizados que, a petición del Director del centro de formación, hayan sido fijados por la Jefatura Provincial de Tráfico al aprobar el curso.

Los demás ejercicios prácticos individuales, tales como los de primeros auxilios y utilización de los distintivos de preseñalización de peligro, se realizarán en conexión con la formación teórica, en el aula donde se impartan las clases teóricas.

Artículo **64** (Antiguo 70). *Convocatorias.*



1. Cada solicitud de pruebas teóricas de control de conocimientos para obtener o ampliar la autorización especial dará derecho a realizar las pruebas en dos convocatorias. Entre convocatorias de un mismo expediente no deberá mediar más de seis meses.

Las fechas de las pruebas a que se refiere el párrafo anterior serán fijadas, a petición del interesado, por la Jefatura Provincial de Tráfico que hubiera aprobado el curso, teniendo en cuenta las posibilidades del servicio. La no presentación a cualquiera de las pruebas en las fechas fijadas dará lugar, salvo casos debidamente justificados, a la pérdida de la convocatoria.

2. Las fechas de las pruebas de control de conocimientos para prorrogar la vigencia de la autorización y las de los ejercicios prácticos individuales para obtener, ampliar o prorrogar dicha autorización, que no puedan realizarse en el aula en conexión con la formación teórica, serán fijadas, a petición del Director del centro de formación, por la Jefatura Provincial de Tráfico al aprobar el curso.

Artículo **65** (Antiguo 71). *Forma de realizar las pruebas.*

1. Las pruebas teóricas de control de conocimientos se harán de forma que se garantice que el aspirante posee unos conocimientos adecuados. Con carácter general se realizarán por procedimientos informáticos. Para la realización de estas pruebas, la Jefatura Provincial de Tráfico o el centro de formación que haya impartido el curso facilitará a los aspirantes cuestionarios (...) **cuyas preguntas se extraerán de una relación elaborada por la Dirección General de Tráfico.**

El número de preguntas de las que estarán formados los cuestionarios **será el que se indica en el anexo IV. B). 1. Éstas** tendrán un grado variable de dificultad y se les asignará una evaluación diferente.

2. Los ejercicios prácticos individuales se realizarán, según proceda, en instalaciones adecuadas o en el aula donde se impartan las clases teóricas y con los medios y equipos adecuados que requiera la naturaleza de la prueba. En su desarrollo y ejecución será necesaria la participación activa de todos y cada uno de los aspirantes.

Artículo **66** (Antiguo 72). *Calificación y vigencia de las pruebas y ejercicios.*

1. Las pruebas teóricas de control de conocimientos, tanto la común como cada una de las específicas, y los ejercicios prácticos individuales se calificarán de apto o no apto y con sujeción a los criterios establecidos en **el anexo VII. A) y C)** (Antiguo VI).

2. Las pruebas teóricas de control de conocimientos serán controladas y calificadas por los funcionarios de la Jefatura Provincial de Tráfico que hubiera aprobado el curso cuando se realicen para obtener o ampliar la autorización, y por el personal directivo o docente del centro de formación cuando se realicen para prorrogar su vigencia.

Los ejercicios prácticos individuales serán calificados por personal del centro de formación, empresa o entidad que haya impartido la formación práctica.

3. No obstante lo dispuesto en el **apartado 2 anterior**, funcionarios de la Dirección General de Tráfico o de la Jefatura Provincial de Tráfico que hubiera aprobado el curso podrán presenciar las pruebas teóricas de control de conocimientos a realizar en los centros de formación para prorrogar la vigencia de la autorización e intervenir en su valoración y calificación, así como utilizar en la realización de aquéllas cuestionarios propios del organismo, siempre que las preguntas planteadas en éstos figuren en la relación a que se refiere **el artículo 65.1** (Antiguo 71.1). Igualmente, podrán presenciar e intervenir en la valoración y calificación de los ejercicios prácticos individuales.

4. La declaración de aptitud en las pruebas de control de conocimientos o en los ejercicios prácticos individuales para obtener o ampliar la autorización especial tendrá un período de vigencia de seis meses, contado desde el día siguiente a aquel en que el interesado fue declarado apto en la prueba o ejercicio de que se trate.



La declaración de aptitud en las pruebas o en los ejercicios prácticos individuales para prorrogar la vigencia de la autorización caducará en la misma fecha que la autorización que se pretende prorrogar.

Artículo **67** (Antiguo 73). *Duración de las pruebas.*

El tiempo destinado a la realización de las pruebas teóricas de control de conocimientos y los ejercicios prácticos será el que se establece en el **anexo IV. B). 3.** (Antiguo VII).

Artículo **68** (Antiguo 74). *Exenciones.*

Estarán exentos de realizar la prueba teórica común de control de conocimientos, así como los ejercicios prácticos correspondientes a dicha prueba a que se refieren, respectivamente, los **artículos 61 y 62** (Antiguos 67.1 y 68), los titulares de una autorización especial en vigor que soliciten su ampliación para la conducción de vehículos que transporten materias y objetos explosivos (clase 1), o materias radiactivas (clase 7), o vehículos cisterna, vehículos batería o unidades de transporte que transporten cisternas o contenedores cisterna.

SECCIÓN 3ª DE LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo **69** (Antiguo 75). *De las pruebas a realizar para prorrogar la vigencia de la autorización.*

1. Las normas establecidas en los **artículos 61, 62 y 67** (Antiguos 67, 68 y 73) son igualmente aplicables a los conductores que, siendo titulares de una autorización administrativa especial en vigor, soliciten la prórroga de su vigencia por un nuevo período de cinco años.

2. El nuevo período de vigencia de la autorización especial comenzará a partir de la fecha en que caduque la vigencia de la prorrogada.

TÍTULO III

De los permisos de conducción expedidos por la autoridad militar o policial

CAPÍTULO I

Del canje de los permisos

Artículo **70** (Antiguo 76 y 77). *Canje.*

1. Los permisos de conducción expedidos por las escuelas y Organismos militares y de la Dirección General de la **Policía y de la** Guardia Civil (...) podrán ser canjeados por los equivalentes previstos en el **artículo 4** (Antiguo 5).

2. El canje de los permisos a que se refiere el apartado anterior, que se producirá sin realizar pruebas de aptitud, quedará supeditado a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Que el titular del permiso **tenga la edad requerida para la clase de permiso de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 y** reúna las condiciones establecidas en el **artículo 11.1. a), b) y d).** (Antiguos 7.1 y 14.1. a), b) y d).

b) Que el permiso haya sido expedido por una escuela u Organismo militar o de la Dirección General de la **Policía y de la** Guardia Civil (...) legalmente facultadas para expedir permisos



canjeables y que sea de alguna de las clases expresamente previstas en la autorización de aquéllas.

c) Que el permiso que se pretende canjear se encuentre en vigor y no tenga una antigüedad superior a la que corresponda por aplicación de lo establecido en el **artículo 13 (Antiguo 16)**.

d) Que el titular del permiso se halle en situación de actividad en el Cuerpo u Organismo militar o policial o no hayan transcurrido más de seis meses desde que cesó en ésta.

3. Si el titular del permiso militar canjeable cumpliera la edad exigida para obtener el permiso civil equivalente después de los seis meses de haber cesado en el servicio activo, el canje deberá solicitarse en el plazo de seis meses contado desde el día que cumplió la mencionada edad. Si desde la fecha en que cesó en el servicio activo a la fecha en que cumplió la edad hubiera transcurrido más de un año, el canje exigirá, además, haber superado las pruebas en una escuela u Organismo militar autorizados.

4.- El canje del permiso de conducción podrá interesarse de cualquier Jefatura Provincial de Tráfico, utilizando para ello la solicitud que a tal efecto proporcionará dicho Organismo, a la que se acompañarán los documentos que se indican en el **anexo III.**

5 Realizado el canje, el permiso canjeado o, en su caso, una fotocopia de éste, será enviado a la escuela u Organismo que lo hubiera expedido.

Artículo 77. (...)

(...)

CAPÍTULO II

De las escuelas facultadas para expedir permisos canjeables

Artículo **71 (Antiguo 78)**. *Escuelas autorizadas.*

1.- Por el Ministro del Interior se determinarán las escuelas y Organismos militares y de la Dirección General de la **Policía y de la Guardia Civil (...)** facultadas para expedir permisos de conducción canjeables por los equivalentes previstos en el **artículo 4 (Antiguo 5)**.

La formación impartida en las escuelas a que se refiere el **párrafo anterior** y las pruebas realizadas se ajustarán, con carácter general, a lo dispuesto en el **capítulo III del título II** sin perjuicio de las especialidades que correspondan a la naturaleza militar de los vehículos y que deberán ser tenidas en cuenta al otorgar la autorización de la escuela u organismo. También se ajustarán a lo dispuesto en dicho **capítulo III** los vehículos militares empleados en las referidas pruebas, en la medida en que lo permitan sus características especiales y los criterios operativos que rigen la dotación de material automóvil en las Fuerzas Armadas.

2.- A efectos de la obtención del permiso de conducción de **las clases A2 y A (...)**, las escuelas oficiales de Policía a las que se refiere el **artículo 4.3, párrafo tercero (Antiguo 7.3, párrafo tercero)** podrán impartir, para sus efectivos policiales y para los colectivos profesionales que en el citado párrafo se detallan, siempre que éstos sean titulares de un permiso de conducción de **las clases A1 o A2, respectivamente, (...)** y **tengan** la edad **mínima necesaria para obtener el permiso de que se trate**, un curso específico teórico y práctico que sustituya a la experiencia mínima de dos años en la conducción de motocicletas de **las características (...)** indicadas para la obtención del permiso de conducción de **las clases A1 o A2, respectivamente, (...)** requerida por el **artículo**



4.1.d) (Antiguo 7.1.c). Finalizado el curso, las escuelas someterán a quienes lo hubieran superado a la prueba específica de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado establecida en el artículo **45.2 (Antiguo 51.2)**, realizada con una motocicleta sin sidecar **de las características que se indican en el anexo VIII, según la clase de permiso de que se trate**. El certificado acreditativo de la superación de esta prueba servirá para la expedición del correspondiente permiso de conducción por la Jefatura Provincial de Tráfico del lugar en que radique la escuela.

La concesión del permiso de conducción que se señala en el párrafo anterior, **así como la del de la clase BTP**, quedará supeditada a que las mencionadas escuelas presenten, ante la Dirección General de Tráfico, la programación de los correspondientes cursos con indicación de sus características, las materias de que consta, el sistema de evaluación y las pruebas que se deban realizar.

3.- La Dirección General de Tráfico, previa la correspondiente autorización, podrá inspeccionar las escuelas facultadas para expedir permisos canjeables con el fin de comprobar si los medios, programas, objetivos y métodos empleados son adecuados para la enseñanza de la conducción y si las pruebas de aptitud se realizan conforme a lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

TÍTULO IV

De las infracciones y sanciones

Artículo **72 (Antiguo 79)**. *Infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones a los preceptos del presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

TÍTULO V

Del Registro de Conductores e Infractores

Artículo **73 (Antiguo 80 y 81)**. *El Registro de Conductores e Infractores.*

1. El Registro de conductores e infractores a que se refiere el artículo 5.h) del Real Decreto legislativo texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, será llevado y gestionado por la Dirección General de Tráfico.

2. El Registro de conductores e infractores tiene como finalidad recoger y gestionar de forma automatizada los datos de carácter personal de los solicitantes y titulares de autorizaciones administrativas para conducir, así como su comportamiento y sanciones por hechos relacionados con el tráfico y la seguridad vial. (...)

3. El titular del órgano responsable del Registro o fichero automatizado adoptará las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos automatizados de carácter personal existentes en el Registro y su uso para las finalidades para las que fueron recogidos. (...)

Artículo 81. (...)

(...)



Artículo **74** (Antiguo 82). *Datos que han de figurar en el Registro.*

En el Registro de conductores e infractores figurarán los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del titular de la autorización, el número de su documento nacional de identidad si es español o, en su caso, el de identificación de extranjeros o, excepcionalmente, otro número asignado al efecto por la Administración.
- b) Fecha, lugar de nacimiento y sexo del titular de la autorización.
- c) Clases de permiso o licencia de conducción y otras autorizaciones administrativas o documentos necesarios para conducir o relacionados con la conducción.
- d) Condición de profesional de la enseñanza de la conducción, de formador o de psicólogo - formador en cursos de sensibilización y reeducación vial.
- e) Historial y resultados de las distintas pruebas de aptitud realizadas para obtener autorizaciones administrativas para conducir.
- f) Historial, menciones y períodos de vigencia de las distintas autorizaciones o documentos que autoricen a conducir.
- g) Menciones, incidencias, restricciones y limitaciones relacionadas con la propia autorización, la persona titular de ésta, el vehículo o la circulación.
- h) Identificación del servicio sanitario o centro de reconocimiento que realizó la exploración del conductor y emitió el correspondiente informe de aptitud psicofísica, así como el resultado final de dicho informe.
- i) Condenas judiciales que afecten a la autorización administrativa para conducir y las sanciones administrativas que sean firmes impuestas por infracciones graves y muy graves.
- j) Nulidad, anulabilidad, pérdida de vigencia, medidas cautelares y, en su caso, la intervención de las autorizaciones administrativas para conducir.
- k) El crédito de puntos de que se dispone.
- l) Otras incidencias relacionadas con las autorizaciones administrativas para conducir.

Disposición adicional primera. *Licencias de conducción de ciclomotores expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del **Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.***

Las licencias de conducción de ciclomotores expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, no estarán sujetas a los períodos de vigencia que se establecen en el **artículo 13.2 (Antiguo 16.2)** del presente Reglamento.

Disposición adicional segunda. *Residencia normal.*

A efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por «residencia normal» el lugar en el que permanezca una persona habitualmente, es decir, durante al menos ciento ochenta y cinco días por cada año natural, debido a vínculos personales y profesionales, o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, debido a vínculos personales que indiquen una relación estrecha entre dicha persona y el lugar en el que habite.



No obstante, la residencia normal de una persona cuyos vínculos profesionales estén situados en un lugar diferente del de sus vínculos personales y que, por ello, se vea obligado a permanecer alternativamente en diferentes lugares situados en dos o varios Estados, se considera situada en el lugar al que le unan sus vínculos personales, siempre que vuelva a dicho lugar de una forma regular. Esta última condición no será necesaria cuando dicha persona permanezca en un Estado para desempeñar una misión de una duración determinada. La asistencia a una universidad o escuela no implicará el traslado de la residencia normal.

Disposición adicional tercera. *Referencias a las Jefaturas Provinciales de Tráfico. (...)*

Se entenderá que todas las referencias realizadas en este Reglamento a la Jefatura Provincial de Tráfico incluyen también a las Jefaturas Locales de Tráfico de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición adicional cuarta. *Condiciones básicas y de accesibilidad para las personas con discapacidad.*

En **todos los ámbitos regulados en el presente Reglamento se cumplirán los requisitos exigidos por las disposiciones relativas a la accesibilidad universal** de las personas con discapacidad.

Disposición adicional quinta. Datos personales.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento que afecten al tratamiento de los datos personales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición transitoria primera. *Equivalencia de permisos y licencias de conducción expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.*

1. Los permisos y las licencias de conducción expedidos conforme al modelo regulado en la normativa anterior **al Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo** continuarán siendo válidos en las mismas condiciones que fueron expedidos hasta que expire su período de vigencia, sin necesidad de ser sustituidos por los modelos regulados en el presente Reglamento. La sustitución no se realizará hasta que, con ocasión de su prórroga de vigencia o de cualquier otro trámite reglamentario, proceda expedir el permiso o la licencia de conducción en el nuevo modelo.

2. Los permisos y **las licencias de conducción a que se refiere el apartado 1 anterior,** equivaldrán:

- a) El permiso de la clase A1, al de la clase A1, si bien autorizará a conducir motocicletas sin sidecar de hasta 125 centímetros cúbicos, potencia máxima de 11 kilovatios y una relación potencia/peso **no superior a 0,11 kilovatios/kilogramo. (Ojo: ¿0,11 kilovatios/kilogramo o 0,10?)**
- b) El permiso de la clase A2, al de la clase A. (...).
- c) El permiso de la clase B1, al de la clase B.
- d) El permiso de la clase B2, al de la clase **BTP.**



- e) El permiso de la clase C1 que autoriza a conducir camiones de masa máxima autorizada no superior a 7500 kilogramos, al de la clase C1.
- f) El permiso de la clase C1 que autoriza a conducir turismos y camiones de masa máxima autorizada superior a 7500 kilogramos y que no excedan de 16000 kilogramos, al de la clase C.
- g) El permiso de la clase C2, a los de las clases C y C + E.
- h) El permiso de las clases C2 y C2 complementado con el de la clase E implicarán el de la clase D + E para los conductores que estén en posesión del de la clase D.
- i) El permiso de la clase B1 complementado con el de la clase E, al de la clase B + E.
- j) El permiso de la clase B2 complementado con el de la clase E, al de las clases B + E y BTP. **(Ojo: ¿es correcto? ¿sería el BTP más remolque de más de 750 kilogramos?)**
- k) El permiso de la clase C1 complementado con el de la clase E que autoriza a conducir turismos y camiones de hasta 7500 kilogramos de masa máxima autorizada con un remolque enganchado de más de 750 kilogramos de masa máxima autorizada, al de la clase C1 + E.
- l) El permiso de la clase C1, que autoriza a conducir camiones de hasta 16000 kilogramos de masa máxima autorizada complementado con el de la clase E, al de la clase C + E.

m) El permiso de la clase D, al de la clase D. (Ojo: ¿por qué no estaba en la vigente DT Primera?)

n) El permiso de la clase B1 (TA) que autoriza a conducir tractores y maquinaria agrícola automotriz, a la licencia de conducción que autoriza a conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados, aunque su masa o dimensiones máximas autorizadas excedan de los límites establecidos en el Reglamento de Vehículos para los vehículos ordinarios.

ñ) La licencia de conducción de ciclomotores, al permiso de conducción de la clase AM y a las licencias que autorizan a conducir vehículos para personas de movilidad reducida y vehículos especiales agrícolas autopropulsados y sus conjuntos cuya masa o dimensiones máximas no excedan de los límites establecidos para los vehículos ordinarios en las normas reguladoras de los vehículos. (Ojo: ¿la licencia de agrícolas del RD 772 era más amplia, no limitada a 45 km/h?)

Disposición transitoria segunda. Equivalencia de permisos y licencias de conducción expedidos con arreglo al modelo previsto en el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores. (Nueva)

1. Los permisos y las licencias de conducción expedidos conforme al modelo regulado en el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, continuarán siendo válidos en las mismas condiciones que fueron expedidos hasta que expire su período de vigencia, sin necesidad de ser sustituidos por los modelos regulados en el presente Reglamento. La sustitución no se realizará hasta que, con ocasión de su prórroga de vigencia o de cualquier otro trámite reglamentario, proceda expedir el permiso o la licencia de conducción en el nuevo modelo.

2. Los permisos y las licencias de conducción a que se refiere el apartado 1 anterior, equivaldrán:

- a) El permiso de la clase A1, al de la clase A1, si bien autorizará a conducir motocicletas sin sidecar de hasta 125 centímetros cúbicos, potencia máxima de 11 kilovatios y una relación potencia/peso **no superior a 0,11 kilovatios/kilogramo. (Ojo: ¿0,11 kilovatios/kilogramo o 0,10?)**



- b) El permiso de la clase A limitado a la conducción de motocicletas con una potencia de hasta 25 kilovatios o una relación potencia/peso de hasta 0,16 kilovatios/kilogramo (o motocicletas con sidecar con una relación potencia/peso de hasta 0,16 kilovatios/kilogramo), al de la clase A, si bien no autorizará la conducción de motocicletas superiores a las indicadas hasta que tenga una antigüedad de dos años desde que aquél fuera expedido.
- c) El permiso de la clase A, al de la clase A.
- d) El permiso de la clase B, al de la clase B.
- e) El permiso de la clase C1, al de la clase C1.
- f) El permiso de la clase C, al de la clase C.
- g) El permiso de la clase D1, al de la clase D1.
- h) El permiso de la clase D, al de la clase D.
- i) El permiso de la clase B complementado con el de la clase E, al de la clase B + E.
- j) El permiso de la clase C1 complementado con el de la clase E, al de la clase C1 + E.
- k) El permiso de la clase C complementado con el de la clase E, al de la clase C + E.
- l) El permiso de la clase D1 complementado con el de la clase E, al de la clase D1 + E.
- m) El permiso de la clase D complementado con el de la clase E, al de la clase D+E.
- n) La autorización a que se refería el artículo 7.3, al de la clase BTP.
- ñ) La licencia de conducción de ciclomotores, al permiso de la clase AM.
- o) La licencia que autoriza a conducir vehículos para personas de movilidad reducida, a la licencia que autoriza a conducir vehículos para personas de movilidad reducida.
- p) La licencia para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados y sus conjuntos, a la licencia para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados y sus conjuntos, si bien autorizará su conducción aunque su velocidad máxima por construcción exceda de 45 km/h. **(Ojo: ¿no limitada a 45 km/h?)**

Disposición transitoria **tercera**. *Licencia de conducción de ciclomotores y permisos de las clases A1 y A2.*

Quienes a la entrada en vigor de este Reglamento sean titulares de una licencia de conducción de ciclomotores o de un permiso de conducción de las clases A1 o A2, obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, estarán autorizados a conducir motocultores y tractores agrícolas y máquinas agrícolas automotrices cuya masa máxima autorizada no exceda de 1.000 kilogramos y cuya velocidad máxima autorizada no exceda de 20 kilómetros por hora, siempre que no lleven remolque.

Disposición transitoria **cuarta**. *Permiso de conducción de la clase B1 (TA) restringido.*

Quienes a la entrada en vigor de este Reglamento sean titulares de un permiso de conducción de la clase B1 (TA) restringido para la conducción de tractores y máquinas automotrices



agrícolas, al que se referían los artículos 262.VI y 309.1.2.2, ambos del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, estarán autorizados para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados y sus conjuntos aunque su masa o dimensiones máximas autorizadas excedan de los límites establecidos para los vehículos ordinarios.

Disposición transitoria **quinta**. *Vehículos que se utilizan en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos.*

Los vehículos que se utilizan en las pruebas de aptitud para la obtención del permiso de conducción de las clases B + E, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D y D + E dados de alta en las escuelas o sus secciones con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1598/2004, de 2 de julio, por el que se modifica el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo y que no reúnan los requisitos señalados en su **anexo VII**, podrán seguir utilizándose en las pruebas de aptitud hasta el 30 de septiembre de 2013.

Disposición transitoria **sexta**. *Prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado para la obtención del permiso de conducción de las clases A1 y A.*

Las maniobras A) a F) establecidas en **el anexo IV. A). 2 (Antiguo artículo 51.2)**, correspondientes a la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado para la obtención del permiso de conducción de las clases A1, **A2** y A, serán exigibles a partir del 30 de septiembre de 2011. Hasta esa fecha continuarán realizándose las maniobras A) a H) establecidas en el artículo 52 del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

Disposición transitoria **séptima**. *Examinadores.*

El personal examinador encargado de la calificación de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos que venga desempeñando esta actividad con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, podrá seguir realizándola aún cuando no reúna los requisitos establecidos en **el anexo VI. A y B (Antiguo V.A y B)**.

No obstante lo anterior, para poder seguir ejerciendo dicha actividad, deberán someterse a los requisitos de garantía de calidad y de formación periódica especificados en el **apartado D del citado anexo VI (Antiguo V)**.

Disposición final primera. *Ejecución y desarrollo del presente Reglamento.*

Se faculta al Ministro del Interior, previo informe de los Ministros competentes por razón de la materia, para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo, ejecución, aclaración e interpretación del presente Reglamento.

Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior serán de aplicación las disposiciones vigentes a la entrada en vigor del presente Reglamento en cuanto no se opongan a lo que en él se dispone.

Disposición final segunda. *Habilitación para la modificación de los anexos.*



Se faculta al Ministro del Interior, previo informe de los Ministros competentes por razón de la materia, para modificar por Orden los anexos de este Reglamento. La modificación del **anexo V (Antiguo IV)** requerirá, en todo caso, la conformidad del Ministro de Sanidad y Consumo.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de de 200X.

2. **Las disposiciones relativas a la realización de las distintas pruebas de aptitud, los criterios de calificación previstos en el artículo 50.2 y el anexo VII. A) (Antiguo 56.2 y el anexo VI. A) entrarán en vigor cuando (...) las Jefaturas Provinciales de Tráfico dispongan de los medios informáticos y de las instalaciones necesarias para su adecuada implantación, que se llevará a cabo de forma progresiva de acuerdo con el calendario que se fije mediante Orden del Ministro del Interior.** Hasta ese momento, seguirán vigentes los criterios contenidos en el artículo 57.2 y en el anexo V. A) del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

3. El **anexo VI (Antiguo V)** entrará en vigor a los tres años de la **fecha señalada en el punto 1 anterior.**

Disposición final cuarta. *Obtención de permiso de conducción de clase AM.*

No obstante lo dispuesto en la **disposición final tercera**, durante el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Reglamento podrá obtenerse el permiso de la clase AM a partir de los catorce años cumplidos, si bien éste no autorizará a transportar pasajeros hasta que su titular cumpla los dieciocho años.



ANEXO I

Permiso comunitario de conducción

A) MODELO Y CONTENIDO DE PERMISO DE CONDUCCIÓN COMUNITARIO:

1. Las características físicas de la tarjeta correspondiente al modelo de permiso de conducción serán conformes a las normas ISO 7810 e ISO 7816-1.

2. El permiso constará de dos caras:

La página 1 contendrá:

1º La mención «PERMISO DE CONDUCCIÓN», en letras mayúsculas.

2º La mención «Reino de España».

3º La letra «E», como signo distintivo de España.

4º Las informaciones específicas del permiso expedido constarán numeradas del siguiente modo:

(1) el (los) apellido (s) del titular.

(2) el nombre del titular.

(3) la fecha y el lugar de nacimiento del titular.

(4) a) la fecha de expedición del permiso.

b) la fecha de expiración de la validez administrativa del permiso.

c) la designación de la autoridad expedidora.

(5) el número de permiso.

(6) la fotografía del titular.

(7) la firma del titular.

(9) las categorías (...) de vehículos que el titular tiene derecho a conducir.

5º La mención «permiso de conducción» en las demás lenguas de la Comunidad Europea, impresa en rosa, de modo que sirva de fondo del permiso, además de, en forma tenue, el escudo de España.

La página 2 contendrá:

1º

(9) las categorías (...) de vehículos que el titular tenga derecho a conducir.

(10) la fecha de la primera expedición de cada categoría (...) (esta fecha deberá transcribirse al nuevo permiso en toda sustitución o intercambio posteriores).

(11) la fecha de expiración de validez de cada categoría (...).



(12) en su caso, las menciones adicionales o restrictivas en forma codificada con respecto a cada categoría (...) a las que se apliquen.

Los códigos se establecerán del siguiente modo:

Códigos 1 a 99 códigos comunitarios armonizados.

Códigos 100 y posteriores códigos nacionales válidos únicamente en circulación por territorio español.

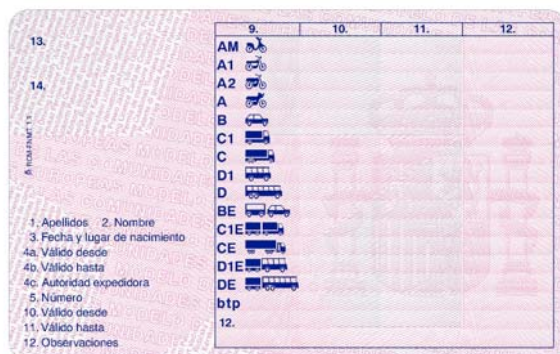
(13) un espacio reservado para que otro Estado miembro de acogida pueda inscribir facultativamente menciones indispensables para la gestión del permiso.

(14) un espacio reservado para que el Estado miembro que expida el permiso pueda inscribir menciones indispensables para su gestión o relativas a la seguridad vial (mención facultativa).

2º Una explicación de los epígrafes numerados que aparecen en las páginas 1 y 2 del permiso (al menos los epígrafes 1, 2, 3, 4a, 4b, 4c, 5, 10, 11 y 12).

3º En el fondo, impresos en forma tenue figurarán dos escudos de España y la palabra «Tráfico».

3.- En el permiso de conducción que se expida a las personas que tengan su domicilio en alguna de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano, los epígrafes numerados de su permiso de conducción constarán en la lengua oficial de su Comunidad Autónoma además de en castellano.





B) CÓDIGOS COMUNITARIOS ARMONIZADOS Y CÓDIGOS NACIONALES:

Códigos comunitarios armonizados

Códigos	Subcódigos	Causas médicas. Significado
01		Corrección y protección de la visión:
	01.01 01.02 01.03 01.04 01.05 01.06	Gafas. Lente o lentes de contacto. Cristal de protección. Lente opaca. Recubrimiento del ojo. Gafas o lentes de contacto.
02		Prótesis auditiva/ayuda a la comunicación:
	02.01 02.02	Prótesis auditiva de un oído. Prótesis auditiva de los dos oídos.
03		Prótesis/órtesis del aparato locomotor:
	03.01 03.02	Prótesis/órtesis de los miembros superiores. Prótesis/órtesis de los miembros inferiores.
05		Limitaciones (subcódigo obligatorio, conducción con restricciones por causas médicas):
	05.01 05.02 05.03 05.04 05.05 05.06 05.07 05.08	Limitación a conducción diurna (por ejemplo, desde una hora después del amanecer hasta una hora antes del anochecer). Limitación de conducción en el radio de ... km del lugar de residencia del titular , o dentro de la ciudad o región. Conducción sin pasajeros. Conducción con una limitación de velocidad de ... km/h. Conducción autorizada únicamente en presencia del titular de un permiso de conducción. Sin remolque. Conducción no permitida en autopista. Exclusión del alcohol.
10		Transmisión adaptada:
	10.01 10.02 10.03 10.04 10.05	Transmisión manual. Transmisión automática. Transmisión accionada electrónicamente. Palanca de cambios adaptada. Sin caja de cambios secundaria.
15		Embrague adaptado:
	15.01 15.02 15.03 15.04	Pedal de embrague adaptado. Embrague manual. Embrague automático. Separación delante del pedal de embrague/pedal abatible/extraíble.
20		Mecanismos de frenado adaptados:
	20.01 20.02 20.03 20.04 20.05 20.06 20.07 20.08 20.09 20.10 20.11 20.12 20.13 20.14	Pedal de freno adaptado. Pedal de freno agrandado. Pedal de freno accionado por el pie izquierdo. Pedal de freno que encaja en la suela del calzado. Pedal de freno con inclinación. Freno de servicio manual (adaptado). Utilización máxima del freno de servicio reforzado. Utilización máxima del freno de emergencia integrado en el freno de servicio. Freno de estacionamiento adaptado. Freno de estacionamiento accionado eléctricamente. Freno de estacionamiento (adaptado) accionado por el pie. Separación delante del pedal de freno/pedal abatible/extraíble. Freno accionado por la rodilla. Freno de servicio accionado eléctricamente.
25		Mecanismos de aceleración adaptados:



	25.01 25.02 25.03 25.04 25.05 25.06 25.07 25.08 25.09	Pedal de acelerador adaptado. Pedal de acelerador que encaja en la suela del calzado. Pedal de acelerador con inclinación. Acelerador manual. Acelerador de rodilla. Servoacelerador (electrónico, neumático, etc.). Pedal de acelerador a la izquierda del pedal de freno. Pedal de acelerador a la izquierda. Separación delante del pedal del acelerador/pedal abatible/extraíble.
30		Mecanismos combinados de frenado y de aceleración adaptados:
	30.01 30.02 30.03 30.04 30.05 30.06 30.07 30.08 30.09 30.10 30.11	Pedales paralelos. Pedales al mismo nivel (o casi). Acelerador y freno deslizantes. Acelerador y freno deslizantes y con órtesis. Pedales de acelerador y freno abatibles /extraíbles. Piso elevado. Separación al lado del pedal de freno. Separación para prótesis al lado del pedal de freno. Separación delante de los pedales de acelerador y freno. Soporte para el talón/para la pierna. Acelerador y freno accionados eléctricamente.
35		Dispositivos de mandos adaptados (Interruptores de los faros, lava/limpiaparabrisas, claxon, intermitentes, etc.).
	35.01 35.02 35.03 35.04 35.05	Dispositivos de mando accionables sin alterar la conducción ni el control. Dispositivos de mando accionables sin descuidar el volante ni los accesorios (de pomo, de horquilla, etc.). Dispositivos de mando accionables sin descuidar el volante ni los accesorios (de pomo, de horquilla, etc.) con la mano izquierda. Dispositivos de mando accionables sin descuidar el volante ni los accesorios (de pomo, de horquilla, etc.) con la mano derecha. Dispositivos de mando accionables sin descuidar el volante ni los accesorios (de pomo, de horquilla, etc.) ni los mecanismos combinados de aceleración y frenado.
40		Dirección adaptada:
	40.01 40.02 40.03 40.04 40.05 40.06 40.07 40.08 40.09 40.10 40.11 40.12 40.13	Dirección asistida convencional. Dirección asistida reforzada. Dirección con sistema auxiliar. Columna de dirección alargada. Volante ajustado (volante de sección más grande o más gruesa, volante de diámetro reducido, etc.). Volante con inclinación. Volante vertical. Volante horizontal. Conducción accionada con el pie. Dirección alternativa ajustada (accionada por palanca, etc.). Pomo en el volante. Volante con órtesis de la mano. Con órtesis tenodese.
42		Retrovisor(es) adaptado(s):
	42.01 42.02 42.03 42.04 42.05 42.06	Retrovisor lateral exterior (izquierdo o derecho). Retrovisor exterior implantado en la aleta. Retrovisor interior suplementario para controlar el tráfico. Retrovisor interior panorámico. Retrovisor para evitar el punto ciego. Retrovisor(es) exterior(es) accionables eléctricamente.
43		Asiento del conductor adaptado:
	43.01 43.02 43.03 43.04 43.05 43.06 43.07	Asiento del conductor a una altura adecuada para la visión y a una distancia normal del volante y el pedal. Asiento del conductor ajustado a la forma del cuerpo. Asiento del conductor con soporte lateral para mejorar la estabilidad en posición sentado. Asiento del conductor con reposabrazos. Asiento del conductor deslizante con gran recorrido. Cinturones de seguridad adaptados. Cinturón de sujeción en cuatro puntos.
44		Adaptaciones de la motocicleta (subcódigo obligatorio):



	44.01 44.02 44.03 44.04 44.05 44.06 44.07 44.08	Freno de mando único. Freno (ajustado) accionado con la mano (rueda delantera). Freno (ajustado) accionado con el pie (rueda trasera). Manilla de aceleración (ajustada). Transmisión y embrague manuales (ajustados). Retrovisor(es) ajustado(s). Mandos (ajustados) (intermitentes, luz de freno...). Altura del asiento ajustada para permitir al conductor alcanzar el suelo con los dos pies en posición sentado.
45		Únicamente motocicletas con sidecar.
50		Limitado a un vehículo/un número de chasis específico (número de identificación del vehículo, NIV).
51		Limitado a un vehículo/matrícula específicos (número de registro del vehículo, NRV).

Códigos	Subcódigos	Aspectos administrativos. Significado
70		Canje del permiso nº... expedido por ... (símbolo EU/ONU, si de trata de un tercer país); ejemplo: 70.0123456789.NL).
71		Duplicado del permiso nº ... (símbolo EU/ONU, si se trata de un tercer país); ejemplo: 71.987654321.HR).
72		Limitado a los vehículos de la categoría A con una cilindrada máxima de 125 cm ³ y una potencia máxima de 11 kW (A1).
73		Limitado a los vehículos de la categoría B, de tipo triciclo o cuatriciclo de motor (B1).
74		Limitado a los vehículos de la categoría C cuya masa máxima autorizada no sobrepase los 7500 kg (C1).
75		Limitado a los vehículos de la categoría D con un máximo de 16 asientos, sin contar el del conductor (D1).
76		Limitado a los vehículos de la categoría C cuya masa máxima autorizada no sobrepase los 7500 kg (C1), con un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, a condición de que la masa máxima autorizada del conjunto así formado no exceda de 12000 kg y que la masa máxima autorizada del remolque no exceda de la masa en vacío del vehículo tractor (C1+E).
77		Limitado a los vehículos de la categoría D con un máximo de 16 asientos, sin contar el del conductor (D1), con un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg a condición de que: a) la masa máxima autorizada del conjunto así formado no exceda de 12000 kg, la masa máxima autorizada del remolque no exceda de la masa en vacío del vehículo tractor, y b) el remolque no se utilice para el transporte de personas (D1+E) Directiva 91/439/CEE, punto 5.1 del anexo II).
78		Limitado a vehículos con transmisión automática (Directiva 91/439/CEE, anexo II, 8.1.1., 2 y anexo VIII, apartado A), número 4, del Reglamento General de Conductores).
79		(...) Limitado a los vehículos que cumplen las prescripciones indicadas entre paréntesis en el marco de la aplicación del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva. 90.01: a la izquierda. 90.02: a la derecha. 90.03: izquierda. 90.04: derecha. 90.05: mano. 90.06: pie. 90.07: utilizable.
95		Conductor titular del CAP que satisface la obligación de aptitud profesional prevista en el artículo 3 de la Directiva 2003/59/CE, válido hasta el ... (1.1.2012) (por ejemplo: 95.01.01.2012).
96		El conductor ha cursado una formación completa o ha superado una prueba de aptitud y comportamiento conforme a lo dispuesto en el anexo V de la Directiva 91/439/CEE y en el Reglamento General de Conductores.

Códigos nacionales



Códigos	Subcódigos	Significado
101		Aplicable al permiso de las clases D1 y D. Limitado a la conducción de autobuses en trayectos de corto recorrido, entendiéndose por tales aquellos cuyo radio de acción no sea superior a 50 km alrededor del punto en que se encuentre normalmente el vehículo (artículo 4.2 del Reglamento General de Conductores).
102		Permiso o licencia de conducción cuya vigencia ha sido prorrogada dentro del plazo de cuatro años, contado desde la fecha en que caducó (artículo 17.3, inciso primero, del RD 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores).
103		Permiso o licencia de conducción obtenido después de haber transcurrido cuatro años desde que caducó su período de vigencia (artículo 17.3, inciso final, del RD 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores).
104	1 2 3 4 5 6	Permiso o licencia de conducción obtenidos o prorrogados por un período de vigencia inferior al normal establecido: 1 Por período de hasta un año. 2 Por período de más de un año y no superior a dos. 3 Por período de más de dos años y no superior a tres. 4 Por período de más de tres años y no superior a cuatro. 5 Por período de más de cuatro años y no superior a cinco. 6 Por período de más de cinco años e inferior a diez.
105	1 2 3 4	Velocidad máxima limitada, por causas administrativas, a: 1 70 km/h. 2 80 km/h. 3 90 km/h. 4 100 km/h.
106	1 2 3 4	Fecha de primera expedición del permiso. Ejemplo: 106.1.(16.7.72): 1 Permiso nuevo, por haberse solicitado su prórroga fuera de plazo. 2 Canje de permiso militar. 3 Canje de permiso extranjero. 4 Permiso nuevo obtenido tras haber sido declarada la pérdida de vigencia del que tuviera por haber agotado el crédito total de puntos asignados.
171	1 2 3 4	Duplicado de permiso o licencia de conducción: 1 Duplicado por pérdida. 2 Duplicado por deterioro. 3 Duplicado por sustracción. 4 Duplicado por variación de datos.
200		Anexo al permiso o licencia de conducción. El titular deberá llevar un documento expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico en el que figuran las condiciones de utilización del vehículo.
201		Anexo al permiso o licencia de conducción. El permiso o licencia no serán válidos sin un documento en el que figure el texto de la resolución que determina los períodos de tiempo en los que deberá cumplirse la sanción de suspensión de la autorización.



ANEXO II

(...) Licencia de conducción y (...) otras autorizaciones para conducir

A) MODELO Y CONTENIDO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN:

1. En la licencia constarán los siguientes datos:

a) En la página 1:

1º El Escudo de España.

2º La mención «LICENCIA DE CONDUCCIÓN», escrita en letras mayúsculas.

3º La mención «VÁLIDA PARA CONDUCIR POR ESPAÑA SI VA ACOMPAÑADA DE UN DOCUMENTO OFICIAL DE IDENTIFICACIÓN», escrita en letras mayúsculas.

b) En la página 2:

1º La fotografía del titular.

2º Las informaciones específicas de la licencia correspondientes a:

El número del documento de identidad del titular.

La clase de licencia.

El (los) apellido (s) del titular.

El nombre del titular.

Las menciones adicionales, las adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos, o de circulación que, en su caso, afectan al titular de la licencia durante la conducción.

El lugar de expedición.

La fecha de expedición de la licencia.

La fecha de expiración de la validez administrativa de la licencia.

2. En la licencia de conducción que se expida a las personas que tengan su domicilio en alguna de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano, los epígrafes numerados de su licencia de conducción constarán en la lengua oficial de su Comunidad Autónoma además de en castellano.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO

JEFATURA DE TRÁFICO

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

VÁLIDA PARA CONDUCIR POR ESPAÑA SI VA
ACOMPANADA DE UN DOCUMENTO OFICIAL DE
IDENTIFICACIÓN

MODELO 2.30 (MÁR-)

ANVERSO

FOTO	1. DNI-NIE:	2. CLASE DE LICENCIA:
	3. APELLIDOS:	
	4. NOMBRE:	
	5. OBSERVACIONES:	
	6. LUGAR DE EXPEDICIÓN:	7. FECHA DE EXPEDICIÓN:

REVERSO



B) MODELO DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL: (...)



C) MODELO DE AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES: (...)



B) MODELO DE AUTORIZACIÓN ADR PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS:

<p>Para fines de la reglamentación nacional solamente. Aux fins de la réglementation nationale seulement.</p>	<p style="text-align: center;">ADR-CERTIFICADO DE FORMACIÓN PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCIAS PELIGROSAS. ADR-CERTIFICAT DE FORMATION POUR LES CONDUCTEURS DE VEHICULES TRANSPORTANT DES MARCHANDISES DANGEREUSES.</p> <p>Certificado N.º Certificat N.º</p> <p style="text-align: center; font-size: 2em; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 40px; margin: 0 auto;">E</p> <p>Válido para la o las clases (1) (2) Valable pour la ou les classes (1) (2)</p> <p>En cisternas (1) En cisternes (1) En vehículos no cisternas (1) Autres que cisternes (1)</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; text-align: center;">1</td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">2</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">2</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">3</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">3</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">4.1</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">4.1 4.2 4.3</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">5.1</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">5.1 5.2</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">6.1</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">6.1 6.2</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">7</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">7</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">8</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">8</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">9</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">9</td> </tr> </table> <p>Hasta (fecha) (3) Jusqu'au (date) (3)</p>	1	1	2	2	3	3	4.1	4.1 4.2 4.3	5.1	5.1 5.2	6.1	6.1 6.2	7	7	8	8	9	9
1	1																		
2	2																		
3	3																		
4.1	4.1 4.2 4.3																		
5.1	5.1 5.2																		
6.1	6.1 6.2																		
7	7																		
8	8																		
9	9																		

(1) Táchese lo que no proceda. (1) Biffer ce qui ne convient pas.
(2) Para la ampliación de la validez a otras clases, ver pág. 3. (2) Pour l'extension de la validité à d'autres classes, voir la page 3.
(3) Para la renovación de la validez, ver pág. 3. (3) Pour le renouvellement de la validité, voir page 3.

ANVERSO

<p>Apellidos Nom</p> <p>Nombre Prénom(s)</p> <p>Fecha de nacimiento Date de naissance</p> <p>Nacionalidad Nationalité</p> <p>Firma del titular: Signature du titulaire:</p> <p>Expedido por la Jefatura de Tráfico de Délivré par</p> <p>Fecha Date</p> <p>Firma (4): Signature (4):</p> <p>Renovado hasta Renouvelé jusqu'au</p> <p>Por Par</p> <p>Fecha Date</p> <p>Firma (4): Signature (4):</p>	<p style="text-align: center;">SE AMPLIA LA VALIDEZ A LA CLASE O LAS CLASES (5) VALIDITE ETENDUE A LA CLASSE OU AUX CLASSES (5)</p> <p style="text-align: center;">En cisternas En cisternes</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; text-align: center;">1</td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">2</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">2</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">3</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">3</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">4.1</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">4.1 4.2 4.3</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">5.1</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">5.1 5.2</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">6.1</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">6.1 6.2</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">7</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">7</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">8</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">8</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">9</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">9</td> </tr> </table> <p>Fecha 19..... Date</p> <p>Firma y/o sello Signature et/ou timbre</p> <hr/> <p style="text-align: center;">En vehículos no cisternas Autres que cisternes</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; text-align: center;">1</td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">2</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">2</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">3</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">3</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">4.1</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">4.1 4.2 4.3</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">5.1</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">5.1 5.2</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">6.1</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">6.1 6.2</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">7</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">7</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">8</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">8</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">9</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">9</td> </tr> </table> <p>Fecha 19..... Date</p> <p>Firma y/o sello Signature et/ou timbre</p>	1	1	2	2	3	3	4.1	4.1 4.2 4.3	5.1	5.1 5.2	6.1	6.1 6.2	7	7	8	8	9	9	1	1	2	2	3	3	4.1	4.1 4.2 4.3	5.1	5.1 5.2	6.1	6.1 6.2	7	7	8	8	9	9
1	1																																				
2	2																																				
3	3																																				
4.1	4.1 4.2 4.3																																				
5.1	5.1 5.2																																				
6.1	6.1 6.2																																				
7	7																																				
8	8																																				
9	9																																				
1	1																																				
2	2																																				
3	3																																				
4.1	4.1 4.2 4.3																																				
5.1	5.1 5.2																																				
6.1	6.1 6.2																																				
7	7																																				
8	8																																				
9	9																																				

(4) Y/o sello de la autoridad que expide el certificado.
(4) Et/ou timbre de l'autorité délivrant le certificat.

(5) Táchese lo que no proceda.
(5) Biffer ce qui ne convient pas.

REVERSO



C) MODELO DE PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR:

ESPAÑA 06 N° 010104

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL DE AUTOMÓVILES

**PERMISO INTERNACIONAL
PARA CONDUCIR**

*Convenio sobre la circulación por carretera de
19 de septiembre de 1949*

Expedido en: _____

Fecha: _____

EL JEFE PROVINCIAL DE TRÁFICO
(Firma y sello)

ESTE PERMISO ES VALEDERO POR
UN AÑO CONTADO DESDE SU
FECHA DE EXPEDICIÓN

NO ES VALEDERO PARA ESPAÑA

ANVERSO

El presente permiso es válido en los territorios de todos los Estados contratantes, con excepción del territorio del Estado contratante que ha expedido este permiso, durante un año a partir de la fecha de su expedición y para la conducción de los vehículos pertenecientes a la clase o clases designados en la última página.

Indicaciones relativas al conductor	Apellidos	1
* Los nombres del padre y del marido pueden incluirse en este lugar.	Nombre*	2
** Si se conoce.	Lugar de nacimiento**	3
*** O la edad aproximada en la fecha en que el permiso ha sido librado.	Fecha de nacimiento***	4
	Domicilio	5

Categoría de los vehículos para los que el permiso es válido:

Motociclos con o sin sidecar, coches de inválido y automóviles de tres ruedas cuyo peso de vacío no exceda de 400 Kg. (900 libras).	A
Automóviles afectados al transporte de personas y admitiendo, además del asiento del conductor, ocho plazas sentadas como máximo, o afectados al transporte de las mercancías y teniendo un peso máximo autorizado que no exceda de 3.500 kg. (7.700 libras). A los automóviles de esta categoría se les puede enganchar un remolque ligero.	B
Automóviles afectados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kg. (7.700 libras). A los automóviles de esta categoría se les puede enganchar un remolque ligero.	C
Automóviles afectados al transporte de personas y admitiendo además del asiento del conductor, más de ocho plazas sentadas. A los automóviles de esta categoría se les puede enganchar un remolque ligero.	D
Automóviles de las categorías B, C y D para los que el conductor está capacitado, con otros remolques distintos del ligero.	E

El término "peso máximo autorizado" de un vehículo designa el peso de un vehículo en orden de marcha y de carga máxima.

El término "carga máxima" designa el peso del cargamento declarado admisible por la autoridad competente del país donde el vehículo ha sido matriculado.

Los remolques ligeros son aquellos cuyo peso no exceda de 750 kg.

- 1 -

1 _____
2 _____
3 _____
4 _____
5 _____

A	Sceau ou cachet de l'autorité	Photographie
B	Sceau ou cachet de l'autorité	
C	Sceau ou cachet de l'autorité	
D	Sceau ou cachet de l'autorité	
E	Sceau ou cachet de l'autorité	

Signature du titulaire
ou empreinte de pouce:

EXCLUSIONS (pays):

I _____	V _____
II _____	VI _____
III _____	VII _____
IV _____	VIII _____

Queda entendido que el actual permiso no afecta en manera alguna la obligación en que se halla su portador de atenerse enteramente a las leyes y reglamentos en vigor relativos a la residencia o al ejercicio de una profesión en el país por el cual transite.

REVERSO



ANEXO III (nuevo)

Documentación para obtener las distintas autorizaciones para conducir

A) OBTENCIÓN DEL PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1, a la solicitud para la expedición del permiso o la licencia de conducción, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Documento nacional de identidad (...) o tarjeta de identidad de extranjero que acredite su residencia legal o, en su caso, pasaporte o documento de identidad y NIE, acompañado de documento que acredite la residencia normal del solicitante en España o su condición de estudiante durante el período exigido, **todos los cuales deben estar en vigor.**

b)(...) **Una** fotografía reciente del rostro del solicitante de 32 por 26 milímetros, en color y con fondo claro, liso y uniforme, tomada de frente con la cabeza totalmente descubierta, y sin gafas de cristales oscuros o cualquier otra prenda que pueda impedir o dificultar la identificación de la persona, **que se adherirá o incorporará al talón-foto.**

c) Declaración por escrito de no hallarse privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores.

d) Declaración por escrito de no ser titular de otro permiso de conducción, expedido en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de igual clase que el solicitado.

e) Fotocopia del permiso de conducción que, en su caso, posea, ya sea expedido en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, acompañado del documento original que será devuelto una vez cotejado.

f) Informe de aptitud psicofísica emitido por un centro de reconocimiento de conductores autorizado, al que se hallará incorporada una fotografía igual a la que se hace referencia en el párrafo b) anterior.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3, a la solicitud para la expedición del permiso internacional para conducir, se acompañarán los documentos que se indican en el número 1. párrafos a) y b) anteriores, así como fotocopia del permiso de conducción nacional junto con el documento original que será devuelto una vez cotejado.

B) PRÓRROGA DE VIGENCIA O RENOVACIÓN DEL PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 y 3, a la solicitud de prórroga de vigencia o de renovación del permiso o la licencia de conducción se acompañarán los documentos que se indican en el apartado A). 1. párrafos a), b), y f).

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4, para solicitar la prórroga de vigencia del permiso o la licencia de conducción cuyos titulares se encuentren en el extranjero, deberá remitirse a la Jefatura Provincial de Tráfico en que deseen obtenerla solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento de identidad que se indica en el apartado A). 1.a).

b) El documento a que se refiere el apartado A). 1.b).



c) Informe de aptitud psicofísica a que se hace referencia en el **apartado A).1.f)**, que será expedido por un médico del país donde se encuentre el interesado y visado por la Misión Diplomática u Oficina Consular de España en dicho país.

C) DUPLICADOS DEL PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN:

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 16.2**, a la solicitud de duplicado se acompañarán los documentos que se indican en el **apartado A).1.párrafos a) y b)**, así como:

a) **Cuando la causa sea la sustracción del original**, fotocopia del documento que acredite haber denunciado el hecho. (...).

b) **Cuando la causa sea el deterioro o la variación de datos**, el permiso o licencia de conducción original. En este último supuesto, además, el documento que acredite la variación de los datos que figuran en el permiso o licencia.

D) INSCRIPCIÓN DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN:

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 20.2**, a la solicitud de inscripción suscrita por el interesado, se acompañarán los documentos que se indican en el **apartado A).1.a)**, así como fotocopia del permiso de conducción cuyos datos se quieran inscribir junto con el documento original que será devuelto una vez cotejado.

E) SUSTITUCIÓN DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN POR SUSTRACCIÓN, EXTRAVÍO O DETERIORO:

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 22.1**, a la solicitud se acompañarán los documentos que se indican en el **apartado A).1.párrafos a) y b)**, así como:

a) **Cuando la causa sea la sustracción del original**, fotocopia del documento que acredite haber denunciado el hecho.

b) **Cuando la causa sea el deterioro**, el permiso o licencia de conducción original.

c) El certificado expedido por la autoridad competente, en su caso.

F) CANJE DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN:

1. De acuerdo con lo establecido en el **artículo 23.2**, a la solicitud de canje de permisos de conducción expedidos en Estados miembros de la Unión Europea o en Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo suscrita por el interesado, se acompañarán los documentos que se indican en el **apartado A).1.párrafos a), b), c), y d)**, así como el permiso que se pretende canjear y fotocopia.

2. De acuerdo con lo establecido en el **artículo 26.4**, a la solicitud de canje de permisos de conducción expedidos en terceros países suscrita por el interesado, además de los documentos señalados en el **número 1 anterior**, se acompañarán:

a) Declaración expresa de su titular responsabilizándose de la autenticidad, validez y vigencia del permiso y, en su caso, su traducción oficial al castellano **o a la lengua cooficial correspondiente**, entendiéndose por tal la realizada conforme se indica en el **artículo 26.1.b)**.



b) El documento a que se refiere el **apartado A).1.f)**.

3. De acuerdo con lo establecido en el **artículo 27.2**, a la solicitud de canje del permiso de conducción de los diplomáticos acreditados en España, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, se acompañarán los documentos que se indican en el **apartado A).1.párrafos a), b) y f)**, así como justificación de que son titulares de permiso de conducción válido equivalente al que solicitan.

G) AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE MENORES:

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 29.2**, a la solicitud suscrita por el interesado se acompañarán los documentos que se indican en el **apartado A).1.a)**, así como:

- a) El permiso de conducción original de que sea titular.
- b) Declaración por escrito de no estar privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores.

H) AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS:

1. De acuerdo con lo establecido en el **artículo 31.2**, para obtener la autorización especial, a la solicitud suscrita por el interesado se acompañarán los documentos que se indican en el **apartado A).1.a)**, así como:

- a) Certificado expedido por el centro de formación que haya impartido el curso en el que se acredite que el solicitante ha participado con aprovechamiento en un curso de formación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.
- b) Fotocopia de la autorización especial que posea el interesado, cuando se solicite la ampliación de ésta a nuevas materias.
- c) Declaración por escrito de no estar privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores.
- d) Informe de aptitud psicofísica a que se hace referencia en el **apartado A).1.f)**, cuando el solicitante no sea titular de permiso de conducción de las clases **señaladas en el artículo 42.1.b)** en vigor.

2. De acuerdo con lo establecido en el **artículo 30.3**, para obtener la prórroga de la autorización especial, a la solicitud suscrita por el interesado se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la autorización que se pretende prorrogar.
- b) Certificación acreditativa de haber seguido con aprovechamiento un curso de actualización y perfeccionamiento y superado las pruebas y ejercicios prácticos individuales correspondientes.
- c) (...).
- c)** Informe de aptitud psicofísica a que se hace referencia en el **apartado A).1.f)**, cuando el solicitante no sea titular de permiso de conducción de las clases **señaladas en el artículo 42.1.b)** en vigor.



I) PRUEBA DE CONTROL DE CONOCIMIENTOS PARA LA RECUPERACIÓN DEL PERMISO O LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36.3, para realizar la prueba de control de conocimientos para la recuperación del permiso o la licencia de conducción, a la solicitud suscrita por el interesado se acompañarán los documentos que se indican en el apartado A).1.párrafos a), b) y f), así como copia de la certificación prevista en el anexo b) de la ORDEN INT/2596/2005, de 28 de julio, por la que se regulan los cursos de sensibilización y reeducación vial para los titulares de un permiso o licencia de conducción.

J) CANJE MILITAR:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2, a la solicitud de canje suscrita por el interesado se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Documento nacional de identidad (...) o tarjeta de identidad de extranjero, **los cuales deben estar en vigor.**
- b) Los documentos que se indican en el apartado A).1.párrafos b) y f).
- c) Permiso militar que se pretende canjear acompañado de fotocopia. Si su titular no hubiera cesado en el servicio activo o, cuando habiendo cesado, no fuera posible por razones de edad canjear en un mismo acto todas las clases de permiso, se le devolverá el permiso original, una vez cotejado.
- d) Certificación acreditativa de hallarse en servicio activo o, en su caso, de la fecha en que se dejó de prestar.



ANEXO IV (antiguo III)

Pruebas a realizar por los solicitantes de las distintas autorizaciones

A) PRUEBAS A REALIZAR (...), SEGÚN LA CLASE DE PERMISO O LICENCIA SOLICITADOS

1. Pruebas de control de conocimientos:

1. El contenido de la prueba de control de conocimientos común a realizar por los solicitantes de permiso de conducción versará, al menos, sobre las materias que se indican a continuación:

1ª. La vigilancia y las actitudes con respecto a los demás usuarios: su importancia. Necesidad de una colaboración entre los usuarios: no molestar, no sorprender, advertir, comprender, prever los movimientos de los demás.

2ª. Las funciones de percepción, de evaluación y de toma de decisiones, principalmente el tiempo de reacción y las modificaciones de los comportamientos del conductor vinculados a los efectos del alcohol, drogas, medicamentos, enfermedades, estados emocionales, fatiga, sueño y otros factores.

3ª. Los principios relativos al respeto de las distancias de seguridad entre vehículos, a la distancia de frenado y a la estabilidad del vehículo en la vía teniendo en cuenta las diferentes condiciones meteorológicas o ambientales, las características de los distintos tipos y tramos de vía y el estado de la calzada.

4ª. Los riesgos de la conducción vinculados a los diferentes estados de la calzada y especialmente sus variaciones según las condiciones atmosféricas, la hora del día o de la noche.

5ª. La vía: clases y partes de la vía. Sus características y disposiciones legales referidas a ella.

6ª. La conducción segura en túneles.

7ª. Los riesgos específicos relacionados con la inexperiencia de otros usuarios de la vía y con los usuarios más vulnerables, como por ejemplo los peatones (especialmente los niños, las personas de edad avanzada o discapacitadas, las personas ciegas o sordas), los ciclistas, los conductores de ciclomotores, de motocicletas, de vehículos para personas de movilidad reducida y otros.

8ª. Los riesgos inherentes a la circulación y a la conducción de los diversos tipos de vehículos y a las diferentes condiciones de visibilidad de sus conductores.

9ª. Los elementos mecánicos relacionados con la seguridad de la conducción y, en particular, poder detectar los defectos más corrientes que puedan afectar a los sistemas de dirección, suspensión, ruedas, frenos y neumáticos, alumbrado y señalización óptica (luces, indicadores de dirección, catadióptricos) y escape, a los retrovisores, lavaparabrisas y limpiaparabrisas, y a los cinturones de seguridad y las señales acústicas.

10ª. Los equipos de seguridad de los vehículos, especialmente la utilización de los cinturones de seguridad, reposacabezas y equipos de seguridad destinados a los niños.



11ª. La utilización del vehículo en relación con el medio ambiente: uso adecuado de las señales acústicas, conducción económica y ahorro de combustible, limitación de emisiones contaminantes y otras medidas a tener en cuenta por el conductor para evitar la contaminación ambiental.

12ª. Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, especialmente las que se refieren a la señalización, reglas de prioridad y limitaciones de velocidad.

13ª. Normativa relativa a los documentos administrativos necesarios para circular conduciendo un vehículo de motor: documentos relativos al conductor, al vehículo y, en su caso, a la carga transportada.

14ª. Factores y cuestiones de seguridad relativos a la carga del vehículo y a las personas transportadas.

15ª. Los accidentes de circulación: factores que intervienen. Causas más frecuentes de los accidentes.

16ª. Normas generales sobre el comportamiento que debe adoptar el conductor en caso de accidente (señalizar, alertar) y medidas y primeros auxilios que puede adoptar, si procede, para socorrer a las víctimas de accidentes de circulación.

17ª. Precauciones necesarias al abandonar el vehículo.

2. Los solicitantes de permiso de conducción, según su clase, deberán realizar la prueba de control de conocimientos específicos que en cada caso se detalla, que versará sobre, al menos, las materias que asimismo se indican:

1ª. Los solicitantes de permiso de conducción de la clase AM realizarán una prueba de control de conocimientos específicos sobre normas y señales reguladoras de la circulación, cuestiones, factores, equipos y elementos de seguridad concernientes al conductor, al vehículo y, en su caso, a la carga transportada.

2ª. Los solicitantes de permiso de conducción de las clases A1, **A2** y A, sobre:

- a) La normativa específica aplicable a la conducción y circulación de motocicletas, triciclos y cuatriciclos.
- b) Utilización de la indumentaria de protección, como guantes, botas, otras prendas, el casco y, en su caso, el cinturón de seguridad.
- c) Visibilidad de estos vehículos por los demás usuarios de la vía.
- d) La técnica de conducción de motocicletas, triciclos y cuatriciclos.
- e) Factores de riesgo ligados a las diferentes condiciones de la vía, prestando especial atención a los tramos deslizantes tales como recubrimientos de drenaje, señales en la calzada (líneas, flechas) y raíles de tranvía.
- f) Aspectos mecánicos con incidencia en la seguridad vial, prestando especial atención a las luces de emergencia, en su caso, a los niveles de aceite y a la cadena de tracción.

3ª. Los **solicitantes de permiso de conducción de la clase BTP** realizarán una prueba de control de conocimientos específicos sobre, al menos, las siguientes materias:



a) Factores y cuestiones de seguridad vial concernientes a los conductores, a los vehículos que realicen transporte escolar, prioritarios y turismos destinados al transporte público de viajeros y a la carga del vehículo.

b) La normativa específica relativa a la circulación de estos vehículos así como a las personas transportadas, paradas y estacionamientos.

4^a. Los solicitantes de permiso de conducción de las clases C1 y C, sobre:

a) Principios de construcción y funcionamiento de: motores de combustión interna, líquidos (por ejemplo, aceite para motores, líquido refrigerador, líquido de limpieza), circuito de combustible, sistema eléctrico, sistema de arranque, sistema de transmisión (embrague, caja de cambios, etc.)

b) Aspectos generales en materia de lubricación y protección anticongelante.

c) Las precauciones a tener en cuenta para desmontar y colocar las ruedas.

d) Construcción, montaje, utilización correcta y mantenimiento de los neumáticos.

e) Principios de tipos, funcionamiento, partes principales, conexiones, empleo y mantenimiento cotidiano de los mecanismos de frenado y aceleración.

f) Métodos de busca de las causas de una avería y capacidad para efectuar pequeñas reparaciones con ayuda de las herramientas adecuadas.

g) Mantenimiento preventivo de vehículos e intervenciones habituales necesarias.

h) La normativa específica sobre la circulación de los vehículos de transporte de mercancías.

i) La normativa sobre masas y dimensiones de los vehículos y sobre limitadores de velocidad.

j) La normativa sobre tiempos de conducción y de descanso y utilización del aparato de control regulado en los Reglamentos (CEE) núm. 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, y núm. 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

k) Utilización de los sistemas de frenado y reducción de velocidad.

l) Obstaculización de la visibilidad para el conductor y los demás usuarios causadas por las características del vehículo y su carga.

m) Influencia del viento en la trayectoria del vehículo.

n) La utilización económica de los vehículos.

ñ) Aspectos elementales de la legislación nacional aplicable al transporte de mercancías por carretera.

o) Aspectos elementales de la responsabilidad del conductor en lo que se refiere al recibo, el transporte y la entrega de las mercancías de conformidad con las condiciones convenidas.

p) Los documentos relativos al conductor, a los vehículos y a los transportes requeridos en el transporte de mercancías en tráfico nacional e internacional.



q) Factores de seguridad relativos a la carga del vehículo: control de la carga (colocación y sujeción), dificultades con diferentes tipos de carga (líquidos, cargas que cuelgan), carga y descarga de mercancías y empleo del material destinado a tal efecto.

r) Conducta que se debe observar en caso de accidente, conocimientos de las medidas que hay que tomar en accidentes y ocasiones similares, incluidas las medidas de emergencia y los primeros auxilios.

5ª. Los solicitantes de permiso de conducción de las clases D1 y D, sobre:

a) Las materias que se indican en los párrafos a) al g), ambos inclusive, del apartado 2.4ª anterior..

b) Las materias a que se refieren los párrafos i) al r) ambos inclusive, del apartado 2.4ª anterior, excepto las que se reseñan en los párrafos ñ), o), p) y q).

c) La normativa específica sobre la circulación de vehículos de transporte colectivo de viajeros.

d) La normativa relativa a las personas transportadas.

e) La legislación nacional aplicable al transporte de viajeros por carretera.

f) La responsabilidad del conductor en el transporte de pasajeros; confort y seguridad de éstos; transporte de niños; controles necesarios antes de la partida. La prueba de control de conocimientos debe incluir todo tipo de autobuses (de servicio público, autocares, autobuses de dimensiones especiales...).

g) Los documentos relativos al conductor, a los vehículos y a los viajeros exigibles en el transporte de viajeros en tráfico nacional e internacional.

h) Conducta, comportamiento y primeros auxilios en caso de accidente o incidente, incluidas las medidas de emergencia tales como la evacuación de los pasajeros.

6ª. Los solicitantes de permiso de conducción de las clases B + E, C1 + E, C + E, D1 + E y D + E, sobre:

a) La normativa específica, factores y cuestiones de seguridad vial relativos a los conductores, a los conjuntos de vehículos y a su carga.

b) La técnica de conducción de conjuntos de vehículos.

c) Principios de tipos, funcionamiento, partes principales, conexiones, empleo y mantenimiento cotidiano de los sistemas de acoplamiento y principios a tener en cuenta en el acoplamiento y desacoplamiento de remolques y semirremolques al vehículo tractor.

d) Los factores de seguridad concernientes a la carga del vehículo.

3. Los solicitantes de (...) de licencia de conducción realizarán una prueba de control de conocimientos específicos sobre normas y señales reguladoras de la circulación, cuestiones, factores, equipos y elementos de seguridad concernientes al conductor, al vehículo y, en su caso, a la carga transportada, teniendo en cuenta en cada caso (...) el vehículo a cuya conducción autoriza.



4.- El número de preguntas planteadas en las pruebas de control de conocimientos será:

- a) En la prueba de control de conocimientos común, así como en la prevista en el artículo 44.2 (Antiguo 50.4), un mínimo de 30 preguntas y un máximo de 50.
- b) En cada una de las pruebas de control de conocimientos específicos, un mínimo de 16 preguntas y un máximo de 30.
- c) En la prueba de control de conocimientos para obtener licencia de conducción, un mínimo de 16 preguntas y un máximo de 30.

2.- Prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado:

1. Los solicitantes de permiso de conducción de la clase AM realizarán las siguientes maniobras:

- A) Zigzag entre jalones a velocidad reducida.
- B) Circular sobre una franja de anchura limitada.

Los solicitantes de permiso de la clase AM restringido a la conducción de cuatriciclos ligeros realizarán las maniobras H) e I) del apartado 3.

2. Los solicitantes de permiso de conducción de las clases A1, **A2** y A realizarán, además de las maniobras A) y B) del apartado 1 anterior, las siguientes:

- C) Zigzag entre jalones.
- D) Evitar un obstáculo.
- E) Aceleración y frenado.
- F) Frenado de emergencia controlado.

Las maniobras A) y B) se realizarán a poca velocidad y deben permitir comprobar el manejo del embrague en combinación con el freno, el equilibrio, la dirección de la visión, la posición sobre la motocicleta o el ciclomotor y la posición de los pies en los reposapiés.

Las maniobras C) y D) se realizarán a más alta velocidad: la primera, alcanzando al menos 30 km/h, y la segunda, para evitar un obstáculo a una velocidad mínima de 50 km/h, y deben permitir comprobar la posición sobre la motocicleta, la dirección de la visión, el equilibrio, la técnica de conducción y la técnica del cambio de marchas.

Las maniobras E) y F) se realizarán a velocidades mínimas de 30 km/h y 50 km/h, respectivamente, y deben permitir comprobar el manejo del freno delantero y trasero, la dirección de la visión y la posición sobre la motocicleta.

Una vez realizadas las maniobras, el aspirante dejará la motocicleta o el ciclomotor correctamente estacionados, apoyados sobre su soporte central o lateral y con el motor parado.

Previamente a la realización de dichas maniobras, los aspirantes deberán:

- a) Colocarse y ajustarse el casco y, en su caso, la indumentaria de protección, como guantes, botas y otras prendas.



b) Efectuar verificaciones de forma aleatoria del estado de los neumáticos, de los frenos, del sistema de dirección, del interruptor de parada de emergencia (si existiera), de la cadena de tracción, del nivel de aceite, de los faros, de los catadióptricos, de los indicadores de dirección y de la señal acústica.

c) Quitar el soporte del vehículo y desplazarlo sin ayuda del motor caminando a su lado y conservando el equilibrio.

d) Poner en marcha el motor y prepararse para realizar las maniobras antes indicadas.

3. Los solicitantes de permiso de la clase B realizarán las siguientes maniobras con incidencia en la seguridad vial:

G) Marcha atrás en recta y curva efectuando un recorrido en marcha atrás, manteniendo una trayectoria rectilínea y utilizando la vía de circulación adaptada para girar a la derecha o a la izquierda en una esquina.

H) Cambio de sentido de la marcha utilizando las velocidades hacia adelante y hacia atrás, en espacio limitado.

I) Estacionamiento y salida del espacio ocupado al estacionar (en paralelo, oblicuo o perpendicular), utilizando las marchas hacia delante y hacia atrás, en llano o en pendiente ascendente o descendente.

J) Frenado para detener el vehículo con precisión, utilizando, si es necesario, la capacidad máxima de frenado de aquél.

De las cuatro maniobras antes descritas, cada aspirante deberá realizar al menos dos, de las que una contendrá una marcha atrás. Estas maniobras podrán realizarse durante el desarrollo de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general y, cuando las circunstancias lo aconsejen, en circuito cerrado.

Previamente a la realización de dichas maniobras, los aspirantes deberán demostrar que son capaces de prepararse para una conducción segura satisfaciendo las prescripciones siguientes:

a) Regular el asiento para conseguir una posición sentada correcta.

b) Ajustar los retrovisores, el cinturón de seguridad y los reposacabezas.

c) Controlar el cierre de las puertas.

d) Efectuar verificaciones de forma aleatoria del estado de los neumáticos, del sistema de dirección, de los frenos, de líquidos (por ejemplo, aceite del motor, líquido refrigerante, líquido del lavaparabrisas), de los faros, de los catadióptricos, de los indicadores de dirección y de la señal acústica.

4. Los solicitantes de permiso de las clases C1 y C, además de las maniobras G) e I) indicadas en el apartado 3, realizarán obligatoriamente la siguiente maniobra con incidencia en la seguridad vial:

K) Estacionamiento seguro para cargar o descargar en una rampa o plataforma de carga o instalación similar.

5. Los solicitantes de permiso de las clases D1 y D, además de las maniobras G) e I) indicadas en el apartado 3, realizarán obligatoriamente la siguiente maniobra con incidencia en la seguridad vial:



L) Estacionar para dejar que los pasajeros entren y salgan con seguridad.

6. Previamente a la realización de las maniobras indicadas en los apartados 4 y 5, los aspirantes deberán demostrar que son capaces de prepararse para una conducción segura satisfaciendo obligatoriamente, además de las prescripciones establecidas en el apartado 3. a), b) y d) para los aspirantes a la obtención del permiso de la clase B, alguna de las siguientes:

a) Verificar la asistencia del frenado y la dirección; comprobar el estado de las ruedas, de sus tornillos de fijación, de los guardabarros, los parabrisas, las ventanillas y los limpiaparabrisas; comprobar y utilizar el panel de instrumentos, incluido el aparato de control regulado en el Reglamento (CEE) núm. 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Comprobar la presión, los depósitos de aire y la suspensión.

c) Comprobar los factores de seguridad en relación con la carga del vehículo: compartimento de carga, láminas, puertas de carga, mecanismo de carga (si existe), cierre de la cabina (si existe), colocación de la carga y sujeción de ésta (clase C1 y C únicamente).

d) Ser capaz de tomar medidas especiales de seguridad del vehículo; comprobar las bodegas de carga, las puertas de servicio, las salidas de emergencia, el material de primeros auxilios, los extintores y demás equipos de seguridad (clases D1 y D únicamente).

7. Los solicitantes de permiso de la clase B + E, además de las maniobras G) e I), indicadas en el apartado 3, realizarán obligatoriamente las siguientes maniobras con incidencia en la seguridad vial:

M) Proceder al acoplamiento y desacoplamiento del remolque.

Esta maniobra debe comenzar con el vehículo tractor y su remolque uno al lado del otro (es decir, no en línea).

N) Estacionamiento seguro para cargar o descargar.

Previamente a la realización de dichas maniobras, los aspirantes deberán demostrar que son capaces de prepararse para una conducción segura satisfaciendo obligatoriamente, además de las prescripciones establecidas en el apartado 3. a), b), c) y d) para los aspirantes a la obtención del permiso de la clase B, las siguientes:

a) Comprobar los factores de seguridad en relación con la carga del remolque: compartimento de carga, láminas, puertas de carga, cierre de la cabina (si existe), colocación de la carga y sujeción de ésta.

b) Comprobar el mecanismo de acoplamiento, del freno y de las conexiones eléctricas.

8. Los solicitantes de permiso de las clases C1 + E, C + E, D1 + E, y D + E, además de las maniobras G) e I) del apartado 3 y M) del apartado 7, realizarán obligatoriamente las siguientes maniobras con incidencia en la seguridad vial:

a) La maniobra K) del apartado 4 para las clases C1 + E y C + E.

b) La maniobra L) del apartado 5 para las clases D1 + E y D + E.



Previamente a la realización de dichas maniobras, los aspirantes deberán demostrar que son capaces de prepararse para una conducción segura satisfaciendo obligatoriamente las prescripciones establecidas en el apartado 6. a), b), c) y d) y en el apartado 7. a) y b).

9.- Los solicitantes de licencia de conducción, cualquiera que sea su clase, deberán realizar las maniobras H) e I) del apartado 3, y los de licencia de conducción para vehículos especiales agrícolas realizarán, además, las maniobras K) del apartado 4 y M) del apartado 7.

3.- Prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito abierto:

Los aspirantes (...) deberán efectuar obligatoriamente, con toda seguridad y con las precauciones necesarias, las operaciones siguientes:

- a) Abandonar el lugar de estacionamiento, arrancar después de una parada del tráfico; salir al tráfico desde una vía sin circulación.
- b) Conducción en vías rectas; cruzarse con vehículos incluso en pasos estrechos.
- c) Conducción en curva.
- d) Cruces: abordar y franquear cruces e intersecciones.
- e) Cambios de dirección: girar a la izquierda y a la derecha; cambiar de carril.
- f) Entrar y salir de una autopista (caso de existir): incorporación desde el carril de aceleración; salir por el carril de deceleración.
- g) Adelantar y cruzar: adelantar otros vehículos (si es posible); rebasar obstáculos, por ejemplo, vehículos estacionados; ser adelantado por otros vehículos (si procede).
- h) Otros componentes viales (caso de existir): glorietas, pasos ferroviarios a nivel, paradas de tranvía o autobús, pasos de peatones, conducción cuesta arriba o cuesta abajo en pendientes prolongadas.
- i) Tomar las precauciones necesarias al abandonar el vehículo.

4. Duración de las pruebas de control de conocimientos y de aptitudes y comportamientos:

El tiempo destinado a la realización de las pruebas de control de conocimientos **a las que se refiere el artículo 44 (antiguo 50)** será de 1 minuto por pregunta. En casos especiales, debidamente justificados, se podrá ampliar dicho tiempo.

El tiempo destinado a la realización de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado a la que se refieren los **artículos 45** y concordantes **(antiguo 51)** estará en función de las características y dificultades de cada maniobra y del vehículo que se utilice en su realización.

La duración de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general y la distancia a recorrer en su realización deberán ser suficientes para la evaluación de las materias a que se refieren **los artículos 46 y concordantes (antiguo 52)**.

El tiempo mínimo de conducción y circulación destinado al control de las aptitudes y los comportamientos del aspirante en circulación en vías abiertas al tráfico general no será inferior a 25 minutos para los permisos de las clases A1, **A2**, A, B, **BTP** y B + E (...) y a 45 minutos para los permisos de las clases restantes, salvo que, en aplicación de lo dispuesto en **el artículo 54.2 (antiguo**



60.2] se acuerde la interrupción y suspensión inmediata de las pruebas. En este tiempo no se incluye la recepción del aspirante, la preparación del vehículo, su comprobación técnica, en lo que respecta a la seguridad vial, las maniobras especiales, en su caso, y la comunicación de los resultados de la prueba práctica.

B) PRUEBAS A REALIZAR POR LOS SOLICITANTES DE LA AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS:

1. Pruebas de control de conocimientos sobre formación teórica:

1. El contenido de la prueba teórica común de control de conocimientos versará sobre los siguientes temas:

- a) Disposiciones generales aplicables al transporte de mercancías peligrosas.
- b) Principales tipos de riesgo.
- c) Información relativa a la protección del medio ambiente para el control del traslado de residuos.
- d) Medidas de prevención y de seguridad adecuadas a los distintos tipos de riesgo.
- e) Comportamiento tras un accidente o incidente (primeros auxilios, seguridad de la circulación, conocimientos básicos relativos a la utilización de los equipos de protección, etc.).
- f) Marcado, etiquetado, inscripciones y señalización naranja.
- g) Lo que el conductor de un vehículo deberá hacer o abstenerse de hacer durante el transporte de mercancías peligrosas.
- h) Objeto y funcionamiento del equipamiento técnico de los vehículos.
- i) Prohibiciones de cargamento en común en un mismo vehículo o en un contenedor.
- j) Precauciones a tomar durante la carga y descarga de las mercancías peligrosas.
- k) Informaciones generales relativas a la responsabilidad civil.
- l) Información sobre las operaciones de transporte multimodal.
- m) Manipulación y estiba de bultos.
- n) Instrucciones sobre el comportamiento en túneles (prevención y seguridad, medidas a tomar en caso de incendio o en otras situaciones de emergencia, etc.).

2. Además de la prueba teórica común que se indica en el apartado anterior, todo conductor que solicite la autorización especial deberá poseer una formación teórica especializada y deberá realizar una prueba teórica específica de control de conocimientos, conforme se expresa a continuación:

- 1º. Los que soliciten ampliación de la autorización para conducir vehículos cisterna, vehículos batería o unidades de transporte que transporten mercancías peligrosas en cisternas o contenedores cisterna, sobre los siguientes temas:



- a) Comportamiento en marcha de los vehículos, incluyendo los movimientos de la carga.
- b) Disposiciones especiales relativas a los vehículos.
- c) Conocimientos teóricos generales de los distintos dispositivos de llenado y vaciado.
- d) Disposiciones suplementarias específicas relativas a la utilización de estos vehículos (certificados de aprobación, etiquetas e inscripciones y señalización naranja, etc.).

2º. Los que soliciten ampliación de la autorización para conducir vehículos que transporten materias y objetos explosivos (clase 1), sobre los siguientes temas:

- a) Riesgos inherentes a las materias y objetos explosivos y pirotécnicos.
- b) Normativa específica aplicable al transporte de materias y objetos explosivos.
- c) Reglamento de explosivos y disposiciones complementarias sobre transporte de materias y objetos explosivos.
- d) Disposiciones particulares relativas al cargamento en común de materias y objetos de la clase 1.

3º. Los que soliciten ampliación de la autorización para conducir vehículos que transporten materias radiactivas (clase 7), sobre los siguientes temas:

- a) Riesgos inherentes a las radiaciones ionizantes.
- b) Disposiciones particulares relativas al embalaje, la manipulación, el cargamento en común y a la estiba de materias radiactivas.
- c) Disposiciones especiales a tomar en caso de accidente o incidente en el que estén involucradas materias radiactivas.

3. Para poder realizar las pruebas teóricas específicas será necesario haber superado la prueba teórica común.

4. El número de preguntas planteadas en las pruebas de control de conocimientos sobre formación teórica será:

a) en la prueba común de control de conocimientos un mínimo de 25 preguntas y un máximo de 70

b) en cada una de las pruebas de control de conocimientos específicas, así como para el examen de cada formación de reciclaje, un mínimo de 15 y un máximo de 40.

2.- Pruebas de control sobre formación práctica:

La prueba de formación práctica consistirá en la realización de unos ejercicios prácticos individuales sobre, al menos, las materias que a continuación se indican:

- a) Operaciones de carga y descarga, manipulación y estiba de paquetes de materias peligrosas.



b) Medidas a adoptar en caso de accidente o incidente.

c) Primeros auxilios a las víctimas.

d) Extinción de incendios. Utilización de los medios disponibles: manejo de extintores y otros medios de extinción sobre casos reales. Atención especial al empleo del agua.

2. Los conductores que soliciten ampliación de la autorización para conducir vehículos cisterna, vehículos batería o unidades de transporte que transporten mercancías peligrosas en cisternas o contenedores cisterna, deberán poseer una formación práctica y realizar unos ejercicios prácticos sobre obturación de grietas y soluciones de emergencia en ruta frente a averías que produzcan escapes, derrames u otras emergencias, con especial atención al manejo del equipo de «tapafugas», así como sobre las operaciones de carga y descarga de cisternas, baterías de recipientes y contenedores cisterna.

3. Los conductores de vehículos que soliciten ampliación de la autorización para conducir vehículos que transporten materias de las clases 1 ó 7, deberán poseer una formación práctica y realizar unos ejercicios prácticos sobre las cuestiones contenidas en el apartado 1. a). b) y d), en lo que sean especialmente aplicables a las materias de las mencionadas clases.

3. Duración de las pruebas de control de conocimientos sobre formación teórica y sobre formación práctica:

El tiempo destinado a la realización de las pruebas de control de conocimientos sobre formación teórica **a las que se refiere el artículo 61 (antiguo 67)** será de 1 minuto por pregunta. En casos especiales, debidamente justificados, se podrá ampliar dicho tiempo.

El tiempo destinado a la realización de los ejercicios prácticos a que se refieren los **artículos 62** y concordantes **(antiguo 68)** será el necesario para que cada uno de los conductores aspirantes los realice individualmente, con eficacia y seguridad.

C) CUADRO RESUMEN DE PRUEBAS PARA OBTENER PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN:

Clase de permiso	Aptitud psicofísica	Control de conocimientos		Control de aptitudes y comportamientos	
		Común	Específica	En circuito cerrado	En circulación
AM	X		X	X	
A1	X	X	X	X	X
A2	X	X	X	X	X
A	X	X	X	X	X
B	X	X		X	X
B + E	X		X	X	X
C1	X		X	X	X



C1 + E	X		X	X	X
C	X		X	X	X
C + E	X		X	X	X
D1	X		X	X	X
D1 + E	X		X	X	X
D	X		X	X	X
D + E	X		X	X	X
BTP (...)	X		X		X
LCM (1)	X		X	X	
LVA (2)	X		X	X	

(...)

(1) LCM: Licencia para conducir vehículos para personas de movilidad reducida.

(2) LVA: Licencia para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados y sus conjuntos.



ANEXO V (antiguo IV)

Aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar el permiso o la licencia de conducción

Enfermedades y deficiencias que serán causa de denegación o de adaptaciones, restricciones de circulación y otras limitaciones en la obtención o prórroga del permiso o la licencia de conducción

1. CAPACIDAD VISUAL.

Si para alcanzar la agudeza visual requerida es necesaria la utilización de lentes correctoras, deberá expresarse, en el informe de aptitud psicofísica, la obligación de su uso durante la conducción. Dichas lentes deberán ser bien toleradas. A efectos de este anexo, las lentes intraoculares no deberán considerarse como lentes correctoras, y se entenderá como visión monocular toda agudeza visual igual o inferior a 0,10 en un ojo, con o sin lentes correctoras, debida a pérdida anatómica o funcional de cualquier etiología.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM, A1, A2, A, B, B + E y LCC (art. 42.1a) (2)	Grupo 2: BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 42.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
1.1 Agudeza visual	Se debe poseer, si es preciso con lentes correctoras, una agudeza visual binocular de, al menos, 0,5.	Se debe poseer, con o sin corrección óptica, una agudeza visual de, al menos, 0,8 y 0,5 para el ojo con mejor y con peor agudeza, respectivamente. Si se precisa corrección con gafas, la potencia de éstas no podrá exceder de ± 8 dioptrías.	No se admiten.	No se admiten.
	No se admite la visión monocular.	No se admite la visión monocular.	Los afectados de visión monocular con agudeza visual en el ojo mejor de 0,6 o mayor y más de tres meses de antigüedad en visión monocular, podrán obtener o prorrogar permiso o licencia, siempre que reúnan las demás capacidades visuales. Cuando, por el grado de agudeza visual o por la existencia de una enfermedad ocular progresiva, los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso o licencia, el período de vigencia se fijará según criterio médico. Espejo retrovisor exterior a ambos lados del vehículo y, en su caso, espejo interior panorámico.	No se admiten.
	No se admite la cirugía refractiva (distinta de afaquia).	No se admite la cirugía refractiva (distinta de afaquia).	Tras un mes de efectuada cirugía refractiva, aportando informe de la intervención, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia, con período de vigencia máximo de un año. Transcurrido un	En caso de cirugía refractiva, y transcurridos tres meses desde la intervención, aportando informe de la intervención, se podrá obtener o prorrogar el permiso con período de vigencia máximo de un año.



			año desde la fecha de la intervención, y teniendo en cuenta el defecto de refracción prequirúrgico, la refracción actual y la posible existencia de efectos secundarios no deseados, a criterio oftalmológico se fijará el período de vigencia posterior.	Transcurrido un año desde la fecha de la intervención, y teniendo en cuenta el defecto de refracción prequirúrgico, la refracción actual y la posible existencia de efectos secundarios no deseados, a criterio oftalmológico se fijará el período de vigencia posterior.
1.2 Campo visual	Si la visión es binocular, el campo binocular ha de ser normal. En el examen binocular, el campo visual central no ha de presentar escotomas absolutos en puntos correspondientes de ambos ojos ni escotomas relativos significativos en la sensibilidad retiniana.	Se debe poseer un campo visual binocular normal. Tras la exploración de cada uno de los campos monoculares, estos no han de presentar reducciones significativas en ninguno de sus meridianos. En el examen monocular, no se admite la presencia de escotomas absolutos ni escotomas relativos significativos en la sensibilidad retiniana.	No se admiten.	No se admiten.
	Si la visión es monocular, el campo visual monocular debe ser normal. El campo visual central no ha de presentar escotomas absolutos ni escotomas relativos significativos en la sensibilidad retiniana.	No se admite visión monocular.	No se admiten.	No se admiten.
1.3 Afaquias y pseudofaqui- as	No se admiten las monolaterales ni las bilaterales.	Ídem grupo 1.	Transcurrido un mes de establecidas, si se alcanzan los valores determinados en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes al grupo 1, el período de vigencia del permiso o licencia será, como máximo, de tres años, según criterio médico.	Transcurridos dos meses de establecidas, si se alcanzan los valores determinados en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes al grupo 2, el período de vigencia del permiso será, como máximo, de tres años, según criterio médico.
1.4 Sensibilidad al contraste	No deben existir alteraciones significativas en la capacidad de recuperación al deslumbramiento ni alteraciones de la visión mesópica.	Ídem grupo 1.	En el caso de padecer alteraciones de la visión mesópica o del deslumbramiento, se deberán establecer las restricciones y limitaciones que, a criterio oftalmológico sean precisas para garantizar la seguridad en la conducción. En todo caso se deben descartar patologías oftalmológicas que originen alteraciones incluídas en alguno de los restantes apartados sobre capacidad visual.	No se admiten.
1.5 Motilidad palpebral	No se admiten ptosis ni lagofthalmias que afecten a la visión en los límites y condiciones señaladas en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes al grupo 1.	No se admiten ptosis ni lagofthalmias que afecten a la visión en los límites y condiciones señaladas en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes al grupo 2.	No se admiten.	No se admiten.
1.6 Motilidad del globo ocular	Las diplopías impiden la obtención o prórroga.	Ídem grupo 1.	Sólo se permitirán de forma excepcional y a criterio facultativo las formas congénitas o infantiles, siempre que no se manifiesten en los 20 grados centrales del campo visual y no produzcan ninguna otra sintomatología, en especial fatiga visual. En caso de permitirse la obtención o prórroga del permiso o licencia, el período de vigencia máximo será de	No se admiten.



			tres años. Cuando la diplopía se elimine mediante la oclusión de un ojo se aplicarán las restricciones propias de la visión monocular.	
	El nistagmus impide la obtención o prórroga cuando no permita alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive, cuando sea manifestación de alguna enfermedad de las incluidas en el presente anexo o cuando, a criterio facultativo, origine o pueda originar fatiga visual durante la conducción.	El nistagmus impide la obtención o prórroga cuando no permita alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 2, ambos inclusive, cuando sea manifestación de alguna enfermedad de las incluidas en el presente anexo o cuando, a criterio facultativo, origine o pueda originar fatiga visual durante la conducción.	No se admiten.	No se admiten.
	No se admiten otros defectos de la visión binocular ni estrabismos que impidan alcanzar los niveles fijados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive. Cuando no impidan alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive, el oftalmólogo deberá valorar, principalmente, sus consecuencias sobre la fatiga visual, los defectos refractivos, el campo visual, el grado de estereopsis, la presencia de forias y de tortícolis y la aparición de diplopía, así como la probable evolución del proceso, fijando en consecuencia el período de vigencia.	No se admiten otros defectos de la visión binocular ni los estrabismos.	Cuando los estrabismos u otros defectos de la visión binocular no impidan alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive, y debido a su repercusión sobre parámetros como la fatiga visual, los defectos refractivos, el campo visual, el grado de estereopsis, la presencia de forias y de tortícolis, la aparición de diplopía o por la probable evolución del proceso, los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso o licencia, este se fijará según el criterio oftalmológico.	Cuando los estrabismos u otros defectos de la visión binocular no impidan alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 2, ambos inclusive, el oftalmólogo deberá valorar sus consecuencias sobre parámetros como la fatiga visual, los defectos refractivos, el campo visual, el grado de estereopsis, la presencia de forias y de tortícolis, la aparición de diplopía o por la probable evolución del proceso, fijando en consecuencia el período de vigencia, que será en todo caso como máximo de tres años.
1.7 Deterioro progresivo de la capacidad visual	Las enfermedades progresivas que no permitan alcanzar los niveles fijados en los apartados 1.1 a 1.6 anteriores, ambos inclusive, impiden la obtención o prórroga.	Las enfermedades y los trastornos progresivos de la capacidad visual impiden la obtención o prórroga.	Cuando no impidan alcanzar los niveles fijados en los apartados 1.1 al 1.6, y los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso o licencia, el período de vigencia se fijará según criterio médico.	No se admiten.
	Cuando, aun alcanzando los niveles fijados en los apartados 1.1 al 1.6 anteriores, ambos inclusive, la presión intraocular se encuentre por encima de los límites normales, se deberán analizar posibles factores de riesgo asociados y se establecerá un control periódico a criterio oftalmológico.	Idem grupo 1.	Cuando los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso o licencia, el período de vigencia se fijará según criterio médico.	Cuando los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso, el período de vigencia se fijará según criterio médico.



2. CAPACIDAD AUDITIVA

Cuando para alcanzar la agudeza auditiva mínima requerida que se indica en el apartado 2.1 sea necesaria la utilización de audífono, deberá expresarse la obligación de su uso durante la conducción.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM A1, A2, A, B, B + E y LCC (art. 42.1a) (2)	Grupo 2: BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 42.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
2.1 Agudeza auditiva	Las hipoacusias, con o sin audífono, de más del 45 por 100 de pérdida combinada entre los dos oídos obtenido el índice de esta pérdida realizando audiometría tonal, impiden la obtención o prórroga del permiso o licencia.	Las hipoacusias, con o sin audífono, de más del 35 por 100 de pérdida combinada entre los dos oídos obtenido el índice de esta pérdida realizando audiometría tonal, impiden la obtención o prórroga del permiso.	Los afectados de hipoacusia con pérdida combinada de más del 45 por 100 (con o sin audífono) deberán llevar espejo retrovisor exterior a ambos lados del vehículo e interior panorámico.	No se admiten.



3. SISTEMA LOCOMOTOR

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM A1, A2, A, B, B + E y LCC (art. 42.1a) (2)	Grupo 2: BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 42.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
3.1 Motilidad	No debe existir ninguna alteración que impida la posición sedente normal o un manejo eficaz de los mandos y dispositivos del vehículo, o que requiera para ello de posiciones atípicas o fatigosas, ni afecciones o anomalías que precisen adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación.	Idem grupo 1.	Las adaptaciones, restricciones y otras limitaciones que se impongan en personas, vehículos o en la circulación se determinarán de acuerdo con las discapacidades que padezca el interesado debidamente reflejadas en el informe de aptitud psicofísica y evaluadas en las correspondientes pruebas estáticas o dinámicas.	Excepcionalmente, se admitirán dispositivos de cambio automático y de asistencia de la dirección con informe favorable de la autoridad médica competente y con la debida evaluación, en su caso, en las pruebas estáticas o dinámicas correspondientes. En todo caso, se tendrán debidamente en cuenta los riesgos o peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos derivados de deficiencias que se incluyen en este grupo.
3.2 Afecciones o anomalías progresivas	No deben existir afecciones o anomalías progresivas.	Idem grupo 1.	Cuando no impidan la obtención o prórroga y los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso o licencia, el período de vigencia se fijará según criterio médico.	No se admiten.
3.3 Talla	No se admiten tallas que originen una posición de conducción incompatible con el manejo seguro del vehículo o con la correcta visibilidad del conductor.	Idem grupo 1.	Cuando la talla impida una posición de conducción segura o no permita la adecuada visibilidad del conductor, las adaptaciones, restricciones o limitaciones que se impongan serán fijadas según criterio técnico y de acuerdo con el dictamen médico, con la debida evaluación, en su caso, en las correspondientes pruebas estáticas o dinámicas.	No se admiten.



4. SISTEMA CARDIOVASCULAR

A efectos de valorar la capacidad funcional, se utilizará la clasificación de la New York Heart Association en clases de actividad física de la persona objeto de exploración. En la clase funcional I se incluyen aquellas personas cuya actividad física habitual no está limitada y no ocasiona fatiga, palpitaciones, disnea o dolor anginoso. En la clase funcional II se incluyen aquellas cuya actividad física habitual está moderadamente limitada y origina sintomatología de fatiga, palpitaciones, disnea o dolor anginoso. En la clase III existe una marcada limitación de la actividad física habitual, apareciendo fatiga, palpitaciones, disnea o dolor anginoso tras una actividad menor de la habitual. La clase IV supone la posibilidad de desarrollar cualquier actividad física sin la aparición de síntomas en reposo.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM A1, A2, A, B, B + E y LCC (art. 42.1a) (2)	Grupo 2: BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 42.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
4.1 Insuficiencia cardiaca	No debe existir ninguna alteración que afecte a la dinámica cardiaca con signos objetivos y funcionales de descompensación o síncope.	No debe existir ninguna alteración que afecte a la dinámica cardiaca con signos objetivos y funcionales de descompensación o síncope, ni existir arritmias u otra sintomatología asociada. El informe cardiológico incluirá la determinación de la fracción de eyección que deberá ser superior al 45 por ciento.	No se admiten.	No se admiten.
	No debe existir ninguna cardiopatía que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional III o IV.	No debe existir cardiopatía que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional II, III o IV.	No se admiten.	No se admiten.
4.2 Trastornos del ritmo	No debe existir arritmia maligna durante los últimos seis meses que origine o pueda originar una pérdida de atención o un síncope en el conductor, salvo en los casos con antecedente de terapia curativa e informe favorable del cardiólogo.	No debe existir ningún trastorno del ritmo cardíaco que pueda originar una pérdida de atención o un síncope en el conductor, ni antecedentes de pérdida de atención, isquemia cerebral o síncope secundario al trastorno del ritmo durante los dos últimos años, salvo en los casos con antecedentes de terapia curativa e informe favorable del cardiólogo.	Cuando existan antecedentes de taquicardia ventricular, con informe favorable de un especialista en cardiología que avale el tratamiento, la ausencia de recurrencia del cuadro clínico y una aceptable función ventricular, se podrá fijar un período de vigencia inferior al normal del permiso o licencia según criterio médico.	Cuando existan antecedentes de taquicardia ventricular no sostenida, sin recurrencia tras seis meses de evolución, con informe favorable de un especialista en cardiología, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con período de vigencia máximo de un año. En todo caso, el informe deberá acreditar la fracción de eyección superior al 40 por ciento y la ausencia de taquicardia ventricular en el registro Holter.
	No debe existir ninguna alteración del ritmo que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional III o IV.	No debe existir ninguna alteración del ritmo que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional II, III o IV.	No se admiten.	No se admiten.
4.3 Marcapasos y desfibrilador automático implantable	No debe existir utilización de marcapasos.	Ídem grupo 1.	Transcurrido un mes desde la aplicación del marcapasos, con informe favorable de un especialista en cardiología, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con un período de vigencia establecido a criterio facultativo.	Transcurridos tres meses desde la aplicación del marcapasos, con informe favorable de un especialista en cardiología, y siempre que se cumplan los demás criterios cardiológico, se podrá obtener o prorrogar el permiso con un período de vigencia máximo de dos años.



	No debe existir implantación de desfibrilador automático implantable.	Ídem grupo 1.	Transcurridos seis meses desde el implante del desfibrilador automático, siempre que no exista sintomatología, con informe del especialista en cardiología, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con un período de vigencia máximo de un año. Los mismos criterios se aplicarán en caso de descarga, no permitiéndose en ningún caso las recurrencias múltiples ni una fracción de eyección menor del 30 por ciento.	No se admite.
4.4 Prótesis valvulares cardíacas	No debe existir utilización de prótesis valvulares cardíacas.	Ídem grupo 1.	Transcurridos tres meses desde la colocación de la prótesis valvular, con informe favorable de un especialista en cardiología, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con un período de vigencia máximo de tres años.	Transcurridos seis meses desde la colocación de la prótesis valvular, con informe favorable de un especialista en cardiología, y siempre que se cumplan los demás criterios cardiológico, se podrá obtener o prorrogar el permiso con un período de vigencia máximo de un año.
4.5 Cardiopatía isquémica	No debe existir antecedente de infarto agudo de miocardio durante los últimos tres meses.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten. En caso de padecer antecedentes de infarto de miocardio, previa prueba ergométrica negativa y con informe del cardiólogo, el período de vigencia del permiso será, como máximo, de un año.
	No se admite la cirugía de revascularización ni la revascularización percutánea.	Ídem grupo 1.	Transcurrido un mes desde una intervención consistente en cirugía de revascularización o de revascularización percutánea, en ausencia de sintomatología isquémica y con informe del cardiólogo, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con un período máximo de vigencia de dos años, fijándose posteriormente, previo informe favorable del cardiólogo, el período de vigencia a criterio facultativo.	Transcurridos tres meses desde una intervención consistente en cirugía de revascularización o de revascularización percutánea, en ausencia de sintomatología isquémica, con prueba ergométrica negativa y con informe del cardiólogo, con un período máximo de vigencia de un año, se podrá obtener o prorrogar el permiso.
	No debe existir ninguna cardiopatía isquémica que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional III o IV.	No se admite ninguna cardiopatía isquémica que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional II, III o IV.	No se admiten. En caso de padecer cardiopatía isquémica que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional II, con informe favorable del cardiólogo, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con un período de vigencia máximo de dos años.	No se admiten.
4.6 Hipertensión arterial	No deben existir signos de afección orgánica ni valores de presión arterial descompensados que supongan riesgo vital.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.
4.7 Aneurismas de grandes vasos	No deben existir aneurismas de grandes vasos ni disección aórtica. Se admite la corrección quirúrgica, siempre que exista un resultado satisfactorio de ésta y no haya clínica de isquemia cardíaca.	Ídem grupo 1.	Tras la corrección quirúrgica de un aneurisma o disección y transcurridos 6 meses de ésta, aportando un informe favorable del especialista en cardiología o cirugía vascular, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia por	Tras la corrección quirúrgica de un aneurisma o disección y transcurridos 12 meses de ésta, aportando un informe favorable del especialista en cardiología o cirugía vascular, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con período de



			período de vigencia máximo de dos años. En el caso del aneurisma y cuando las características de éste no impliquen riesgo elevado de rotura, ni se asocien a clínica de isquemia cardiaca, con informe favorable de un especialista en cardiología o cirugía vascular, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia por período máximo de vigencia de un año.	vigencia máximo de un año.
4.8 Arteriopatías periféricas	En caso de arteriopatía periférica, se valorará la posible asociación de cardiopatía isquémica.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.
4.9 Enfermedades venosas	No debe existir trombosis venosa profunda.	No se admiten las varices voluminosas del miembro inferior ni las tromboflebitis.	No se admiten.	No se admiten.



5. TRASTORNOS HEMATOLÓGICOS

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM A1, A2, A, B, B + E y LCC (art. 42.1a) (2)	Grupo 2: BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 42.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
5.1 Procesos onco-hematológicos				
5.1.1 Procesos sometidos a tratamiento quimioterápico	No se admiten.	No se admiten.	Transcurridos tres meses desde la finalización del último ciclo de tratamiento, con informe favorable de un hematólogo, y siempre que en el último mes no haya habido anemia, leucopenia o trombopenia severas, se fijará un período de vigencia de tres años, como máximo, hasta que transcurran diez años de remisión completa, igualmente acreditada con informe de un hematólogo.	Transcurridos tres meses desde la finalización del último ciclo de tratamiento, con informe favorable de un hematólogo, y siempre que en el último mes no haya habido anemia, leucopenia o trombopenia severas, se fijará un período de vigencia de un año, como máximo, hasta que transcurran diez años de remisión completa, igualmente acreditada con informe de un hematólogo.
5.1.2 Policitemia Vera	No se admite.	No se admite.	Si en los últimos tres meses no ha existido un valor de hemoglobina mayor de 20 gramos por decilitro, aportando informe favorable de un hematólogo, el período de vigencia del permiso o licencia será de dos años, como máximo.	Si en los últimos tres meses no ha existido un valor de hemoglobina mayor de 20 gramos por decilitro, aportando informe favorable de un hematólogo, el período de vigencia del permiso será de un año, como máximo.
5.1.3 Otros trastornos oncohematológicos	No se admiten cuando en los últimos tres meses se hayan presentado anemia, leucopenia o trombopenia severa o cuando durante los últimos seis meses haya habido leucocitosis mayores de 100.000 leucocitos por μ l o trombocitosis mayores de 1.000.000 plaquetas por μ l.	No se admiten.	Cuando se den las circunstancias señaladas en la columna (2), presentado además informes favorable de un hematólogo, el período de vigencia máximo será de dos años.	Con informe favorable de un hematólogo, sólo se admitirán los casos en que no se hayan presentado anemia, leucopenia o trombopenia severas en los últimos tres meses. En estos casos, el período máximo de vigencia será anual y no se admitirá que los últimos seis meses haya habido leucocitosis mayores de 100.000 leucocitos o trombocitosis mayores de 1.000.000 de plaquetas por μ l.
5.2. Trastornos no onco-hematológicos.				
5.2.1 Anemias, leucopenias, trombopenias y poliglobulias.	No se admiten anemias, leucopenias, trombopenias o poliglobulias. severas o moderadas de carácter agudo en los últimos tres meses.	Ídem grupo 1.	En cualquiera de las situaciones expuestas en la columna (2), con informe favorable de un hematólogo, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con período de vigencia de, como máximo, dos años.	En cualquiera de las situaciones expuestas en la columna (2), con informe favorable de un hematólogo, se podrá obtener o prorrogar el permiso con período de vigencia de, como máximo, un año.
5.2.2 Trastornos de coagulación	No se admiten trastornos de coagulación que requieran tratamiento sustitutivo habitual.	Ídem al grupo 1.	En caso de requerir tratamiento sustitutivo, con informe favorable de un hematólogo, en el que se acredite el adecuado control del tratamiento, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con período de vigencia de, como	En caso de requerir tratamiento sustitutivo, con informe favorable de un hematólogo, en el que se acredite el adecuado control del tratamiento, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con período de vigencia de, como máximo, un



			máximo, tres años.	año.
5.2.3 Tratamiento anticoagulante	No se admiten aquellos casos en que se hayan producido descompensaciones en el último año que hubieran requerido de transfusión de plasma.	No se admiten.	En los casos incluidos en la columna (2), con informe de un hematólogo, cardiólogo o médico responsable del tratamiento, se podrá obtener o prorrogar permiso o licencia con períodos de vigencia de dos años, como máximo.	En caso de estar bajo tratamiento anticoagulante, con informe favorable de un hematólogo, cardiólogo o médico responsable del tratamiento, se podrá obtener y prorrogar permiso con período de vigencia de un año, como máximo. No se permitirán los casos en los que se hayan producido descompensaciones que hubieran obligado a transfusión de plasma durante los últimos tres meses.



6. SISTEMA RENAL

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM, A1, A2, A, B, B + E y LCC (art. 42.1a) (2)	Grupo 2: BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 42.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
6.1 Nefropatías	No se permiten aquellas en las que, por su etiología, tratamiento o manifestaciones, puedan poner en peligro la conducción de vehículos.	Ídem grupo 1.	Los enfermos sometidos a programas de diálisis, con informe favorable de un nefrólogo, podrán obtener o prorrogar permiso o licencia, reduciendo, a criterio facultativo, el período de vigencia.	No se admiten.
6.2 Transplante renal	No se admite el transplante renal.	No se admite el transplante renal.	Los sometidos a transplante renal, transcurridos más de seis meses de antigüedad de evolución sin problemas derivados de aquel, con informe favorable de un nefrólogo, podrán obtener o prorrogar permiso o licencia con período de vigencia establecido a criterio de facultativo.	Los sometidos a transplante renal, transcurridos más de seis meses de antigüedad de evolución sin problemas derivados de aquel, en casos excepcionales, debidamente justificados mediante informe favorable de un nefrólogo, podrán obtener o prorrogar permiso con período de vigencia máximo de un año.



7. SISTEMA RESPIRATORIO

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM, A1, A2, A, B, B + E y LCC (art. 42.1a) (2)	Grupo 2: BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 42.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
7.1 Disneas	No deben existir disneas permanentes en reposo o de esfuerzo leve.	No deben existir disneas o pequeños esfuerzos ni paroxísticas de cualquier etiología.	No se admiten.	No se admiten.
7.2 Trastornos del sueño	No se permiten el síndrome de apneas obstructivas del sueño, los trastornos relacionados con éste, ni otras causas de excesiva somnolencia diurna.	Ídem grupo 1.	Los afectados de síndrome de apneas obstructivas del sueño o de trastornos relacionados con éste, con informe favorable de una Unidad de sueño en el que se haga constar que están siendo sometidos a tratamiento y control de la sintomatología diurna, podrán obtener o prorrogar permiso o licencia con período de vigencia máximo de dos años.	Los afectados de síndrome de apneas obstructivas del sueño o de trastornos relacionados con éste, con informe favorable de una Unidad de sueño en el que se haga constar que están siendo sometidos a tratamiento y control de la sintomatología diurna, podrán obtener o prorrogar permiso con período de vigencia máximo de un año.
7.3 Otras afecciones	No deben existir trastornos pulmonares, pleurales, diafragmáticos y mediastínicos que determinen incapacidad funcional, valorándose el trastorno y la evolución de la enfermedad, teniendo especialmente en cuenta la existencia o posibilidad de aparición de crisis de disnea paroxística, dolor torácico intenso u otra alteraciones que puedan influir en la seguridad de la conducción.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.



8. ENFERMEDADES METABÓLICAS Y ENDOCRINAS

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM, A1, A2, A, B, B + E y LCC (art. 42.1a) (2)	Grupo 2: BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 42.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
8.1 «Diabetes mellitus»	No debe existir «diabetes mellitus» que curse con inestabilidad metabólica severa que requiera asistencia hospitalaria.	No debe existir «diabetes mellitus» que curse con inestabilidad metabólica severa que requiera asistencia hospitalaria, ni «diabetes mellitus» tratada con insulina o con antidiabéticos orales.	Siempre que sea preciso el tratamiento hipoglucemiante o antidiabético, se deberá aportar informe médico favorable y, a criterio facultativo, podrá reducirse el período de vigencia. En el caso de tratamiento con insulina, se deberá aportar un informe del especialista (endocrinólogo o diabetólogo), que acredite el adecuado control de la enfermedad y la adecuada formación diabetológica del interesado y el período de vigencia será, como máximo, de cuatro años.	Los afectados de «diabetes mellitus» tipo I y quienes requieran tratamiento con insulina, aportando informe favorable de un endocrinólogo o diabetólogo que acredite el adecuado control de la enfermedad y la adecuada formación diabetológica del interesado, en casos muy excepcionales podrán obtener o prorrogar el permiso con un período de vigencia máximo de un año. En las demás situaciones que precisen tratamiento con antidiabéticos orales, se deberá aportar informe favorable de un endocrinólogo o diabetólogo y el período máximo de vigencia será de tres años.
8.2 Cuadros de hipoglucemia	No deben existir, en el último año, cuadros repetidos de hipoglucemia aguda ni alteraciones metabólicas que cursen con pérdida de conciencia.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.
8.3 Enfermedades tiroideas.	No deben existir hipertiroidismos complicados con síntomas cardíacos o neurológicos ni hipotiroidismos sintomáticos, excepto si el interesado presenta informe favorable de un especialista en endocrinología	No deben existir hipertiroidismos complicados con síntomas cardíacos o neurológicos ni hipotiroidismos sintomáticos.	Cuando no impidan la obtención o prórroga y los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia del permiso o licencia, el período de vigencia se fijará según criterio facultativo.	No se admiten.
8.4 Enfermedades paratiroides.	No deben existir enfermedades paratiroides que ocasionen incremento de excitabilidad o debilidad muscular, excepto si el interesado presenta informe favorable de un especialista en endocrinología.	No deben existir enfermedades paratiroides que ocasionen incremento de excitabilidad o debilidad muscular.	Cuando no impidan la obtención o prórroga y los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia del permiso o licencia, el período de vigencia se fijará según criterio facultativo.	No se admiten.
8.5 Enfermedades adrenales	No se permite la enfermedad de Addison, el Síndrome de Cushing y la hiperfunción medular adrenal debida a feocromocitoma.	No se admiten las enfermedades adrenales.	Los afectados de enfermedades adrenales deberán presentar un informe favorable de un especialista en endocrinología en el que conste el estricto control y tratamiento de los síntomas. El período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de dos años.	No se admiten.



9. SISTEMA NERVIOSO Y MUSCULAR

No deben existir enfermedades del sistema nervioso y muscular que produzcan pérdida o disminución grave de las funciones motoras, sensoriales o de coordinación que incidan involuntariamente en el control del vehículo.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM, A1, A2, A, B, B + E y LCC (art. 42.1a) (2)	Grupo 2: BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 42.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
9.1 Enfermedades encefálicas, medulares y del sistema nervioso periférico.	No deben existir enfermedades del sistema nervioso central o periférico que produzcan pérdida o disminución grave de las funciones motoras, sensoriales o de coordinación, episodios sincopales, temblores de grandes oscilaciones, espasmos que produzcan movimientos amplios de cabeza, tronco o miembros ni temblores o espasmos que incidan involuntariamente en el control del vehículo.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.
9.2 Epilepsias y crisis convulsivas de otras etiologías.	No se permiten cuando hayan aparecido crisis epilépticas convulsivas o crisis con pérdida de consciencia durante el último año.	Sólo se permiten cuando no han precisado tratamiento ni se han producido crisis durante los cinco últimos años.	Los afectados de epilepsias con crisis convulsivas o con crisis con pérdida de conciencia, deberán aportar informe favorable de un neurólogo en el que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, la frecuencia de crisis y que el tratamiento farmacológico prescrito no impide la conducción. El período de vigencia del permiso o licencia será de dos años como máximo. En el caso de ausencia de crisis durante los tres últimos años, el período de vigencia será de cinco años como máximo.	Los afectados de epilepsias deberán aportar informe favorable de un neurólogo en el que se acredite que no han precisado tratamiento ni han padecido crisis durante los cinco últimos años. El período de vigencia del permiso será de dos años, como máximo.
	En el caso de crisis durante el sueño, se deberá constatar que, al menos, ha transcurrido un año sólo con esta sintomatología.	En el caso de crisis durante el sueño, se deberá constatar que, al menos, ha transcurrido un año sólo con esta sintomatología.	En el caso de crisis durante el sueño, el período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de un año, con informe de un especialista en neurología en el que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, la ausencia de otras crisis convulsivas y que el tratamiento farmacológico prescrito, en su caso, no impide la conducción.	En el caso de crisis durante el sueño, el período de vigencia del permiso será como máximo de un año, con informe de un especialista en neurología en el que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, la ausencia de otras crisis convulsivas y que el tratamiento farmacológico prescrito, en su caso, no impide la conducción.
	En el caso de tratarse de sacudidas mioclónicas que puedan afectar la seguridad de la conducción, deberá existir un período libre de sacudidas de, al menos,	En el caso de tratarse de sacudidas mioclónicas que puedan afectar la seguridad de la conducción, deberá existir un período libre de sacudidas de, al menos,	En el caso de tratarse de sacudidas mioclónicas que puedan afectar la seguridad de la conducción, deberá aportarse informe favorable de un neurólogo en que se haga	En el caso de tratarse de sacudidas mioclónicas que puedan afectar la seguridad de la conducción, deberá aportarse informe favorable de un neurólogo en que se haga



	tres meses.	doce meses.	constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, en su caso, la frecuencia de crisis convulsivas y que el tratamiento farmacológico prescrito no impide la conducción. El período de vigencia del permiso o licencia será de dos años como máximo	constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, en su caso, la frecuencia de crisis convulsivas y que el tratamiento farmacológico prescrito no impide la conducción. El período de vigencia del permiso será de un año como máximo.
	En el caso de antecedente de trastorno convulsivo único no filiado o secundario a consumo de medicamentos o drogas o posquirúrgico, se deberá acreditar un período libre de crisis de, al menos, seis meses mediante informe neurológico.	En el caso de antecedente de trastorno convulsivo único no filiado o secundario a consumo de medicamentos o drogas o posquirúrgico, se deberá acreditar un período libre de crisis de, al menos, doce meses mediante informe neurológico.	No se admiten.	No se admiten.
9.3 Alteraciones del equilibrio	No deben existir alteraciones del equilibrio (vértigos, inestabilidad, mareo, vahído) permanentes, evolutivos o intensos, ya sean de origen otológico o de otro tipo.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.
9.4 Trastornos musculares	No deben existir trastornos musculares que produzcan deficiencia motora.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.
9.5 Accidente isquémico transitorio	No se admiten los ataques isquémicos transitorios hasta transcurridos, al menos, seis meses sin síntomas neurológicos. Los afectados deberán aportar informe favorable de un especialista en neurología en el que se haga constar la ausencia de secuelas neurológicas.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un especialista en neurología, las secuelas neurológicas no impidan la obtención o prórroga, el período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de un año.	Ídem grupo 1.
9.6 Accidentes isquémicos recurrentes	No deben existir accidentes isquémicos recurrentes.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.



10. TRASTORNOS MENTALES Y DE CONDUCTA

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM, A1, A2, A, B, B + E y LCC (art. 42.1a) (2)	Grupo 2: BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 42.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
10.1 Delirium, demencia, trastornos amnésicos y otros trastornos cognoscitivos	No deben existir supuestos de delirium o demencia. Tampoco se admiten casos de trastornos amnésicos u otros trastornos cognoscitivos que supongan un riesgo para la conducción.	No se admiten.	Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un neurólogo o psiquiatra, no impidan la obtención o prórroga, el período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de un año.	No se admiten.
10.2 Trastornos mentales debidos a enfermedad médica no clasificados en otros apartados	No deben existir trastornos catatónicos, cambios de personalidad particularmente agresivos, u otros trastornos que supongan un riesgo para la seguridad vial.	No se admiten.	Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un neurólogo o psiquiatra, no impidan la obtención o prórroga, el período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de un año.	No se admiten.
10.3 Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos	No debe existir esquizofrenia o trastorno delirante. Tampoco se admiten otros trastornos psicóticos que presenten incoherencia o pérdida de la capacidad asociativa, ideas delirantes, alucinaciones o conducta violenta, o que por alguna otra razón impliquen riesgo para la seguridad vial.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un psiquiatra o psicólogo, no impidan la obtención o prórroga, el período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de un año.	No se admiten.
10.4 Trastornos del estado de ánimo	No deben existir trastornos graves del estado de ánimo que conlleven alta probabilidad de conductas de riesgo para la propia vida o la de los demás.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, exista dictamen de un psiquiatra o psicólogo favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.
10.5 Trastornos disociativos	No deben admitirse aquellos casos que supongan riesgo para la seguridad vial.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, exista dictamen de un psiquiatra o psicólogo favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.
10.6 Trastornos del sueño de origen no respiratorio	No se admiten casos de narcolepsia o trastornos de hipersomnias diurnas de origen no respiratorio, ya sean primarias, relacionadas con otro trastorno mental, enfermedad médica o inducidas por sustancias. Tampoco se admiten otros trastornos del ritmo circadiano que supongan	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, exista dictamen facultativo favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.



	riesgo para la actividad de conducir. En los casos de insomnio se prestará especial atención a los riesgos asociados al posible consumo de fármacos.			
10.7 Trastornos del control de los impulsos	No se admiten casos de trastornos explosivos intermitentes u otros cuya gravedad suponga riesgo para la seguridad vial.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, exista dictamen de un psiquiatra o psicólogo favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.
10.8 Trastornos de la personalidad	No deben existir trastornos graves de la personalidad, en particular aquellos que se manifiesten en conductas antisociales con riesgo para la seguridad de las personas.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, exista dictamen de un psiquiatra o psicólogo favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.
10.9 Trastornos del desarrollo intelectual	No debe existir retraso mental con cociente intelectual inferior a 70.	No debe existir retraso mental con un cociente intelectual inferior a 70.	No se admiten.	No se admiten.
	En los casos de retraso mental con cociente intelectual entre 50 y 70, se podrá obtener o prorrogar si el interesado acompaña un dictamen favorable de un psiquiatra o psicólogo.	No se admiten.	Cuando el dictamen del psiquiatra o psicólogo sea favorable a la obtención o prórroga, se podrán establecer condiciones restrictivas según criterio facultativo.	No se admiten.
10.10 Trastornos por déficit de atención y comportamiento perturbador	No deben existir trastornos por déficit de atención cuya gravedad implique riesgo para la conducción. Tampoco se admiten casos moderados o graves de trastorno disocial u otros comportamientos perturbadores acompañados de conductas agresivas o violaciones graves de normas cuya incidencia en la seguridad vial sea significativa.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, exista dictamen de un psiquiatra o psicólogo favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio facultativo.	No se admiten.
10.11 Otros trastornos mentales no incluidos en apartados anteriores.	No deben existir trastornos disociativos, adaptativos u otros problemas objeto de atención clínica que sean funcionalmente incapacitantes para la conducción.	Ídem grupo 1.	Cuando exista dictamen de un psiquiatra o psicólogo favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.



11. TRASTORNOS RELACIONADOS CON SUSTANCIAS

Serán objeto de atención especial los trastornos de dependencia, abuso o trastornos inducidos por cualquier tipo de sustancia. En los casos en que se presenten antecedentes de dependencia o abuso, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia de conducción siempre que la situación de dependencia o abuso se haya extinguido tras un período demostrado de abstinencia y no existan secuelas irreversibles que supongan riesgo para la seguridad vial. Para garantizar estos extremos se requerirá un dictamen favorable de un psiquiatra, de un psicólogo, o de ambos, dependiendo del tipo de trastorno.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM, A1, A2, A, B, B + E y LCC (art. 42.1a) (2)	Grupo 2: BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 42.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
11.1 Abusos de alcohol	No se admite la existencia de abuso de alcohol ni cualquier patrón de uso en el que el sujeto no pueda disociar conducción y consumo de alcohol. Tampoco se admiten casos de antecedentes de abuso en los que la rehabilitación no esté debidamente acreditada.	Ídem grupo 1.	En los casos de existir antecedentes de abuso con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.
11.2 Dependencia de alcohol	No se admite la existencia de dependencia de alcohol. Tampoco se admiten casos de antecedentes de dependencia en los que la rehabilitación no esté debidamente acreditada.	Ídem grupo 1.	En los casos de existir antecedentes de dependencia con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.
11.3 Trastornos inducidos por alcohol	No se admite la existencia de trastornos inducidos por alcohol, tales como abstinencia, delirium, demencia, trastornos psicóticos u otros que supongan riesgo para la seguridad vial. Tampoco se admiten casos de antecedentes de trastornos inducidos por alcohol en los que la rehabilitación no esté debidamente acreditada.	Ídem grupo 1.	En los casos de existir antecedentes de trastornos inducidos por alcohol con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.
11.4 Consumo habitual de drogas y medicamentos	No se admite el consumo habitual de sustancias que comprometan la aptitud para conducir sin peligro, ni el consumo habitual de medicamentos que, individualmente o en conjunto, produzcan efectos adversos graves en la capacidad para conducir.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente y con informe médico favorable, el medicamento o medicamentos indicados en (2) no influya de manera negativa en el comportamiento vial del interesado se podrá obtener o prorrogar permiso o licencia, reduciendo, en su caso, el período de vigencia según criterio facultativo.	No se admiten.



11.5 Abuso de drogas o medicamentos	No se admite el abuso de drogas o medicamentos. Si existe antecedente de abuso, la rehabilitación ha de acreditarse debidamente.	Ídem grupo 1.	En los casos de existir antecedentes de abuso de drogas o medicamentos, con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.
11.6 Dependencia de drogas y medicamentos	No se admite la dependencia de drogas o medicamentos. Si existe antecedente de dependencia, la rehabilitación ha de acreditarse debidamente.	Ídem grupo 1.	En los casos de existir antecedentes de dependencia de drogas o medicamentos, con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.
11.7 Trastornos inducidos por drogas o medicamentos	No se admite delirium, demencia, alteraciones perceptivas, trastornos psicóticos u otros inducidos por drogas o medicamentos que supongan riesgos para la seguridad vial. Tampoco se admiten casos de antecedentes de trastornos inducidos por drogas o medicamentos en los que la rehabilitación no esté debidamente acreditada.	Ídem grupo 1.	En los casos de existir antecedentes de trastornos mentales inducidos por drogas o medicamentos, con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.



12. APTITUD PERCEPTIVO-MOTORA

La exploración de las aptitudes perceptivo-motoras se realizará a través de los predictores establecidos.

Cuando, según criterio facultativo, mediante la entrevista inicial y/o a partir de los predictores utilizados, se detecten indicios de deterioro aptitudinal que puedan incapacitar para conducir con seguridad, se requerirá la realización de exploración complementaria sistematizada para valorar el estado de las funciones mentales que puedan estar influyendo en aquel. Incluso podrá requerirse la realización de una prueba práctica de conducción.

Con carácter general, el psicólogo tendrá en cuenta las posibilidades de compensación de las posibles deficiencias considerando la capacidad adaptativa del individuo.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM, A1, A2, A, B, B + E y LCC (art. 42.1a) (2)	Grupo 2: BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 42.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
12.1 Estimación del movimiento	No se admite ninguna alteración que limite la capacidad para adecuarse con seguridad a situaciones de tráfico que requieran estimaciones de relaciones espacio-temporales.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, no impidan la obtención o prórroga, se podrá limitar la velocidad máxima según criterio facultativo.	No se admiten.
12.2 Coordinación vasomotora	Alteraciones que supongan la incapacidad para adaptarse adecuadamente al mantenimiento de trayectorias establecidas.	Ídem grupo 1.	Se podrá autorizar la conducción de un vehículo automático, previa evaluación en las correspondientes pruebas prácticas. En los casos de obtención, se tendrá en cuenta la capacidad de aprendizaje psicomotor. Se podrán establecer condiciones restrictivas a criterio facultativo.	No se admiten.
12.3 Tiempo de reacciones múltiples	No se admiten alteraciones graves en la capacidad de discriminación o en los tiempos de respuesta.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, no impidan la obtención o prórroga, se podrá limitar la velocidad máxima según criterio facultativo.	No se admiten.
12.4 Inteligencia práctica	No se admiten casos en los que la capacidad de organización espacial resulte inadecuada para la conducción.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.



13. OTRAS CAUSAS NO ESPECIFICADAS

Cuando se dictamine la incapacidad para conducir por alguna causa no incluida en los apartados anteriores, se requerirá una justificación particularmente detallada y justificada con expresión del riesgo evaluado y del deterioro funcional que a juicio del facultativo impide la conducción.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM, A1, A2 , A, B, B + E y LCC (art. 42.1a) (2)	Grupo 2: BTP , C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E (art. 42.1b y 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (4)
13.1 Otras causas no especificadas	No se debe obtener ni prorrogar permiso o licencia de conducción a ninguna persona que padezca alguna enfermedad o deficiencia no mencionada en los apartados anteriores que pueda suponer una incapacidad funcional que comprometa la seguridad vial al conducir, excepto si el interesado acompaña un dictamen facultativo favorable. Igual criterio se establece para trasplantes de órganos no incluidos en el presente anexo.	Ídem grupo 1.	Cuando no impidan la obtención o prórroga y los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso o licencia, el período de vigencia se fijará según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.

Significado de los números entre paréntesis:

(1) Aptitudes a explorar y evaluar en los conductores objeto del reconocimiento, tanto si pertenecen al grupo 1 como al 2 (artículo 42) (Antiguo 48).

(2) Aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar licencia o permiso de conducción de las clases AM, A1, **A2**, A, B y B + E.

(3) Aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar permiso de conducción de las clases **BTP**, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E y otras autorizaciones (artículo 42.1.b y 2). (Antiguo 48.1.b y 2)

(4) Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a imponer en personas, vehículos o de circulación para obtener y prorrogar licencias y permisos de conducción de las clases AM, A1, **A2**, A, B y B + E sujetos a conducciones restrictivas.

(5) Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a imponer en personas, vehículos o de circulación para obtener y prorrogar permisos de conducción de las clases **BTP**, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E y otras autorizaciones (artículo 42.1.b y 2). (Antiguo 48.1.b y 2)



ANEXO VI (antiguo V)

Personal examinador encargado de calificar las pruebas de control de aptitudes y comportamientos

A) CONDICIONES QUE DEBE REUNIR EL PERSONAL EXAMINADOR

El personal examinador, encargado de calificar las pruebas de control de aptitudes y comportamientos para la obtención de permisos y licencias de conducción, tanto en circuito cerrado como de circulación en vías abiertas al tráfico general, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Preparación:

Deberá poseer la preparación adecuada para evaluar la capacidad del aspirante que pretende obtener la clase de permiso de conducción para la que se lleva a cabo la prueba.

2. Conocimientos y capacidad de comprensión sobre la conducción y su evaluación:

Deberá poseer los conocimientos, la capacidad de comprensión de la conducción, así como de su evaluación, referidos a las siguientes materias:

- teoría del comportamiento del conductor
- percepción del riesgo y formas de evitar los accidentes
- manual de base para la calificación de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos
- requisitos del examen de conducción
- legislación en materia de tráfico, circulación y seguridad vial, así como criterios para su interpretación
- teoría y técnicas de evaluación
- técnica y física de los vehículos
- conducción defensiva
- conducción económica

3. Capacidad de evaluación:

Deberá poseer la capacidad para observar con precisión y evaluar el conjunto de las actuaciones del aspirante y, en particular, si éste:

- reconoce de manera correcta y completa las situaciones peligrosas
- establece una relación adecuada entre la causa y los efectos de las situaciones peligrosas

Deberá, además, ser capaz de realizar la evaluación de manera objetiva y coherente, así como de reaccionar a tiempo y de forma constructiva

4. Capacidad de conducción personal:

Deberá estar habilitado para la conducción del tipo de automóviles a los que autoriza la clase de permiso a la que el aspirante desea acceder.

5. Calidad del servicio:

Durante el desarrollo de las pruebas, el examinador deberá:

- tratar al aspirante de manera respetuosa y no discriminatoria
- dar explicaciones claras sobre el resultado de la prueba



- dar las instrucciones precisas, con claridad, utilizando un lenguaje que sea fácilmente comprensible para el aspirante

B) REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL PERSONAL EXAMINADOR

Además de los condiciones señaladas anteriormente, el personal examinador deberá acreditar los siguientes:

1. Para el permiso de conducción de las clases A y B:

- ser titular del permiso de la clase B con, al menos, tres años de antigüedad
- tener, como mínimo, veintitrés años de edad
- haber terminado con éxito la cualificación inicial establecida en el apartado C), y seguir posteriormente los programas de garantía de calidad y de formación periódica establecidos en el apartado D)
- poseer el título de bachiller superior o de formación profesional de segundo grado
- no trabajar simultáneamente como profesor en una escuela particular de conductores o prestar servicio alguno a título lucrativo en ésta

2. Para el permiso de conducción de las clases restantes:

- ser titular de un permiso de conducción de igual clase o poseer conocimientos equivalentes mediante la adecuada cualificación profesional
- haber ejercido como examinador para la obtención del permiso de la clase B durante un mínimo de tres años. Esta condición no será obligatoria si acredita haber conducido un mínimo de cinco años vehículos de la categoría correspondiente, o si posee un permiso de superior clase
- haber terminado con éxito la cualificación inicial establecida en el punto C), y seguir posteriormente los programas de garantía de calidad y de formación periódica establecidos en el apartado D)
- poseer el título de bachiller superior o de formación profesional de segundo grado
- no trabajar simultáneamente como profesor en una escuela particular de conductores o prestar servicio alguno a título lucrativo en ésta

C) CUALIFICACIÓN INICIAL

Para ser autorizado a calificar las pruebas de control de aptitudes y comportamientos deberá seguirse el programa de formación establecido por la Dirección General de Tráfico, y superar las pruebas y evaluaciones que en cada caso correspondan.

La formación, evaluación y calificación de las pruebas serán realizadas por la Dirección General de Tráfico de acuerdo con la programación establecida.

El programa de formación versará, entre otras, sobre las materias que a continuación se especifican:

1.- Para los permisos de las clases A y B:

- Seguridad Vial
- Reglamentos Generales de Circulación y de Conductores
- Teoría de comportamiento de conductores
- Técnica y física de vehículos
- Criterios de calificación
- Técnicas de conducción
- Técnicas de examen
- Prácticas de examen en situaciones reales



2.- Para los permisos de las clases BTP, C, D y E:

- Reglamentación de vehículos pesados
- Criterios de calificación y técnicas de conducción y examen

D) GARANTÍA DE CALIDAD Y FORMACIÓN PERIÓDICA DE LOS EXAMINADORES

Con el fin de garantizar que los examinadores mantengan el nivel exigido, se establecerán los mecanismos de garantía de calidad y de formación periódica, que a continuación se indican:

1. Garantía de calidad:

- a) la supervisión de su actividad por la Dirección General de Tráfico, con el fin de que la evaluación se realice de manera uniforme
- b) la necesidad de someterse periódicamente a la actualización de sus conocimientos
- c) un desarrollo profesional permanente
- d) la revisión periódica de los resultados de las pruebas que hayan realizado

La actividad del personal examinador será objeto de supervisión anual aplicando los mecanismos de calidad especificados en el párrafo anterior. Además, una vez cada cinco años, se realizará una nueva supervisión durante la realización de las pruebas por un período mínimo acumulativo de, al menos, media jornada. Cuando se observen incidencias deberá llevarse a cabo una clarificación de éstas y una posible acción correctiva.

Cuando el examinador esté autorizado a calificar pruebas para la obtención de varias clases de permisos de conducción, el cumplimiento del requisito de supervisión para las pruebas de una de las clases se hará extensivo a todas las clases para las que esté autorizado.

2. Formación periódica:

a) Los examinadores, para conservar su condición, deberán realizar una formación periódica mínima, a intervalos regulares de cuatro días en total en cada período de dos años, con la finalidad de:

- mantener y actualizar los conocimientos y capacidades necesarios para la realización de las pruebas
- desarrollar nuevas capacidades que se hayan convertido en esenciales para el ejercicio de su actividad
- garantizar una calificación de las pruebas conforme a criterios justos y uniformes
- mantener las capacidades prácticas de conducción necesarias

b) Esta formación se podrá impartir mediante sesiones informativas, aulas de formación, enseñanza convencional o mediante soporte informático. Asimismo, podrá dirigirse tanto a individuos como a grupos y ser sustituida por la que periódicamente ha de realizarse con carácter previo a una nueva acreditación de nivel.

c) Cuando los examinadores no hayan calificado pruebas para una determinada clase de permiso en un período de veinticuatro meses, se someterán a una reevaluación adecuada para realizar nuevamente tal actividad. Esta reevaluación se producirá, asimismo, con ocasión de la realización de la formación periódica especificada en el párrafo a) anterior.

d) Cuando el examinador esté autorizado a calificar las pruebas para la obtención de más de una clase de permiso de conducción, el cumplimiento del requisito de la formación periódica relativo a las pruebas para una clase de permiso se hará extensivo a las demás clases, siempre que se cumpla la condición a que se refiere el párrafo c) anterior.



e) Cuando con ocasión de la supervisión a que se refiere el punto 1 de este apartado, se aprecien en la actividad de los examinadores graves deficiencias, éstos deberán recibir una formación específica previa a la correspondiente reevaluación.

E) FORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA EXAMINADORES QUE CAREZCAN DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN DE LAS CLASES CORRESPONDIENTES AL GRUPO 2

El personal examinador que pretenda ser habilitado para calificar las pruebas de control de aptitudes y comportamientos para la obtención de los permisos a que se refiere el apartado B).2, y carezca del permiso de conducción de las clases correspondientes, podrá obtenerlo siempre que reciba la formación y supere las evaluaciones teóricas y prácticas que garanticen que posee los conocimientos, así como la destreza y la habilidad en el manejo del vehículo que se establecen en el Título II, según la clase de permiso de que se trate.

La formación, evaluación y calificación de las pruebas serán realizadas por la Dirección General de Tráfico.



ANEXO VII (antiguo VI)

Criterios de calificación de las pruebas de control de conocimientos y de aptitudes y comportamientos

A) PRUEBAS DE CONTROL DE CONOCIMIENTOS

Para ser declarado apto en las pruebas de control de conocimientos a que se refiere el artículo 50 (Antiguo 56), los errores permitidos no serán superiores al 20 por 100 del total de preguntas formuladas y, en las pruebas a que se refiere el artículo 66 (Antiguo 72), no serán superiores al 10 por 100 de la puntuación total de la prueba. En el supuesto de que al aplicar dicho tanto por ciento el resultado fuera decimal se aplicará el entero inmediato superior.

B) PRUEBAS DE CONTROL DE APTITUDES Y COMPORTAMIENTOS

1. En las pruebas de control de aptitudes y comportamientos, en atención a su gravedad, las faltas tendrán la consideración de eliminatorias, deficientes y leves.

Será declarado no apto en todo caso quien cometa una falta eliminatoria, así como quien, en una apreciación global de la prueba, evidencie una carencia de las habilidades necesarias que garanticen el dominio del vehículo, una falta de adaptación a la circulación o un comportamiento peligroso que amenace la seguridad de ésta.

2. En su apreciación, los examinadores deberán prestar especial atención al hecho de si los aspirantes muestran **soltura en el manejo de los mandos del vehículo y dominio para introducirse en la circulación con seguridad.**

Asimismo, deberán prestar especial atención al hecho de si los aspirantes muestran un comportamiento prudente y cortés. Este es un reflejo de la forma de conducir considerada en su globalidad, que el examinador debe tener en cuenta para hacerse una idea general de la preparación del aspirante. Será un criterio positivo una conducción flexible y dispuesta, aparte de segura, y tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas y de la vía pública, de los demás vehículos, los intereses de los demás usuarios de aquélla, especialmente de los más vulnerables, y la capacidad de anticipación.

3. El examinador también analizará del aspirante los siguientes aspectos:

a) Control del vehículo, teniendo en cuenta: la correcta utilización de los cinturones de seguridad, los retrovisores, los reposacabezas, el asiento; el manejo correcto del embrague, la caja de cambios, el acelerador, los sistemas de frenado, la dirección; el control del vehículo en diferentes circunstancias, a distintas velocidades; la estabilidad en carretera; la masa, las dimensiones y características del vehículo; la masa y tipo de carga (clases B + E, C1, C1 + E, C, C + E, D1 + E y D + E únicamente); el confort de los pasajeros (clases D1, D1 + E, D, y D + E únicamente), sin aceleraciones bruscas, suavidad en la conducción o ausencia de frenazos.

b) Conducción económica y no perjudicial para el medio ambiente, teniendo en cuenta las revoluciones por minuto, el cambio de marchas, la utilización de frenos y acelerador (clases B + E, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D y D + E, únicamente).

c) Capacidad de observación: observación panorámica; utilización correcta de los espejos; visión a lo lejos, mediana, cercana.

d) Prioridades/ceda el paso: prioridad en cruces e intersecciones; ceda el paso en otras ocasiones especialmente, al cambiar de dirección, al cambiar de carril, en maniobras especiales.



e) Posición correcta en la vía pública: posición correcta en la calzada, en los carriles, en las rotondas, en las curvas, posición apropiada teniendo en cuenta el tipo y características del vehículo; preposicionamiento.

f) Distancias: la distancia adecuada de separación frontal y lateral y la distancia adecuada de los demás usuarios de la vía pública.

g) Velocidad: no superior a la autorizada; adecuación de la velocidad a las condiciones meteorológicas y del tráfico y, cuando proceda, a los límites establecidos; conducción a una velocidad a la que siempre sea posible detenerse en el tramo visible y libre; adecuación de la velocidad a la de los demás usuarios del mismo tipo.

h) Semáforos, señales de tráfico y otros factores: actuación correcta ante los semáforos; observancia de las indicaciones de los agentes o, en su caso, de otros encargados de controlar el tráfico; comportamiento correcto ante las señales de tráfico (prohibiciones u obligaciones); respeto de las señales en la calzada.

i) Señalización: uso de las señales oportunas cuando sea necesario, correctamente y en su momento; reaccionar de forma apropiada ante las señales emitidas por otros usuarios de la vía.

j) Frenado y detención: desaceleración a su momento, frenado y detención acordes con las circunstancias; capacidad de anticipación; utilización de varios sistemas de frenado (únicamente para las clases C, C + E, D, D + E); utilización de sistemas de reducción de la velocidad diferentes de los frenos (únicamente para las clases C, C + E, D, D + E). **(Traído del artículo 52.4 y 5 antiguo)**

C) EJERCICIOS PRÁCTICOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN ESPECIAL QUE HABILITE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS

En los ejercicios prácticos a que se refieren **los artículos 62 y 66 (Antiguos 68 y 72)** será declarado no apto el aspirante que no demuestre manejar con dominio y soltura los diferentes medios, o no realice los ejercicios prácticos con la seguridad y precisión requeridas.



ANEXO VII (contenido incorporado a nuevo anexo IV)

Duración de las pruebas

(...)



ANEXO VIII

Vehículos a utilizar en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos

A) REQUISITOS GENERALES

1. Serán de los tipos de uso corriente, sin que se permita la utilización de dispositivos, elementos ni referencias añadidas que faciliten la realización de las maniobras o la visibilidad durante su ejecución.

2. Las motocicletas y los ciclomotores estarán dotados de dos espejos retrovisores, uno a cada lado.

3. Excepto los tractores agrícolas, los cuatriciclos ligeros y los remolques, estarán dotados de dos espejos retrovisores exteriores a cada lado, y de dos espejos retrovisores interiores, con el fin de que el aspirante y el profesor o acompañante dispongan de espejos independientes para observar el tráfico. Los espejos retrovisores interiores podrán ser suprimidos en los camiones y tractocamiones. Los autobuses deberán estar provistos, además, de un espejo retrovisor interior que permita al aspirante observar y controlar desde su asiento la apertura y cierre de las puertas. Los espejos retrovisores exteriores de los autobuses, camiones y tractocamiones deberán estar dispuestos o complementados de forma que permitan a los examinadores observar el tráfico que se aproxime por ambos lados del vehículo.

4. Estarán provistos de embrague y cambio de velocidades manual. Si el aspirante realiza la prueba de control de aptitudes y comportamientos en un vehículo equipado con un cambio de velocidades automático, esta circunstancia se indicará en el permiso de conducción. El permiso que contenga esta mención sólo habilitará para la conducción de un vehículo equipado con un cambio de velocidades automático.

Se entenderá por «vehículo equipado con un cambio de velocidades automático» aquel vehículo en el que una simple acción sobre el acelerador y el freno permite que varíe la desmultiplicación entre el motor y las ruedas.

5. Los turismos, los camiones, los tractocamiones y los autobuses estarán provistos, además, de dobles mandos de freno, embrague y acelerador suficientemente eficaces y de un dispositivo que, acoplado a los pedales del doble mando, acuse de forma eficaz cualquier utilización de dichos pedales por el profesor o acompañante mediante una señal acústica y otra óptica, de color rojo, visible en el tablero de instrumentos cuando esté conectado. Este dispositivo contará, además, con una luz adicional de color verde que permanecerá encendida cuando esté conectado. La intensidad y posición de las señales ópticas y acústicas en el tablero de instrumentos del vehículo deberá ser la adecuada, de forma tal que sean fácilmente perceptibles por el examinador.

6. Excepto los tractores agrícolas, los ciclomotores, los cuatriciclos ligeros, los vehículos para personas de movilidad reducida y los vehículos adaptados a las deficiencias de la persona que los vaya a conducir, deberán poder alcanzar en llano una velocidad de, al menos, **90 kilómetros por hora** las motocicletas **a cuya conducción autoriza el permiso de la clase A1**, 100 kilómetros por hora **el resto de las motocicletas y** los turismos y 80 kilómetros por hora los restantes vehículos y conjuntos de vehículos.

7. Los remolques tendrán dos ejes, móvil el delantero y fijo el trasero, con una separación entre ambos superior a 1 metro. El eje delantero deberá tener una barra de acoplamiento, para que el movimiento de sus ruedas sea simultáneo y conjugado. El compartimento de carga consistirá en una caja cerrada que, excepto para el permiso de las clases D1 + E y D + E, será al menos igual de ancha y de alta que la cabina del vehículo tractor.



En los semirremolques el eje debe ser fijo.

8. Los camiones y los tractocamiones tendrán en la cabina asientos para, al menos, cuatro personas, homologados y dotados de cinturones de seguridad. En el caso de que hubiera más de dos asientos en línea en la parte delantera, los dobles mandos a los que se refiere **el número 5 anterior** estarán instalados frente al asiento más próximo al conductor. La cabina dispondrá de ventanillas laterales que permitan la visión directa del exterior desde cualquiera de los asientos. El compartimento de carga consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina.

9. Los camiones, tractocamiones y autobuses estarán equipados con frenos antibloqueo y el aparato de control regulado en el Reglamento (CEE) nº 3821/85, de 20 de diciembre de 1985.

B) REQUISITOS ESPECÍFICOS

1. Para el permiso de la clase AM, ciclomotores de dos ruedas, y **cuatriciclos ligeros** para el de la clase AM **limitado a la conducción de cuatriciclos ligeros**.

2. Para el permiso de la clase A1, motocicletas sin sidecar de cilindrada no inferior a **120** centímetros cúbicos (...).

3. Para el permiso de la clase A2, motocicletas sin sidecar de cilindrada no inferior a 400 centímetros cúbicos y una potencia mínima de 25 kilovatios.

4. Para el permiso de la clase A, motocicletas sin sidecar de cilindrada no inferior a **600** centímetros cúbicos **y una potencia mínima de 40 kilovatios (...)**.

5. Para el permiso de la clase B, turismos de carrocería cerrada, dos puertas en cada lateral, cuatro ruedas, longitud mínima de 3,50 metros y una masa máxima autorizada no superior a 3500 kilogramos. Deberán estar provistos de reposacabezas en los asientos delanteros y traseros.

6. Para el permiso de la clase BTP, un turismo de las características indicadas en el número anterior de una longitud superior a 4 metros.

7. Para el permiso de la clase B + E, un conjunto compuesto por un vehículo de turismo de las características indicadas en **el número 5**, o un vehículo mixto o un camión, todos ellos de longitud no inferior a 3,50 metros y masa máxima autorizada no superior a 3500 kilogramos, y un remolque de masa máxima autorizada no inferior a 1000 kilogramos, que pueda alcanzar una velocidad de al menos 100 kilómetros por hora y que no entre en la categoría B. La caja puede ser también ligeramente menos ancha que el vehículo tractor a condición de que la visión trasera sólo sea posible utilizando los espejos retrovisores exteriores del vehículo. La longitud, excluida la lanza o el sistema de enganche o acoplamiento, no será inferior a 2,50 metros. El peso total real mínimo del remolque será de 800 kilogramos. Como excepción a lo dispuesto en **el apartado A). 7** se podrán utilizar remolques de un solo eje central.

8. Para el permiso de la clase C1, camiones de una masa máxima autorizada no inferior a 5500 kilogramos ni superior a 7500 kilogramos y una longitud superior a 5 metros e inferior a 7. El peso total real mínimo será de 4500 kilogramos.

9. Para el permiso de la clase C1 + E, un conjunto compuesto por un camión de las características establecidas en **el número 7 anterior** y un remolque de masa máxima autorizada no inferior a 2500 kilogramos y longitud, excluida la lanza o el sistema de enganche o acoplamiento, no inferior a 4 metros. La masa máxima autorizada del conjunto así formado no deberá exceder de 12000 kilogramos y su longitud será de al menos 8 metros. La caja puede ser también ligeramente menos ancha que el vehículo tractor, a condición de que la visión trasera sólo sea posible utilizando los retrovisores exteriores de la cabina del vehículo tractor. El remolque deberá tener un peso total real mínimo de 800 kilogramos.



10. Para el permiso de la clase C, camiones de masa máxima autorizada no inferior a 12000 kilogramos con una longitud de al menos 8 metros y una anchura de al menos 2,40 metros, equipado con una caja de cambios de al menos ocho marchas hacia delante. El peso total real mínimo será de 10000 kilogramos.

11. Para el permiso de la clase C + E:

a) Un vehículo articulado compuesto de un tractocamión y un semirremolque cuyo conjunto tenga una masa máxima autorizada no inferior a 21000 kilogramos, una longitud de al menos 14 metros y una anchura de al menos 2,40 metros. El peso total real mínimo del conjunto será de 15000 kilogramos.

b) O bien un conjunto compuesto de un camión de las características establecidas en **el número 9 anterior** y un remolque de longitud, excluida la lanza o el sistema de enganche o acoplamiento, no inferior a 7,5 metros. El conjunto deberá tener una masa máxima autorizada no inferior a 21000 kilogramos y una anchura de al menos 2,40 metros. El peso total real mínimo del conjunto será de 15000 kilogramos.

c) Tanto el remolque como el semirremolque estarán equipados con frenos antibloqueo.

12. Para el permiso de la clase D1, autobuses de masa máxima autorizada no inferior a 4000 kilogramos y longitud no inferior a 5,50 metros, cuyo número de asientos, incluido el del conductor, no exceda de 17.

13. Para el permiso de la clase D1 + E, un conjunto compuesto por un autobús de las características indicadas en **el número 11 anterior** y un remolque de masa máxima autorizada no inferior a 2500 kilogramos, con al menos 2 metros de ancho y 2 metros de alto, y longitud, excluida la lanza o sistema de enganche o acoplamiento, no inferior a 4 metros.

El compartimento de carga del remolque tendrá al menos 2 metros de ancho y 2 metros de alto. La masa máxima autorizada del conjunto no deberá exceder de 12000 kilogramos y el peso total real mínimo del remolque será de 800 kilogramos.

14. Para el permiso de la clase D, autobuses de longitud no inferior a 10 metros y anchura no inferior a 2,40 metros.

15. Para el permiso de la clase D + E, un conjunto compuesto por un autobús de las características establecidas en **el número 13 anterior** y un remolque de masa máxima autorizada no inferior a 2500 kilogramos, anchura no inferior a 2,40 metros y longitud, excluida la lanza o sistema de enganche o acoplamiento, no inferior a 4 metros. El compartimento de carga del remolque tendrá al menos 2 metros de ancho y 2 metros de alto y el peso total real mínimo del remolque será de 800 kilogramos.

16. Para la licencia de conducción a que se refiere **el artículo 9.1.a) (antiguo 11. a)** se utilizará el correspondiente vehículo para personas de movilidad reducida.

17. Para la licencia de conducción que autorice a conducir los vehículos especiales agrícolas autopropulsados a que se refiere **el artículo 9.1.b) (antiguo 11. b)** se utilizará un conjunto compuesto por un tractor agrícola de ruedas, que tenga una masa en vacío superior a 1000 kilogramos y una longitud mínima de 3 metros, y un remolque agrícola de anchura no inferior a 2 metros, longitud, excluida la lanza, no inferior a 4 metros y una masa máxima autorizada superior a 750 kilogramos.

18. Como excepción a lo dispuesto en **el apartado A). 4**, para **el** permiso de la clase AM (...) se podrán utilizar vehículos con cambio automático.

19. Como excepción a lo dispuesto en **el apartado A). 7**, para el permiso de las clases C1 + E, D1 + E y D + E, se podrán utilizar remolques de ejes centrales **fijos**.